**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**

**DE**

**BENITO JUAREZ.-**

**ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES**

**PRESIDENTE** PEON RAMIRO M.-

**SECRETARIO:** FORTIN FERNANDO

**1° APERTURA DE LA SESION**: 19:40

**2° IZAMIENTO PABELLÓN NACIONAL**:

**3° SEÑORES CONCEJALES PRESENTES**: CAMIO JOSE, CORRO DANIELA, CHAPARRO CLAUDIA, ELIZALDE GRACIELA, FORTELLI LUIS, GONZALEZ GABRIELA, IRIBECAMPOS MATIAS, LEDEZMA MARTIN, LORENZO GUSTAVO, MARINI CESAR, PEÓN RAMIRO, PEREZ PARDO FELICITAS, SANSO GUILLERMO, ZEQUEIRA MARIANELA -

**3° SEÑORES CONCEJALES AUSENTES CON AVISO:**

**3° SEÑORES MAYORES CONTRIBUYENTES:** LEDEZMA NATALIA, FORTÍN PEDRO, NARTBAITS GUILLERMO, SALOMÓN OSCAR, ORONOZ MIRTA, MORBELLI ALICIA, TORTORELA JORGE, RODRIGUEZ ARIEL, SAINZ GUILLERMO, CERNUTTO PABLO, PACHECO DARDO, LAGE CARLOS.

**4° ACTA Nº 1001:** DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2021.-

**5º ASUNTOS INGRESADOS CON REGISTRACIÓN EN TÉRMINO REGLAMENTARIO.-**

**.-** Aprobación Decreto del H.C.D Nº 31/2021 Convocatoria Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes.

**.-** Exp. Letra “R” 234/2021 – Dirección de Recaudación – Proyecto Ordenanza Fiscal Impositiva 2022.

**.-** Designación de un señor Concejal y un Mayor Contribuyente para la firma del acta.

**HABLA EL SEÑOR PRESIDENTE**: siendo las 18 horas 49 minutos del día 23 diciembre del corriente año damos inicio a esta Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes. Invito al concejal Gustavo Lorenzo, al concejal Martín Ledezma y al concejal Luis Fortelli a izar el pabellón nacional… por Secretaría se tomará asistencia a los señores concejales.

**SECRETARÍA:** se tomó asistencia los señores concejales.

**HABLA EL SEÑOR PRESIDENTE**: por Secretaría se tomará asistencia a los señores mayores contribuyentes.

**SECRETARÍA:** se tomó asistencia a los señores mayores contribuyentes.

**HABLA EL SEÑOR PRESIDENTE**: de acuerdo a lo que requiere la ley orgánica de las municipalidades estamos reuniendo quórum para poder sesionar, hay 12 señores mayores contribuyentes y los 14 concejales están presentes en el recinto así que estaríamos en condiciones de poder sesionar. También quiero informar que el Concejo ha resuelto sobre renuncias y excusaciones de los señores mayores contribuyentes por eso he convocado para esta sesión a Mayores Contribuyentes que estaban en el listado de suplentes. Ahora pasamos al punto número tres que es la aprobación del decreto del Honorable Concejo Deliberante número 31/2021 convocatoria Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes. Por Secretaría se dará lectura al decreto.

**SECRETARÍA**: se dio lectura al decreto.

**HABLA EL SEÑOR PRESIDENTE**: vamos a poner a consideración del cuerpo la aprobación del decreto en primer lugar en general aprobado por unanimidad. En particular articuló primero aprobado por unanimidad, articuló segundo aprobado por unanimidad, artículo tercero de forma.

**DECRETO DEL H.C.D. Nº 31/2021.-**

**Visto** lo que estipula el artículo 98º de la Ley Orgánica de las Municipalidades,

**Y considerando**

Que es deber del Presidente del Honorable Concejo Deliberante fijar la fecha de la reunión de la asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes dentro de un término que no podrá exceder los quince días de sancionada la Ordenanza Preparatoria, artículo 29º inciso 2º.-

**El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Benito Juárez en uso de sus facultades que le son propias:**

**D E C R E T A**

**ARTICULO 1º:** Convocase a Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes para el día 23 de diciembre de 2021 a las 18:30 hs.

**ARTICULO 2º:** Se tratará como único punto de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes el siguiente expediente:

Exp. Letra “R” 234/2021 – Dirección de Recaudación – Proyecto Ordenanza Fiscal- Impositiva 2022.

**ARTICULO 3º:** De Forma.

**Dada en la sala de sesiones del Honorable Concejo Deliberante a los veintitrés días del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno.-**

**HABLA EL SEÑOR PRESIDENTE**: pasamos ahora a dar tratamiento al temario de esta sesión que está incluido dentro del punto número cuatro que es el expediente Letra R Nº234/2021 Dirección de Recaudación proyecto de ordenanza fiscal impositiva 2022. Queda abierto al debate tiene la palabra los señores concejales y mayores contribuyentes. Tiene la palabra la concejal Corro.

**CORRO DANIELA**: gracias señor Presidente. Como presidenta de la Comisión de hacienda voy a hacer un breve resumen de cuáles fueron las modificaciones de cómo quedó finalmente el proyecto de ordenanza fiscal impositiva para el año 2022. Las modificaciones que se presentaron para este año en lo que es ordenanza fiscal impositiva son en el artículo 28 que se eliminó el inciso tres que establecía un interés diferencial del 2% tasa nominal para los casos de servicio sanitario, alumbrado y recolección en la vía pública y derecho de cementerio, quedando de esta manera unificado el método para el cálculo de tasas de interés para actualización de deuda tributaria en un 3% mensual, tasa efectiva en todos los casos. Esta decisión se fundamentó en intentar incorporar criterios uniformes a lo largo de toda la ordenanza y en utilizar una actualización de deuda como herramienta para poder incentivar el pago de tasas en tiempo y forma. En la tasa de seguridad e higiene el artículo 22 la base imponible se agrega como base en el caso de empresas productoras de alimentos con valor agregado al origen incluidas en el régimen general, este rubro específico va a tributar en función de la última declaración jurada de ingresos brutos presentadas en el ejercicio anterior y establece que la unidad de medida para determinación bimestral del producto será la unidad de valor adquisitivo uva. En el caso de la tasa de canteras en el artículo 160 para el caso específico en que las empresas no informan los valores de venta se va a realizar una actualización utilizando el índice cac que es el índice mensual que utiliza la Cámara Argentina de construcción, promedia valores de mano de obra y materiales, no es una tasa de interés sino una redeterminación de precios. En el caso de la tasa de marcas y señales se formaliza la tarifa básica que se utiliza en el caso de extensión por fuera del horario del cierre de oficina y se establece que su valor estará determinado por una hora del sueldo bruto del director de recaudación. En caso de necesitarse una mayor extensión en el tiempo de los servicios de esa oficina se presupuesta ha pedido el representante o consignatario vía mail. En cuanto a las modificaciones al proyecto de ordenanza impositiva en términos generales el aumento promedio para este año es del 50%, la actualización de valores está considerado principalmente el componente inflacionario, a pesar de esto como lo explicamos en la sesión anterior varias tasas van a continuar siendo deficitarias pero si se analiza con respecto a los costos de prestación de los servicios aún así el 50% es la propuesta general situandonos específicamente en cada una de las tasas las variaciones para este año son los siguientes. En la tasa por alumbrado en la vía pública se propuso un 30% el primer semestre y un 20 en el segundo, en terrenos baldíos o terrenos sin medidor domiciliario a su vez a esos valores un adicional de 15% en el primer semestre y 15 en el segundo, mismo tratamiento para las delegaciones de Tedin Uriburu, Estación López, como así también Barker y Villa Cacique. De idéntica forma se procedió en la tasa por recolección, limpieza y conservación de la vía pública y medio ambiente en donde también se incrementó un 30% en el primer semestre y un 20% en el segundo semestre siempre sobre la base imponible inicial, idéntica situación para las delegaciones. En el caso de muebles sin conexión del servicio de electricidad edificados o baldíos ubicados en las distintas secciones se le da el mismo tratamiento con un aumento escalonado pero en este caso un incremento adicional del 15% en el primer semestre y un 10% en el segundo semestre del año. El inmueble suburbano menor a 1 ha pagara por parcela y por año $2535. En cuanto a la tasa de servicios especiales de limpieza y higiene y mantenimiento inmuebles abandonados 50% de aumento igualmente que la tasa por habilitación de comercio e industrias. La tasa por inspección de seguridad e higiene, esta tasa es bimestral, posee un 50% como venimos marcando la aumento en el monto fijo a abonarse para los contribuyentes que facturan entre $1,200,000 y $7,400,000 abonarán $3600 más el descuento del buen contribuyente en el caso que corresponda. Superando los $7,400,000 de facturación y hasta los 40 millones de pesos se abona según el nomenclador de actividades el cual no sufrió modificaciones, continúan los mismos porcentajes que en el año anterior. Los establecimientos agropecuarios con engorde intensivo de ganado bovino o feedlot el aumento promedio es del 60%. En régimen general se elevó el monto de facturación mínima a 40 millones de pesos y tributan como se venía haciendo hasta ahora usando como base imponible la última declaración jurada de ingresos brutos del bimestre anterior anualizada y la alícuota que le corresponde como actividad. Dentro de este mismo inciso se incorpora en esta ordenanza rubro alimenticio como lo hicimos también en referencia en la ordenanza fiscal con valor agregado al origen como se mencionó para los cuales se establece la forma específica de liquidación que será aquellas empresas productoras de alimentos con valor agregado al origen encuadradas en el nomenclador de ingresos brutos con la identificación 154120 tributarán tomando la declaración jurada de ingresos brutos del año 2021 obteniendo su tasa anual según la alícuota correspondiente y se determinará en el momento de la presentación la cantidad equivalente en uva a pagar en base al valor uva vigente al momento. El pago bimestral se determinará con el valor uva del día de pago. Las empresas de telecomunicaciones no incluidas en grandes contribuyentes prestadoras de servicios públicos continúan tributando un dos por ciento. En cuanto al régimen simplificado tiene una propuesta de aumento del 45% en la cuota bimestral a pagar el incremento del monto de facturación a $1,200,000, quedando determinado que la base uno será entre uno y $699,999, esta contribuyentes abonarán $1980 por bimestre de corresponder tienen el descuento por buen contribuyente y la base dos entre $700,000 y $1,200,000 los cuales abonarán $2160 o en el caso de ser buen contribuyente 1728 por bimestre. En cuanto a la tasa única para grandes contribuyentes prestadoras de servicios públicos y privados el importe por mes por cliente o usuario tiene un aumento del 50% y la modificación en este caso esta propuesta en lo que es el inciso B. en donde la alícuota se eleva del 11.5 × 1000 al 2% para las bases imponibles del inciso B. del artículo 122 de la ordenanza fiscal que son específicamente las empresas o sociedades de servicios de correo y entidades bancarias con sede en Benito Juárez, en este caso en particular en nuestro partido estaría incluido el banco nación. En el inciso d de esta tasa correspondiente a las empresas generadoras de energía la alícuota continúa siendo de 4 × 1000, el mínimo mensual se elevó un 50% como el promedio pero la actualización de dicho mínimo imponible que antes se realizaba semestralmente ahora la propuesta que se realice en forma bimestral. Derechos de publicidad y propaganda 50%, de la misma manera venta ambulante y derechos de oficinas, derecho de construcción, derecho de ocupación o uso de espacios públicos, tasa al derecho de explotación de cantera, derechos de espectáculos públicos, tasa por control de marcas y señales también un 50%, y aquí se incluyó el cuadro de servicios por remate con valores referenciados al sueldo bruto del director de recaudación como base de cálculo entre 1 y 10 horas según corresponda, la tasa por conservación, reparación y mejoramiento de la red vial municipal, el aumento también es del 50% como derecho de cementerio. En cuanto a la tasa por servicio sanitario está si se reformuló por completo, el valor del servicio de cloacas va a continuar siendo 50% sobre lo facturado por tarifa básica hasta 100 m³ pero se incluyó una escala de consumo de metros cúbicos que va desde 10 como mínimo de cero a 10 m³ que tendrá una tarifa básica de $45 hasta el máximo en la escala que son los consumos mayores a 160 m³ que abonarán una tarifa básica de $136. En el caso de consumos industriales y comerciales la tarifa será de $67, servicio no medido $1800 por cuatrimestre más $103 por excedente de 17 m de frente y se incorpora una escala de descuento por buen contribuyente que va de 25% para consumos mayores de 5 m³ y hasta 10, un 15% de consumos de 10 m³ a 20 m³ y 10% de descuento de 20 m³ a 30 m³. La tasa por servicios varios el aumento general es del 50% igual que turismo y deporte. Tasa por factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación y sus estructuras portantes esta un 40%. Y la tasa por inspección de antenas de comunicación y estructura para ellas lo que es telefonía celular, Internet el monto bimestral será de un 40% y la correspondiente a radio y televisión un 50%. En cuanto los descuentos continúan sin modificaciones con respecto a la ordenanza anterior destacando los descuentos por buen contribuyente que van hasta un 20% para las tasas que no se indique otro porcentual y la posibilidad de que el departamento ejecutivo eleve hasta en un 30% ese 20% como facultad. Esas son las modificaciones presentadas para esta ordenanza 2022 que estamos tratando aquí con los mayores contribuyentes presentes y bueno sin más que decir dejo para cualquier otro presente que quiera hacer uso de la palabra, gracias señor Presidente.

**HABLA EL SEÑOR PRESIDENTE**: gracias señora concejal. Tiene la palabra la concejal Pérez Pardo.

**PÉREZ PARDO FELICITAS**: gracias señor Presidente, esta ordenanza impositiva que le estamos presentando a los mayores contribuyentes y a la comunidad difiere en los servicios esenciales bastante del proyecto presentado por el departamento ejecutivo y esto se logró en el consenso de ambos bloques que veíamos que algunas tasas eran inaplicables respecto de lo propuesto. Con respecto a la tasa de alumbrado público aumentó 50% y lo dividimos en 12 meses. La tasa de recolección también se dividió en 12 meses, la tasa de servicio sanitario medido la bajamos en el mínimo como recién se dijo de 15 m³ mensuales a 10 m³ mensuales y pusimos descuentos importantes para aquellos que cuidan el agua y creamos una escala en donde el contribuyente puede entender claramente su liquidación, esto es para que sepan los mayores contribuyentes nos llevó bastante tiempo analizarlo y acordarlo. Para la tasa de seguridad e higiene también se acordó conservar a los contribuyentes que guardaban dentro del régimen simplificado logrando eso aumentando el monto de la facturación que pasó a $1,200,000. Para los contribuyentes que encuadran dentro del régimen general también se subió el monto de facturación a 40 millones de pesos sin el cambio de las alícuotas y se incorporó como tributador nuevo productos de alimentos con valor agregado en el lugar. Para el resto de los contribuyentes que tributan en esta tasa también el mínimo subió un 50% y no se modificó ninguna alícuota. Éstas tasas creemos que son las que paga la mayoría de los vecinos de Juárez y son las que arduamente trabajamos para afectar en la menor forma posible a aquellos que pagan las tasas en tiempo y forma pero también mejoramos los beneficios a los buenos contribuyentes de todas las tasas y del servicio sanitario puntualmente. El resto de las tasas y los derechos se incrementa un 50% y la mayoría son a demanda del vecino. En la tasa de marcas y señales y en la tasa de conservación del mantenimiento de la red vial acomodamos algunos valores para que queden más claros y precisos. Respecto de la ordenanza fiscal hemos corregido textos, eliminados algunos en común acuerdo, algunas nuevas imposiciones que creíamos que no eran necesarias incluir ya que ciertas tasas se actualizaban por declaración jurada de ingresos brutos o por valor del precio de venta de los productos. Por lo tanto señor Presidente nuestro bloque va a votar en forma afirmativa en general y en particular todos los artículos de la ordenanza fiscal y con respecto a la ordenanza impositiva vamos a votar en general por la afirmativa y en particular vamos a votar la mayoría de los artículos menos el artículo 16 inciso B. porque se aumenta la alícuota en un 74 % a los contribuyentes que son correos, bancos o financieras y según nos han dicho y lo acaba de repetir la concejal hay un solo banco que pagaría esto porque el otro banco que pagaba se fue y atiende desde Tandil y como no queremos que el único banco que tiene que pagar atienda desde Tandil no estamos de acuerdo con este artículo, sospechamos que puede llegar a perderse la mayoría de los empleados. Nada más señor Presidente.

**HABLA EL SEÑOR PRESIDENTE**: gracias señora concejal. Si nadie va a hacer uso de la palabra vamos a proceder a tomar votación. Hay una moción de la concejal Pérez Pardo para qué en el artículo 16 del capítulo quinto de la ordenanza impositiva se vote tal cual lo estipule y lo permite el reglamento interno de este Concejo Deliberante y que se vote por inciso, vamos a poner a consideración cuando votemos el artículo en particular el inciso a,b,c y d. Vamos entonces a proceder a tomar votación la ordenanza fiscal modificada, preparatoria que sancionó este Concejo Deliberante en primer lugar general de manera nominal, el secretario va a ir nombrando, va a comenzar con los concejales y luego por los mayores contribuyentes y cada uno votará por la afirmativa por la negativa. Así que por Secretaría se tomará votación nominal en general de la ordenanza fiscal.

**SECRETARÍA:** Camio José afirmativo, Corro Daniela afirmativo, Chaparro Claudia afirmativo, Elizalde Graciela afirmativo, Fortelli Luis afirmativo, González Gabriela afirmativo, Iribecampos Matías afirmativo, Ledezma Martín afirmativo, Lorenzo Gustavo afirmativo, Maríni César afirmativo, Pérez Pardo Felícitas afirmativo, Peón Ramiro afirmativo, Sanso Silvio afirmativo, Zequeira Marianela afirmativo. Ledesma Natalia afirmativo, Fortín Pedro afirmativo, Narbáits Guillermo afirmativo, Salomón Oscar afirmativo, Oronoz Mirta afirmativo, Morbelli Alicia afirmativo, Tortorela Jorge afirmativo, Rodríguez Ariel afirmativo, Sanz Guillermo afirmativo, Cernutto Pablo afirmativo, Pacheco Dardo afirmativo, Lage Carlos afirmativo.

**HABLA EL SEÑOR PRESIDENTE**: bien ahora vamos a proceder a tomar votación de la ordenanza fiscal en particular por seña, o sea votarán los concejales y los mayores contribuyentes de manera conjunta levantando la mano. Vamos a poner en votación la sección primera desde el capítulo número uno hasta el capítulo número 11 que contiene desde el artículo primero hasta el artículo 65 quienes estén por la afirmativa sírvanse marcar su voto, aprobado por unanimidad. Ponemos ahora en consideración del cuerpo la sección segunda de la ordenanza fiscal que contiene desde el capítulo primero al capítulo número 24 desde el artículo 66 al artículo 246 inclusive, quienes estén por la afirmativa sírvanse marcar su voto aprobado por unanimidad, queda de esta manera aprobado la ordenanza fiscal.

**ORDENANZA MUNICIPAL DEFINITIVA Nº 5744/2021**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE BENITO JUÁREZ EN USO DE SUS ATRIBUCIONES QUE LE SON PROPIAS, RESUELVE Y:**

**MODIFICACIÓN**

ORDENANZA FISCAL Nº 5601/2020

PROYECTO ORDENANZA FISCAL

INDICE

# CAPITULO PAGINA

# SECCION PRIMERA

# De las obligaciones fiscales…………………………………………………………... 2

# De los órganos de la administración fiscal………………………………………….... 2

# Contribuyentes y demás responsables………………………………………………. 2

# Domicilio fiscal………………………………………………………………………. 4

# Deberes formales del contribuyente………………………………………………….. 4

# De la determinación de las obligaciones fiscales……………………………………... 6

# Infracciones a las obligaciones y deberes fiscales……………………………............. 8

# Del pago…………………………………………………………………...….………. 9

# De las acciones y procedimientos de repetición y devolución de tributos..…….……. 11

# De la prescripción……………………………………………………………….…….. 13

# Disposiciones varias……………………………………………….…………….…..... 14

* SECCION SEGUNDA

1. Tasa por alumbrado público y mantenimiento en la vía pública ………………..….. 15

Tasa por recolección limpieza y conservación de la vía pública y medio ambiente… 16

1. Tasa por servicios especiales de limpieza e higiene y mantenimiento ……………… 17
2. Tasa por habilitación de comercio o industria……………………………………….. 19
3. Tasa por inspección de seguridad e higiene ……………………………………........ 20
4. Tasa única para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos y privados. 26
5. Derechos de publicidad y propaganda ………………………………………………. 31
6. Derecho por venta ambulante………………………………………………………… 33
7. Derecho de oficina …………………………………………………………………… 34
8. Derechos de construcción ………………………………………………………….… 36
9. Derechos de ocupación o uso de espacios públicos………………………………….. 38
10. Tasa al derecho de explotación de canteras …………………………………….……. 40
11. Derechos de espectáculos públicos…………………………………………………… 41
12. Patentes y rodados…………………………………………………………………...... 42
13. Tasa por control de marcas y señales………………………………………………..... 43
14. Tasa por conservación y refacción de la red vial municipal……………………......... 51
15. Derechos del cementerio……………………………………………………………… 52
16. Tasa por servicios sanitarios…………………………………………………….......... 54
17. Tasa por servicios varios…………………………………………………….………... 54
18. Tasa por factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación y sus estructuras portantes……….…………........................................................................ 56
19. Tasa por inspección de antenas de comunicación y sus estructura portantes………… 57
20. Multas por contravenciones………………….…………………………..…………… 58
21. Turismo y Deporte…………………………………………………...….……………. 58
22. Carpas, Escenarios y otros……………………...…………………………...….......... 58
23. Disposiciones generales………………..……………………………..…………….... 58

# Eximiciones…………………………………………………….…………………..…. 59

# Que la mencionada Ordenanza fue aprobada en general de manera nominal por unanimidad de los concejales y de los mayores contribuyentes presentes. En particular fue aprobada por unanimidad de los presentes.

# SECCIÓN PRIMERA

## **CAPÍTULO I**

**DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

**Artículo 1º:** Las obligaciones de carácter fiscal consistentes en tasas, derechos y demás contribuciones que la municipalidad de Benito Juárez establezca, se regirán por las disposiciones de esta ordenanza fiscal o de ordenanzas especiales. El monto de las mismas será establecido en base a las prescripciones que se determinen en cada gravamen y a las alícuotas que fijen las respectivas ordenanzas impositivas anuales.

**Artículo 2º:** Para la interpretación de las disposiciones de la presente ordenanza son admisibles todos los métodos, pero para interpretar y determinar la naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados y a su significación económica, con prescindencia de la forma y estructura jurídica en que se exterioricen.

**Artículo 3:** Cuando no sea posible fijar el alcance de las disposiciones o en los casos que no pueden ser resueltos por las mismas, serán de aplicación sus normas análogas y los principios generales que rigen la tributación.

## **CAPÍTULO II**

**DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL**

**Artículo 4:** Todas las facultades y funciones referentes a la determinación, fiscalización, recaudación de los gravámenes y sus accesorios, devolución de las tasas, derechos y demás contribuciones establecidas por la ordenanza fiscal o por ordenanzas especiales, corresponden al departamento ejecutivo. El departamento ejecutivo queda autorizado para fijar el calendario y forma de percepción de todos los gravámenes a que se refiere la presente ordenanza.

## **CAPÍTULO III**

**CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES**

**Articulo 5:** Son contribuyentes los comprendidos en los supuestos o situaciones que configuren el hecho imponible de acuerdo al articulado de la presente ordenanza o las que se dicten en el futuro; se consideran incluidos en tal carácter y siempre que a su respecto se den los supuestos del párrafo anterior: a) las personas humanas, capaces o incapaces, conforme al código civil y comercial.

b) las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica

c) las sucesiones indivisas hasta tanto no exista declaratoria de herederos o se declare valido el testamento.

**Artículo 6º:** Están obligadas a pagar las tasas, derechos, contribuciones y sus accesorios, con los recursos que administran o de que dispongan y subsidiariamente con los propios, como responsables solidarios del cumplimiento de la deuda y demás obligaciones de sus antecesores, representados, mandantes o titulares de los bienes administrados o en liquidación en la forma y oportunidad que fijan para aquellos, salvo que demuestren a la municipalidad que estos los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus deberes fiscales, las siguientes personas:

1. Los sucesores de derechos y acciones sobre bienes, o del activo y pasivo de las empresas o explotaciones que constituyen el objeto del hecho y/o actos imponibles, servicios retribuidos o causas de contribuciones, se hayan cumplimentado o no las disposiciones de la ley nro. 11.867 transmisiones de establecimientos comerciales e industriales.
2. El cónyuge que administra bienes del otro;
3. Los padres, tutores y curadores de incapaces;
4. Los síndicos liquidadores de las quiebras, representantes de sociedades en liquidación, administradores legales o judiciales, administradores de las sucesiones, y a falta de estos el cónyuge supérstite y los herederos;
5. Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas y otras entidades incluidas en el inciso b) del artículo 5 de la presente ordenanza.
6. Los agentes de retención o recaudación constituidos como tales por este texto normativo o por el departamento ejecutivo en uso de las facultades que le son propias.

**Artículo 7:** Cuando un mismo hecho y/o acto imponible sea realizado y/o esté relacionado con dos o más personas de las que se enumeran en los artículos 5º y 6º de la presente ordenanza, todas se consideran contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo por su totalidad, sin perjuicio del derecho de la comuna a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

**Artículo 8º:** Los hechos realizados por una persona o entidad se atribuirán por la municipalidad también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculación económica o jurídica, cuando de la naturaleza de esa vinculación resultare que ambas personas o entidades constituyen un solo conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán contribuyentes codeudores de las obligaciones fiscales con responsabilidad solidaria y total.

**Artículo 9º:** Los escribanos públicos , previo al formalizado de actos u operaciones sobre bienes inmuebles de los contribuyentes y en las transferencias de fondos de comercio o industria, deberán solicitar en todos los casos certificados de libre deuda y quedan obligados solidariamente con los contribuyentes a satisfacer las obligaciones tributarias que se adeuden.

**CAPÍTULO IV**

**DOMICILIO FISCAL**

**Artículo 10º:** Los contribuyentes y demás responsables del pago de las tasas derechos y contribuciones incluidos en la presente ordenanza, deberán constituir domicilio Fiscal dentro de los límites del partido de Benito Juárez, el que se consignará en todo trámite o declaración jurada interpuesto ante la municipalidad conjuntamente con su domicilio real. El cambio de dicho domicilio deberá ser comunicado a la municipalidad dentro de los quince (15) días de producido. La omisión de tal comunicación se considerará infracción a un deber formal. Hasta tanto no se reciba dicha comunicación de cambio de domicilio, se reputará subsistente a todos los efectos administrativos y judiciales, el último constituido por el responsable.

Sera obligación para los contribuyentes constituir domicilio fiscal electrónico en la página web del Municipio. El departamento ejecutivo podrá conceder descuentos a los contribuyentes que opten por este mecanismo especial.

**Artículo 11º:** En el supuesto de responsables por tasas, derechos y contribuciones que no hayan constituido domicilio en la forma establecida, la Municipalidad podrá tener por validos los domicilios profesionales, comerciales, industriales y de otras actividades o los de residencia habitual de los mismos, o si tuvieran inmuebles dentro del partido, cualquiera de ellos a su elección.

**Artículo 12º:** Sin perjuicio del domicilio fiscal establecido en el artículo anterior, podrá admitirse la constitución de otro domicilio especial fuera de los límites del partido de Benito Juárez, al solo efecto de solicitar las notificaciones y citaciones que correspondan.

## **CAPÍTULO V**

**DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE**

**Artículo 13º:** Los contribuyentes y demás responsables deberán cumplir las obligaciones de esta ordenanza fiscal, la ordenanza impositiva anual u ordenanzas especiales que se dictaren en el futuro y los reglamentos que se establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y pagos de los derechos, tasas y contribuciones correspondientes.

Sin perjuicio de lo que se establezca en forma especial, estarán obligados a:

1. Presentar declaración jurada en las épocas y formas que se establezcan, de los hechos o actos sujetos a pagos.
2. Comunicar dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio de situación que pueda dar origen a nuevos hechos o actos sujetos a pagos, o modificar o extinguir los existentes.
3. Conservar y presentar a cada requerimiento o intimación, todos los documentos que se relacionen o se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos o actos gravados y puedan servir como comprobantes de la exactitud de los datos consignados en las declaraciones juradas.
4. Contestar cualquier requerimiento o pedido del departamento ejecutivo, por intermedio de los departamentos autorizados, sobre sus declaraciones juradas y sobre hechos o actos que sirvan de base a la obligación fiscal.
5. Facilitar en general la labor de verificación, fiscalización, determinación y cobro de tasas, derechos y contribuciones, tanto en el domicilio de los obligados, por intermedio de inspectores o funcionarios de la municipalidad, como en las oficinas de esta.
6. Actuar como agente de retención o de recaudación de determinados tributos, sin perjuicio de los que le correspondiere abonar por si mismo cuando esta ordenanza fiscal, la ordenanza impositiva anual, ordenanzas especiales o el departamento ejecutivo establezcan expresamente esta obligación.

**Artículo 14º:** Los terceros están obligados:

1. Suministrar los informes que se les requieran, siempre y cuando hayan intervenido en la configuración del hecho imponible a que se refiere esta ordenanza, salvo los casos en que las normas establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.
2. Los escribanos, exigir de las partes intervinientes en las transferencias de bienes inmuebles o establecimientos industriales o comerciales, certificación municipal de no adeudarse tasas, derechos o contribuciones inherentes a los mismos, con carácter previo al otorgamiento de las respectivas escrituras y comunicar por escrito datos de identidad y domicilio de los cedentes y adeudos de dominio que se protocolicen en sus propios registros en el termino de quince (15) días de verificado el hecho, debiendo aplicarse en todos los casos las disposiciones de la ley nro. 7438 y sus reglamentos "obligaciones de los escribanos que deben autorizar escrituras públicas".

En caso de adeudarse tasas, derechos o contribuciones, los escribanos podrán solicitar la liquidación del tributo, su actualización, recargo interés y multa otorgándoseles un plazo para ingresar los fondos, de treinta (30) días corridos, a partir de emitida la liquidación.

1. La Municipalidad no efectuará cambios de titulares de inmuebles cuando los mismos registren deudas de tasas, derechos o contribuciones inherentes a los propios,
2. Los profesionales de ciencias económicas y otros intermediarios que intervengan en las transferencias de su competencia, deberán cumplir con las mismas obligaciones establecidas en el inciso b. salvo las de orden notarial.

**Artículo 15º:** El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requerimiento sea exigible y no esté previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente, sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.

**Artículo 16º:** Ninguna oficina dará curso a tramitaciones relacionadas con bienes, negocios o actos sujetos a gravámenes o a otras obligaciones, cuyo cumplimiento no se acredite con certificado de libre deuda expedido por la oficina competente de la municipalidad, sin perjuicio de la reglamentación que dicte el departamento ejecutivo.

**Artículo 17º:** Los contribuyentes registrados en un periodo fiscal, año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los periodos siguientes, siempre que hasta el vencimiento del mismo o hasta el 31 de enero del año siguiente de producido el hecho, si el gravamen fuera anual, no hubieran comunicado por escrito el cese o cambio en su situación fiscal, o que una vez efectuada la circunstancia del cese o cambio no resultare debidamente acreditada. La disposición precedente no se aplicará cuando por el régimen del gravamen, el cese de la obligación deba ser conocido por la municipalidad en virtud de otro procedimiento.

**Artículo 18º:** Cuando lleguen a conocimiento de los agentes municipales, hechos que pueden constituir o modificar actividades sujetas a tributación, están obligados a comunicarlos por escrito al departamento ejecutivo dentro de los cinco 5 días hábiles. No podrán otorgarse habilitaciones con cambios de usos que no sean permitidos o estén prohibidos en la zona, según código de zonificación vigente.

## **CAPÍTULO VI**

**DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIONES FISCALES**

**Artículo 19º:** La determinación de las tasas, derechos y demás contribuciones se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la municipalidad, en la forma y tiempo que esta ordenanza fiscal, ordenanza especiales o departamento ejecutivo establezcan, salvo cuando se indique expresamente otro procedimiento.

**Artículo 20º:** Cuando la determinación se efectué en base a declaraciones juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten a la municipalidad, esta deberá contener todos los datos necesarios para hacer conocer la causa de la obligación y su monto.

**Artículo 21º:** Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las tasas, derechos y demás contribuciones que de ella resulte, sin perjuicio de la obligación que la municipalidad determine en definitiva.

**Artículo 22º:** La municipalidad verificará las declaraciones juradas para probar su exactitud. Cuando el contribuyente y/o responsable no la hubiere presentado o resultare inexacta, la municipalidad determinará de oficio la obligación sobre base cierta o presunta.

**Artículo 23º:** La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente y/o responsable suministre todos los elementos probatorios relacionados con la situación fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de esta ordenanza.

En caso contrario, corresponderá la determinación sobre base presunta, que se efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que permitan inducir la existencia y monto de la obligación.

**Artículo 24º:** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la municipalidad podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial en relación con las actividades y operaciones de los contribuyentes o sectores de los mismos, como asimismo pautas que permitan la determinación de los montos imponibles.

**Artículo 25º:** Con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables, la municipalidad podrá:

1. Enviar inspecciones a los lugares, establecimientos o bienes sujetos a gravámenes.
2. Requerir a los contribuyentes y/o responsables la exhibición de libros y comprobantes relacionados con sus obligaciones hacia la municipalidad.
3. Requerir informes o constancias escritas.
4. Requerir o citar ante las oficinas a los contribuyentes y/o responsables.
5. Requerir el auxilio de la fuerza pública y en su caso orden de allanamiento de la autoridad competente, para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos o el registro de los comprobantes, libros y objetos de los contribuyentes y/o responsables cuando estos se opongan y obstaculicen su realización.

**Artículo 26º:** En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia o individualización de los elementos exhibidos.

Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por contribuyentes y/o responsables cuando estos se refieran a sus manifestaciones verbales, a quienes se les entregará copias de las mismas. Tales constancias constituirán elementos de prueba de las acciones que se promuevan de acuerdo con lo establecido en el capitulo IX (sección primera) de esta ordenanza fiscal.

**Artículo 27º:** La determinación que rectifique una declaración jurada o que se promueva de acuerdo con lo establecido en el capitulo IX (sección primera) de esta ordenanza fiscal, se efectué en ausencia de la misma, quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho termino recurso de reconsideración. Transcurrido el término indicado sin que el contribuyente haya interpuesto recurso de reconsideración la municipalidad no podrá modificarla, salvo el caso de que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

## **CAPÍTULO VII**

**INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES**

**Artículo 28º:** **Actualización de Deuda Tributaria**: Quedan sujetas a actualización las obligaciones tributarias pagadas fuera de término por los conceptos de:

1. Todas las obligaciones previstas en la Ordenanza Impositiva.
2. Las deudas serán actualizadas por el periodo transcurrido entre la fecha de vencimiento y la del efectivo pago, computándose como mes entero las fracciones de mes, estableciendo un interés resarcitorio vigente del Banco de la Provincia de Buenos Aires: (**Tasa activa de restantes operaciones con arreglo)**, con un mínimo del 3% mensual (Tasa Efectiva). El valor de dicha tasa de interés no podrá ser inferior, al valor que resulte de anualizar el índice de inflación que mensualmente informa el Instituto de Estadística y Censos.
3. Tributos Municipales, legislados por Ordenanzas Especiales, cuyo método de financiación este determinado por el Sistema Francés. se aplicara un interés mensual del 2% (Tasa Nominal), computándose como mes entero las fracciones de mes.
4. En los préstamos de FOMUES, (ORD, 4854/14) cuando se produzcan mora en el reintegro, se aplicara un interés del 1% mensual computándose como mes entero las fracciones de mes.
5. Los Préstamos otorgados por la “ORDENANZA MUNICIPAL Nro. 5145 /2016,”REGIMEN DE PROMOCION DE PROYECTOS PRODUCTIVOS” (ART 19) previa autorización del D. E. (Secretaria Correspondiente), se podrá refinanciar por única vez, el saldo del capital adeudado actualizado, hasta en 36 cuotas mensuales y consecutivas, con un interés mensual del 3 % (Tasa Nominal), computándose como mes entero las fracciones de mes. El nuevo convenio será avalado y firmado por la garantía del crédito, caso contrario no se efectuara la refinanciación.
6. No obstante a lo anterior, cuando los contribuyentes deudores mediante acto administrativo pase su deuda a situación judicial, se aplicará la tasa de interés vigente del Banco de la Provincia de Buenos Aires: (**Tasa activa de restantes operaciones)**, computándose como mes entero las fracciones de mes.

7- Multas: Se fijan en el 20% sobre el total de la deuda determinada (monto de origen más actualizaciones y/o recargos), según las normas de liquidaciones vigentes.

8- Derogase toda norma que se oponga a la presente.

**CAPÍTULO VIII**

**DEL PAGO**

**Artículo 29º:** El pago de tasas, derechos y demás contribuciones establecidas en esta ordenanza o en ordenanzas especiales, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables en la forma y dentro de los plazos que se establezcan en la ordenanza impositiva anual, ordenanzas especiales, reglamentaciones de las mismas o decretos del departamento ejecutivo.

Dispone otorgar un (1) día de **gracia** para realizar el pago de los distintos **TRIBUTOS MUNICIPALES**, en Tesorería Municipal, Transferencias Bancarias o pagos electrónicos contando a partir de los vencimientos establecidos en las respectivas liquidaciones de las tasas, derechos y convenios de pagos, determinados por Ordenanzas y/o calendario impositivo.

Cuando las tasas, derechos y contribuciones resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones, efectuadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado o de determinaciones de oficio practicadas por la municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los (15) días de la notificación, sin perjuicio de la aplicación de los recargos, multas o intereses que correspondiesen. En el caso de tasas, derechos o contribuciones que no exigen establecer plazo general para vencimiento de la obligación, el pago deberá efectuarse dentro de los (15) días de verificado el hecho que sea causa del gravamen.

**Artículo 30º:** Facultase al Departamento Ejecutivo a instaurar anticipo o pagos a cuenta de obligaciones del año fiscal en curso.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo anterior, se podrá disponer para las Tasas Municipales el cobro de anticipos, que se establecerán en relación al monto total devengado en el periodo fiscal anterior.

Se faculta al Departamento Ejecutivo a instaurar pagos anuales con descuentos por pago contado de Tasas y Derechos cuyos vencimientos vayan transcurriendo en el ejercicio fiscal en curso.

**Artículo 31º:** El pago de los gravámenes, recargos, multas o intereses deberá efectuarse en efectivo en la tesorería general o en las oficinas o bancos reconocidos por el Banco Central de la República Argentina que se autoricen al efecto, mediante cheque o giro no a la orden de la municipalidad de Benito Juárez, mediante cobradores contratados, transferencias bancarias o pagos electrónicos. La municipalidad queda facultada para exigir cheque certificado cuando el monto del gravamen que abona lo justifique, o cuando no se conozca debidamente la solvencia del deudor.

En todos los casos, se tomará como fecha de pago el día que se efectué depósitos, transferencias, se realice el giro postal, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro. o se inutilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.

**Artículo 32º:** Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer retenciones en la fuente de gravámenes establecidos por la presente ordenanza en los casos, formas y condiciones que al efecto determinen, debiendo actuar como agentes de retención los responsables que se designen en la ordenanza fiscal, en la impositiva anual y en ordenanzas especiales.

**Artículo 33º:** Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos, contribuciones y sus accesorios o multas y efectuare un pago sin precisar imputación, el mismo deberá imputarse a la deuda correspondiente al año más remoto no prescripto comenzando por los intereses, recargos y multas.

**Artículo 34º:** El Departamento Ejecutivo podrá acreditar y/o compensar de oficio o a pedido del interesado los saldos deudores por tasas, derechos, contribuciones, intereses, recargos o multas y recargos de aquel, comenzando por lo más remoto y en primer término por los intereses, recargos y multas. En defecto de compensación por no existir deudas de años anteriores al del crédito o del mismo ejercicio la acreditación podrá efectuarse a obligaciones futuras, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la presente ordenanza.

**Artículo 35º:** El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades para el pago de tasas, derechos y demás contribuciones, sus accesorios o multas, en cuotas que comprendan lo adeudado a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva con los recaudos y formalidades que al efecto se establezcan, más un interés de financiación.

Las solicitudes de plazo que fueren denegados, no suspenden el curso de los intereses y actualización que establece el artículo 28 de esta ordenanza fiscal. El presente artículo en lo que hace a plazos, caducidad de convenios e intereses, será reglamentado por el Departamento Ejecutivo.

Los contribuyentes a los que se les haya concedido plazo, podrán obtener certificado de liberación condicional, siempre que afiancen el pago de la obligación en la forma que en cada caso se establezca.

**Artículo 36º:** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 34º de la presente, los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad de la municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada o no se ajustara a los recaudos que determina la reglamentación.

## **CAPÍTULO IX**

**DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE REPETICIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**DE TRIBUTOS**

**Artículo 37º:** La repetición de tributos municipales y sus accesorios se regirá por lo dispuesto en el artículo 28 de la presente ordenanza.

**Artículo 38º:** Contra las resoluciones que determinan tasas, multas, recargos, intereses, derechos o contribuciones previstas en esta ordenanza o en las ordenanzas especiales, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante el departamento ejecutivo, por nota o por correo mediante carta certificada con recibo especial de retorno, dentro de los (15) días de su notificación. Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran. En caso de no presentar el contribuyente el recurso en tiempo y forma, la resolución quedará firme.

**Artículo 39º:** La interposición del recurso suspende la obligación del pago. Durante la pendencia del mismo no podrá imponerse la ejecución de la obligación. Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes y certificaciones dentro de los plazos que reglamentariamente se fijan.

El departamento ejecutivo sustanciará las pruebas que considere conducente, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación, de hecho, y dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso, notificándola al recurrente. El plazo para la producción de la prueba a cargo del recurrente no podrá exceder de treinta (30) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que hubiere solicitado y obtenido uno mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera dicho plazo.

**Artículo 40º:** Pendiente el recurso a solicitud del contribuyente o responsable, podrá disponerse en cualquier momento la liberación condicional de la obligación, siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.

**Artículo 41º:** La resolución recaída sobre recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el intendente. Procede el recurso de nulidad por omisión de los requisitos que reglamentariamente se establezcan, defecto de formas en resolución, vicios de procedimientos o falta de admisión o sustanciación de las pruebas.

**Artículo 42º:** El recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria, deberá interponerse expresando punto por punto, los agravios que causen al apelante la recurrida, debiéndose declarar la improcedencia del mismo cuando se omita dicho requisito.

**Artículo 43º:** Presentando el recurso en término, si es procedente el mismo, deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificándose la resolución al recurrente con todos sus fundamentos.

**Artículo 44º:** En los recursos de nulidad, revocatoria o aclaratoria los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas, salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración, pero si nuevos argumentos con el fin de impugnar los fundamentos de la resolución recurrida.

**Artículo 45º:** Antes de resolver, el intendente podrá dictar medidas para mejor proveer, en especial, convocar a las partes para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En este supuesto, los contribuyentes o responsables podrán intervenir activamente o interrogar a los demás intervinientes.

**Artículo 46º:** La interposición del recurso suspende la obligación de pago pero no interrumpe el curso de los intereses.

**Artículo 47º:** Los contribuyentes o responsables, podrán interponer ante el departamento ejecutivo demanda de repetición de tasas, derechos y demás contribuciones, recargos, intereses y multas que acceden de esas obligaciones, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causas. En el caso que la demanda fuere promovida por agentes de retención, estos deberán presentar nomina de los contribuyentes a quienes se efectuara la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

**Artículo 48º:** En los casos de demanda de repetición, el departamento ejecutivo verificará la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y dado el caso, determinará y exigirá el pago de lo que resulta adeudarse.

**Artículo 49º:** La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución de recursos de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el intendente y en los términos y condiciones previstos en los artículos 42 y 43.

**Artículo 50º:** No procederá la acción de repetición cuando el monto de la obligación hubiera sido determinado mediante resolución en recurso de reconsideración o de nulidad, revocatoria o aclaratoria, cuando la demanda se fundare únicamente en la impugnación de la valuación de los bienes y estas estuvieran establecidas con carácter definitivo.

**Artículo 51º:** En las demandas de repetición, se de fecha de su interpretación por todos los recaudos formales. A los efectos del cómputo del plazo, se considerarán recaudos formales los siguientes:

1. Que se establezcan apellido, nombre y domicilio del accionante.
2. Justificación en forma legal de la personería que se invoque.
3. Hechos en que se fundamenta la demanda, explicados sucintamente con claridad e invocación del derecho.
4. Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta por periodos fiscales que comprende.
5. Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen, en el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constatación de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de retención, el plazo se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos enumerados y efectuada la verificación, pericia o constatación de los pagos.

**Artículo 52º:** Las deudas resultantes de determinaciones firmes o declaraciones juradas que no sean seguidas del pago, podrán ser ejecutadas por vía de apremio sin anterior intimación de pago.

## 

## **CAPITULO X**

**DE LA PRESCRIPCIÓN**

**Artículo 53º:** Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades y poderes de la municipalidad para determinar y exigir el pago de tasas, derechos y demás contribuciones y para aplicar y hacer efectivas las multas previstas en esta ordenanza o en las ordenanzas especiales.

Exceptuándose de la prescripción las deudas contraídas por obras y contribución de mejoras, y que las mismas hayan sido autorizadas por Decretos, Ordenanzas y/o cualquier acto administrativo.

**Artículo 54º:** Prescribe por el término de cinco (5) años la acción de repetición a que se refiere el artículo 47 de esta ordenanza.

**Artículo 55º:** Prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción por el cobro judicial de los gravámenes y sus accesorios y multas por infracciones y contravenciones previstas en esta ordenanza.

**Artículo 56º:** Los términos para la prescripción de las facultades y poderes indicados en los artículos 53 y 55 comenzarán a correr a partir del primero de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes.

**Artículo 57º:** El término para la prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

**Artículo 58º:** La prescripción de las facultades y poderes de la municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpe:

1. Por el reconocimiento por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
2. Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
3. Por cualquier acto administrativo o judicial mediante intimaciones o apremios tendientes a obtener el pago en el caso del inciso a) el nuevo término comenzará a correr a partir de la fecha en que se produzca el reconocimiento.

**Artículo 59º:** La prescripción de la acción de repetición se suspenderá por la deducción de la demanda respectiva pasando un año sin que el recurrente haya instalado el procedimiento, se tendrá la demanda por no presentada.

## 

## **CAPÍTULO XI**

**DISPOSICIONES VARIAS**

**Artículo 60º:** Las citaciones se practicarán por cualquiera de las siguientes formas:

1. Por carta simple.
2. Por nota o memorando certificada con aviso de retorno. Las notificaciones serán practicadas por cualquiera de las siguientes formas:
3. Por telegrama colacionado.
4. En las oficinas municipales.
5. Personalmente por intermedio de empleados o funcionarios municipales debiéndose en este caso labrarse acta de la diligencia practicada, en la que se especificará el lugar día y hora en que se efectúa y que será firmada por el empleado o por un testigo que acredite su identidad si el interesado no firmare.
6. Por notificación en domicilio fiscal electrónico.

**Artículo 61º:** Ningún contribuyente se considerará exento de gravamen sino en virtud de disposición expresa de esta ordenanza u otras ordenanzas especiales.

**Artículo 62º:** Los términos establecidos en esta ordenanza fiscal, en la ordenanza impositiva anual o en ordenanzas especiales se computarán en días hábiles salvo norma especial en contrario. Cuando los vencimientos se operen en días feriados se trasladarán al primer día hábil siguiente.

**Artículo 63º:** El cobro judicial de tasas, derechos y demás contribuciones, intereses, recargos y multas se realizará conforme al procedimiento de apremio. Una vez iniciada la acción judicial solo procederá el pago cancelada la totalidad de las costas judiciales.-

**Artículo 64º:** El año fiscal comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.

Para determinadas tareas se considerará el año fiscal en que termina el ejercicio económico anual respectivo, dentro de los siguientes requisitos:

1. Que el contribuyente y/o responsable presente ante el departamento ejecutivo una solicitud a tal efecto.
2. Que se lleve contabilidad rubricada y certificada sus estados económico-financieros por profesionales de ciencias económicas ante los consejos respectivos. Este procedimiento será aceptado por el departamento ejecutivo siempre y cuando no entorpezca ni perjudique la percepción de tasas.

**Artículo 65:** Normas Supletorias: Se aplicarán supletoriamente las normas del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires en relación a las materias no previstas en la presente.-

**SECCIÓN SEGUNDA**

**PARTE ESPECIAL**

## **CAPÍTULO I**

**TASA POR ALUMBRADO EN LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 66º:** Por la prestación de los servicios de Alumbrado se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la ordenanza impositiva anual y cuya percepción estará a cargo de las entidades prestadoras del servicio, y/o la municipalidad, según convenio a realizar por ambas partes.

Están obligados al pago de las tasas establecidas:

1. Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
2. Los usufructuarios.
3. Los poseedores a titulo de dueños.

**Artículo 67º:** La base imponible de la tasa de alumbrado público podrá establecerse por alguna de las siguientes maneras:

1. Por un porcentaje sobre el consumo individual de electricidad que facturen a cada usuario las entidades prestadoras del servicio.
2. Por el valor del kwh. que fijen las entidades prestadoras del servicio de alumbrado.
3. Por el metro lineal de frente.
4. Valor fijo por medidor de energía eléctrica. Dependiendo de la cantidad de columnas de Alumbrado Público en el frente del inmueble.
5. Otros mecanismos de facturación que tengan las entidades prestadoras.

En todos los casos la ordenanza impositiva anual determinará su aplicación.

1. Por su ubicación y tomando como valor base el de las categorías determinadas por el articulo correspondiente de la ordenanza impositiva vigente.

**Artículo 68º:** Para los casos de inmuebles que presenten más de una unidad funcional, independientemente de hallarse subdivididos por el sistema de propiedad horizontal o no, las referidas tasas se liquidarán de la siguiente forma:

1. Por unidades funcionales externas, por metro lineal de frente.
2. Por unidades funcionales internas. Por metro lineal de la proyección de su frente sobre la calle donde este la entrada principal. Tributaran todas las unidades funcionales, en el caso de que existan en una misma partida más de un medidor a nombre de un mismo titular, este último pagara por una sola de ellas.

**Artículo 69º:** Los inmuebles ubicados en las distintas localidades del partido tributarán la tasa que para dichos lugares fije la ordenanza impositiva anual. En caso de no establecerse distinción de tasas, tributarán con los mismos montos que se fijan para la ciudad de Benito Juárez.

Queda facultado el Departamento Ejecutivo para liquidar las tasas proporcionales cuando los servicios que se presten sean interrumpidamente o en forma parcial.

**Artículo 70º:** Se consideran comprendidas en la tasa por "Alumbrado", las propiedades ubicadas hasta sesenta (60) metros del foco de alumbrado.

**TASA POR RECOLECCIÓN, LIMPIEZA, CONSERVACIÓN DE LA VIA**

**PÚBLICA Y MEDIO AMBIENTE**

**Artículo 71º:** Por la prestación de los servicios de Recolección, Limpieza, Conservación de la Vía Publica y Medio Ambiente, se abonará la tasa que al efecto se establezca en la ordenanza impositiva anual y cuya percepción estará a cargo de las entidades prestadoras del servicio, y/o la municipalidad, según convenio a realizar por ambas partes.

La Tasa por Recolección, Limpieza, Conservación de la Vía Publica y Medio Ambiente corresponde a la prestación de los servicios municipales que se especifican a continuación y cualquier otro servicio nuevo que se preste para mejorar la calidad de vida de los habitantes del Partido, que no se encuentre contemplado en otra tasa específica, promoviendo las actividades de desarrollo humano, económico, educativo y cultural, entre otras:

a) Servicio de conservación de la higiene de la vía pública: incluye entre otros el barrido de calles pavimentadas, la recolección de residuos domésticos domiciliarios, tratamiento de los residuos urbanos y suburbanos, limpieza del sistema de desagües pluviales;

b) Mantenimiento de infraestructura pública, reordenamiento urbano, y ordenamiento y control de tránsito y señalización vial, comprende la conservación de pavimentos, bacheo como así también la reparación de calles de tierra, cunetas, alcantarillas, pasos de piedra y zanjeo y riego;

c) Conservación y recuperación del espacio público: comprende el ornato de las calles, plazas, parques y paseos, esparcimiento, forestación del espacio público, realización de espacios verdes recreativos y demás obras destinadas a mejorar la calidad de vida de los vecinos;

d) Desarrollo Social, Cultural y Turístico: políticas sociales a la tercera edad, familia y niñez, cooperación institucional con entidades de bien público, políticas culturales y de difusión del patrimonio turístico.

**Artículo 72°:** Están obligados al pago de las tasas establecidas:

1. Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
2. Los usufructuarios.
3. Los poseedores a titulo de dueños

**Artículo 73°:** La base imponible de la Tasa por Recolección, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Medio Ambiente se determinara de alguna de las siguientes maneras:

1. Por el metro lineal de frente.
2. Valor fijo por medidor de energía eléctrica.
3. Otros mecanismos de facturación que tengan las entidades prestadoras.

En todos los casos la ordenanza impositiva anual determinará su aplicación.

1. Por su ubicación.
2. Por su valuación fiscal.

**Artículo 74º:**. La ordenanza impositiva anual determinará dicho importe, que podrá variar en función de las zonas o calles donde se encuentran ubicados los inmuebles que cuenten con el servicio.

## **CAPÍTULO II**

**TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE Y**

**MANTENIMIENTOS DE INMUEBLES ABANDONADOS**

**Artículo 75º:** Fijase como hecho imponible lo dispuesto por la ordenanza y los siguientes conceptos:

1. Servicios de extracción de residuos domiciliarios que por su magnitud no corresponda al servicio normal.
2. La limpieza e higiene y mantenimientos de los inmuebles. Servicios de limpieza baldíos o propiedades edificadas abandonadas, todo predio privado abierto o cerrado por solicitud del propietario o responsable, o cuando el Municipio lo considere de oficio**.**
3. Por servicio efectuado por el municipio, según lo previsto en el artículo 76º de la presente.
4. Servicio de desagote de pozos y otros similares.
5. Servicios especiales de desinfección de inmuebles.
6. Servicios especiales de desinfección de vehículos y similares.
   1. por solicitud del propietario o responsable.
   2. por desinfección obligatoria del artículo 78º de la presente.
7. servicio de desratización.
   1. por solicitud del propietario o responsable.
   2. por servicio efectuado por el municipio, según lo previsto en el artículo 76º de la presente.

**Artículo 76º:** Son contribuyentes y responsables de esta tasa, quienes soliciten el servicio, los comprendidos en la ordenanza y los alcanzados por los párrafos siguientes:

1. La limpieza e higiene y mantenimientos de los inmuebles, Se considera baldío o propiedad edificada abandonada a todo predio privado abierto o cerrado, que se encuentre descuidado por irresponsabilidad, desidia o negligencia de sus propietarios o responsables y atenten contra la salubridad y seguridad pública de la comunidad. Esta nominación incluye a las propiedades cerradas por causas judiciales, incluidas sus aceras, está a cargo de los enumerados como contribuyentes de la tasa por recolección, limpieza y conservación de la vía pública y medio ambiente.

2 La falta de cumplimiento a lo anterior, posibilitará que la municipalidad intime a los responsables a efectuar las tareas necesarias para el mantenimiento de los predios o sus aceras, en condiciones de limpieza e higiene. Si estas tareas no fueran efectuadas en el plazo que a tal fin se les fije en la intimación, la municipalidad las efectuará "de oficio", liquidando a los responsables el costo del servicio efectuado (desmalezado, limpieza, desinfección, desratización).

**Artículo 77º:** Fijase como base imponible:

1. Por extracción de residuos u otros elementos: el viaje.
2. Por limpieza de predios o sus aceras: la superficie o metro lineal.
3. Por desagote de pozos o similares: el viaje.
4. Por desinfección de inmuebles: el servicio.
5. Por desinfección de vehículos o similares: el servicio.
6. Por desratización de inmuebles: el servicio.

**Artículo 78º:** Todos los vehículos o unidades destinados al transporte de pasajeros, deberán ser desinfectados mensualmente.

Los destinados al transporte de sustancias alimenticias, deberán ser desinfectadosbimestralmente. Este servicio estará a cargo de personal municipal, y será efectuado en el lugar que a tales efectos determine el D.E.

**Artículo 79º:** La desinfección a que se refiere el artículo anterior será obligatoria para todas aquellas líneas o empresas de transporte y/o particulares que tengan su cabecera o asiento principal de sus negocios en el partido de Benito Juárez.

**Artículo 80º:** La inspección sanitaria es obligatoria en los casos de enfermedades infecto-contagiosas y se hará conforme a las disposiciones de los reglamentos que existen para la desinfección obligatoria en la provincia, bajo la dirección del médico o veterinario municipal.

**Artículo 81º:**

1.- Cuando estas tareas, sean realizadas por la Administración, la repartición pertinente una vez finalizadas las mismas, confeccionará un Acta Constancia, que será refrendada en lo posible por 2 (dos) vecinos como mínimo, esto sin carácter obligatorio, y remitirá copia de las actuaciones al Tribunal de Faltas y a la Dirección de Recaudación a los efectos que se formulen los débitos correspondientes.

2.- La Dirección de Recaudación Municipal, será la Autoridad de Aplicación encargada de la debida fiscalización de los pagos que se realicen, debiendo además formular cuenta judicial por su importe o por el saldo, para su ejecución por la vía de apremio, a través de Juzgado de Faltas Municipal.

3.-En los casos de desmalezamiento de terrenos cercados, o casas abandonadas, donde es más factible la individualización de sus propietarios, la repartición correspondiente extremará los recaudos, intentado individualizar a los propietarios y/o poseedores. En caso de no individualizar se solicitara allanamiento al Juzgado de Faltas local, conforme a Facultades de la Ley Orgánica Municipal.

## **CAPÍTULO III**

**TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO Y/O INDUSTRIA**

**Artículo 82º:** Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios, industrias, prestaciones de servicios y/o actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca.

**Artículo 83º:** Son contribuyentes y responsables los solicitantes del servicio y los titulares de los comercios e industrias alcanzados por la tasa.

**Artículo 84º:** La base imponible estará constituida por un importe fijo según la categoría que corresponda.

**Artículo 85º:** El cambio total del rubro, requiere una nueva habilitación. En caso de que el nuevo rubro no sea permitido o se encuentre prohibido en la zona según el código de zonificación vigente, no podrá otorgarse la habilitación.

**Artículo 86º:** La anexión por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no impliquen modificaciones o alteración del local o negocio ni de su estructura funcional, no obligará a una nueva habilitación ni ampliación de la existente, siempre y cuando esta actividad sea permitida en la zona.

**Artículo 87º:** Si los rubros a anexar fueran ajenos a la actividad habilitada e hicieren necesario modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio o su estructura funcional, corresponderá solicitar ampliaciones de la habilitación acordada, que se tramitarán ante de efectuar la anexión, siempre y cuando esta actividad sea permitida en la zona.

**Artículo 88º:** Cuando un negocio, actividad, instalación o local con habilitación acordada cambie de ramo o domicilio, deberá solicitarse nueva habilitación. La nueva ubicación deberá ser apta al uso en base al código de zonificación vigente

Cuando la modificación se refiera exclusivamente a la titularidad, sea por transferencia, donación, sesión o acto similar, sin modificar el local, domicilio y ramo del negocio, la habilitación acordada se transferirá de pleno derecho al nuevo propietario y/o responsable, debiendo aportar los interesados la documentación y/o hecho administrativo probatorio de tal modificación, como así también, todos los datos necesarios para la registración de la nueva razón social, según lo que determine el D. E. al tales efectos. En todos los casos la actividad deberá estar permitida en la zona.

Para el cambio de titularidad del párrafo anterior es condición que no se registren deudas por ninguna tasa municipal que grave el comercio objeto de la modificación. En casos de existir deudas por estos conceptos, el nuevo propietario podrá reconocer y hacerse cargo de las mismas, solicitando en su caso al D. E. las facilidades de pago del artículo 35º de la ordenanza fiscal, debiendo cumplimentar toda la documentación que a tales efectos el D. E. considere pertinentes en cuanto al reconocimiento y total allanamiento de la deuda liquidada al momento de la modificación solicitada. La caducidad o decaimiento por incumplimiento de este plan de facilidades, ocasionará la cancelación de la habilitación trasferida, debiendo en este caso, tramitarse una nueva habilitación sin perjuicio de las acciones legales y/o administrativas que el D. E. promueva para el efectivo cobro de la deuda oportunamente reconocida, con más los intereses, recargos y/o multas que pudieran corresponder.

**Artículo 89º:** Se entiende por transferencia, haya sido o no realizada conforme a la ley 11.867, la cesión en cualquier forma del negocio, actividad, instalación, industria o local que implique modificación en la titularidad de la habilitación y deberá comunicarse por escrito al D. E. dentro de los quince (15) días de producida.

**Artículo 90º:** Comprobada la existencia de locales donde se ejerzan actividades sujetas a lo prescripto en el artículo 82º sin la correspondiente habilitación, ni su solicitud, procederá:

1. La habilitación de oficio en cuanto resultare factible por no contravenir normas en vigencia relativas a seguridad e higiene**,** y/o de ordenamiento territorial con la concesión de un plazo para subsanar las deficiencias encontradas o en su defecto, la clausura.
2. La percepción de los correspondientes derechos de habilitación sin perjuicio de los recargos y/o multas que le correspondiesen.

Son de aplicación para esta tasa la ley provincial nro. 7.315, decreto reglamentario 1.123 de la provincia de Buenos Aires y ordenanza municipal nro. 1.007.

1. Las Empresas Jurídicas y/o Personas Físicas, deberán presentar en el expediente de habilitación las Inscripciones en ARBA Y AFIP. Las mismas serán verificadas por la Subdirección de Descentralización Tributaria.

## 

## **CAPÍTULO IV**

**TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**

**Artículo 91º: - HECHO IMPONIBLE**

1. Por los servicios de inspección destinado a preservar las condiciones ambientales de seguridad, salubridad e higiene comprendidos dentro del ejercicio indelegable que le compete al poder de policía Municipal en relación de Comercios, Industrias o Servicios Públicos o Privados, que se desarrollen en locales, establecimientos u otras instalaciones donde se ejerza cualquier actividad lucrativa.
2. Los servicios de contralor retribuidos por el Municipio en el presente Título son los siguientes:

1) Registro y control de las actividades.

2) Preservación de la salubridad, seguridad e higiene.

3) Supervisión de vidrieras, publicidad y propaganda.

4) Inspección y control de la ocupación del espacio público.

5) Planificación y Urbanismo.

Asimismo, estará gravada la prestación de servicios y/o locación de obras que se realicen en jurisdicción del Municipio por parte de aquellos sujetos que actúan como proveedores, contratistas, etc. del mismo, tanto en espacios públicos o privados, abiertos o cerrados, aun no teniendo oficina, depósito, local o similares debidamente habilitados. Autorizase a la Secretaría de Hacienda a determinar su aplicación previa verificación por tratarse de la autoridad competente en la materia.

En el caso de empresas de transporte de cargas generales, transportes comunales de pasajeros, escolares, taxiflets y de instaladores en general (luz, agua, etc.) siempre que éstos no contribuyan por comercio instalado, se considerará local de ventas o prestación de servicios a los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo, el domicilio del o de los propietarios o en general el lugar donde se contratan sus servicios. Para los casos de empresas de transportes, el municipio realizará los controles con el fin de preservar la seguridad, salubridad e higiene en los vehículos en cuestión.

También estarán alcanzados por la Tasa, las empresas instaladas fuera del Distrito, que ejerzan actividades, lucrativas dentro de la jurisdicción de este Municipio, aun para los casos en que no cuenten con espacios físicos que requieran habilitación Municipal.

**Artículo 92º: - BASE IMPONIBLE**

1. Fijase como base imponible, la presentación de la declaración jurada, en los tiempos establecidos en la Ordenanza Impositiva, de los Ingresos Brutos devengados por el ejercicio de la actividad gravada, correspondientes al año inmediato anterior al vencimiento de la tasa año calendario, salvo se encuadre el contribuyente en el régimen general. Se considera ingreso bruto al valor o monto total en valores monetarios, en especies y/o bienes de cambios terminados en fabrica y en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida o, en general, el de las operaciones realizadas.

Las empresas productoras de alimentos con valor agregado al origen, incluidas en el régimen general, tributaran la Tasa de Seguridad e Higiene en función a la última declaración jurada de IIBB presentada en el ejercicio anterior. La unidad de medida para la determinación bimestral del tributo será la unidad de valor adquisitivo **(UVA**)

1. Aquellos contribuyentes que inicien actividad en el presente ejercicio, tributaran sobre la base de los importes facturados en las declaraciones juradas mensuales presentadas ante la agencia de recaudacion del la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Si la base imponible resultara menor a la establecida por el mínimo, tributaran:

* + - 1. El importe mínimo establecido por la Ordenanza Impositiva.
      2. Lo establecido en el Régimen Simplificado, de acuerdo a la tabla implantada en la Ordenanza Impositiva

1. En los casos de transferencias del comercio e industria, se liquidara la tasa respetando la base imponible de la DDJJ, presentada en el año calendario por la empresa o Persona Física transferente. Cuando el contribuyente y o responsable sean propietario de más de un local comercial bajo el mismo CUIT y la DDJJ por los ingresos brutos no supere el valor de 3**.**00%º de la base imponible determinada por la ordenanza impositiva, abonara el importe mínimo o el régimen simplificado por cada local de venta.
2. Cuando los contribuyentes y o responsables posean casa central o sucursales en el resto del País. Se considera ingreso bruto al valor o monto total en valores monetarios, en especies y/o bienes de cambios terminados en fábrica y en servicios devengados en concepto de venta de bienes totales del partido de Benito Juárez.
3. Los ingresos brutos se imputarán al periodo fiscal que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado salvo las excepciones previstas en la presente ordenanza:
4. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuera anterior.
5. En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuera anterior.
6. En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, total o parcial, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuera anterior.
7. En el caso de prestaciones de servicios y locaciones de obras y servicios (excepto las comprendidas en el inciso anterior) desde el momento en que se factura o termina; total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, al que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuarán sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de los bienes
8. En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.
9. En el caso de recupero total o parcial de crédito deducidos con anterioridad como incobrables en el momento en que se verifique el recupero.
10. En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación
11. En el caso de proporción de energía eléctrica, agua o gas o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuera anterior.-
12. En el caso de duda sobre el procedimiento para la determinación de la base imponible, será de aplicación supletoria lo dispuesto por el Titulo II del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley 10.397 (t.o.1999) y sus modificaciones.
13. A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida y que a continuación se detallan:
    1. **Eximiciones**
14. Los comercios con inicio de actividades en su primer año, que se encuadren dentro lo que determina la Ordenanza Impositiva en su artículo 14 inciso 4, apartado 2, base 1 y 2 , se eximirán por el periodo mencionado (1 año).
15. Se tomara la fecha de habilitación, cualquiera sea la condición de la misma (Definitiva o Transitoria) como fecha de inicio de actividad. Dicho beneficio es excluyente para las habilitaciones realizadas a partir de la vigencia de la presente Ordenanza.
16. La eximición comprende a los titulares Unipersonales o Empresas, por única vez en cada comercio. Durante el periodo de eximición se contemplan dos cambios de rubro.
17. Cualquier motivo de cierre del comercio, determinara la caducidad de la eximición.

En caso de que los titulares Unipersonales o Empresas, volvieran a reabrir su comercio dentro del año calendario con la misma CUIT, no tendrá derecho a solicitar la eximición.

1. Cuando el comercio sea transferido en el periodo de eximición, la misma tendrá vigencia hasta la fecha establecida por la primera habitación.
2. Las eximiciones de los incisos precedentes, no excluyen a nuevos beneficios que se determinen en futuras Ordenanzas Especiales.

**2) Exclusiones**

2.1.- Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado (débito fiscal) e impuestos a los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente, y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

2.2.- Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prorrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

2.3- Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos facturados por cuenta de terceros en las operaciones.

2.4- Los subsidios o subvenciones que otorgue el Estado (Nacional o Provincial) y las Municipalidades.

2.5- Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

2.6- Los ingresos correspondientes a las ventas de bienes de uso.

2.7- Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarias de hacienda.

2.8 -En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.

2.9 -Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones

2.10- La parte de las primas de seguro destinada a reservas matemáticas y de riego en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las Compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.

**3) Deducciones**

3.1- Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.

3.2- El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal.

Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

3.3- En caso del posterior recupero, total o parcial, de todos los créditos deducidos por éste concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

3.4- Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión. Las presentes deducciones serán procedentes cuando se determine la base imponible por el principio general. En cuanto a recipientes de sustancias tóxicas, se deberán tener en cuenta las normas vigentes en el ámbito municipal, provincial y/o nacional en la materia

**De los Contribuyentes y Demás Responsables**

**Artículo 93º:** Serán contribuyentes los titulares de los comercios, industrias y servicios alcanzados por la tasa. Son contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas que ejerzan las actividades señaladas en el Artículo 91º.

Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas, si omitiera la discriminación será sometido al tratamiento más gravoso. Igualmente el caso de actividades anexas, tributará el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

**Artículo 94º:** La tasa se hará efectiva en base a declaraciones juradas que los contribuyentes o responsables deberán presentar en la forma, condiciones y dentro del plazo que se establezca en la ordenanza impositiva anual. La falta de declaración jurada y el pago de la tasa en los plazos fijados, dará derecho al municipio a determinar de oficio la obligación tributaria, y una vez notificada por medio fehaciente, exigir su pago por la vía de apremio, sin perjuicio de las sanciones previstas en título "infracciones a las obligaciones y deberes fiscales”, de la presente ordenanza.

**Artículo 95º:** Todo contribuyente responsable está obligado a llevar un libro, el que será rubricado por la municipalidad, en el que anotará y quedará registrado las respectivas inspecciones que periódicamente practiquen los funcionarios de la administración municipal, por cualquier concepto, además del contralor, seguridad e higiene y salud pública.

**Artículo 96º:** Dicho libro deberá hallarse siempre en el domicilio del contribuyente a disposición de la municipalidad y sus funcionarios, a los efectos de asentar las inspecciones pertinentes.

**Artículo 97º:** El cese de actividades, deberá ser comunicado a la municipalidad dentro de los 15 días de operado.

**Artículo 98º:** Las inspecciones de seguridad, higiene y control serán realizadas por el personal autorizado al efecto, mediante credenciales.

**Artículo 99º:** Toda persona propietaria o dependiente que intervenga en la manipulación o fabricación o expendio de productos alimenticios sea cual fuere su naturaleza, así también como el personal de bares, confiterías, peluquerías, etc. deben poseer certificado de salud, expedido por la autoridad médica competente, debiendo renovarse cada 6 seis meses, siendo exigible su presentación por los inspectores municipales.

**Artículo 100º:** En los casos de falta de higiene en los locales o en sus condiciones o medios de expendio, la municipalidad podrá proceder a la clausura, rigiendo las mismas disposiciones para los casos comprobados de falta de seguridad para el vecindario.

**Artículo 101º:** Están exentos del pago de la presente tasa, aun cuando deban sujetarse a las normas de seguridad e higiene:

1. Los estados nacionales, provinciales y las municipalidades siempre que no desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios públicos.
2. Las sociedades de beneficencia con personería jurídica.
3. Los cultos religiosos registrados en el ministerio de relaciones exteriores y culto.
4. Las asociaciones vecinales o de fomento inscriptas de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 27 inciso 27 de la ley orgánica de las municipalidades.
5. Los clubes deportivos amateur y/o sociedades, habilitados.
6. La producción original artística, musical, literaria, plástica.
7. Los asilos y escuelas públicas o privadas incorporadas a los planes de enseñanza oficial y/o reconocida como tales por las respectivas jurisdicciones.
8. Las bibliotecas públicas.
9. La edición de libros y de diarios o periódicos y las emisiones de radiotelefonía.
10. La venta y distribución de diarios y revistas en la vía pública.
11. Las cooperativas de trabajo.
12. Otras asociaciones habilitadas que tengan por principal objetivo el bien común.

## 

## **CAPITULO V**

**TASA ÚNICA PARA GRANDES CONTRIBUYENTES PRESTADORES DE**

**SERVICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS**

### 

### Del hecho imponible

**Artículo 102 º:**

Por los servicios prestados y autorizaciones que otorga el municipio destinados a:

* Los servicios de limpieza e higiene tales como retiro de podas, escombros, tierra, extracción de árboles o raíces de la vía pública; la conservación y control del medio ambiente; el control y aplicación de los códigos de edificación y zonificación en aras de preservar la seguridad e higiene; el ordenamiento y contralor del tránsito; garantizar la seguridad pública; la conservación, mantenimiento y reparación de semáforos; los servicios de inspección de la seguridad, salubridad e higiene de los locales, establecimientos y oficinas donde desarrollan actividades sujetas al poder de policía municipal; las autorizaciones para realizar trabajos en la vía pública y su posterior control; la publicidad escrita y gráfica realizada en la vía pública directamente por el contribuyente; por el uso del espacio público municipal, subsuelos, cañerías, tuberías u otra instalación relacionadas con la prestación de servicios ; se abonará la tasa única para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos que a tal efecto por la presente se establece.

### De la base imponible

**Artículo 103º:** Las bases imponibles estarán constituidas por:

a)Un importe fijo por cliente o usuario, para los contribuyentes del articulo 112 inciso a.

b) La suma de los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal por el ejercicio de su actividad, para los contribuyentes del articulo 112 inciso b.

c) Ventas de Energía Electrica, con Usuarios o Consumidor Finales.

d) La suma de los ingresos brutos devengados en el periodo fiscal para el ejercicio de su actividad, de ventas netas de Energía Electrica Generada (Excluido el combustible) para los contribuyentes del articulo 112 inciso d.

**Artículo 104º:** Se considera ingreso bruto al valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida o, en general, el de las operaciones realizadas.

**Artículo 105º:** No integran las bases imponibles determinadas por los ingresos brutos, los siguientes conceptos:

1. los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado-debito fiscal-, e impuestos a los combustibles.

Esta deducción solamente podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del debito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad gravada realizada en el periodo fiscal que se liquida.

1. los importes que constituyan reintegros de capital en los casos de depósitos, prestamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero como sus renovaciones, repeticiones, prorrogas, espera u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
2. los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

**Artículo 106º:**  En los casos en que se determine por el principio general, se deducirán de la base imponible determinada por los ingresos brutos, los siguientes conceptos:

1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al periodo fiscal que se liquida.
2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del periodo fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier periodo fiscal.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al periodo fiscal en que el hecho ocurre.

**Artículo 107º:** Las deducciones enumeradas en el artículo anterior, solo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objetos de imposición. Las mismas deberán efectuarse en el periodo fiscal en que la erogación tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

**Artículo 108º:** De la base imponible determinada por los ingresos brutos, no podrá detraerse los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en esta ordenanza.

Cuando el precio se pacte en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

**Artículo 109º:** Los ingresos brutos se imputarán al periodo fiscal en que se devengan. Se entenderá que los ingresos se han devengado:

1. en el caso de venta de bienes, desde el momento de la facturación o entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
2. en el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso se devengara desde el momento de la entrega de tales bienes.
3. en el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües, de telecomunicaciones, de tv por cable o satélite, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, se presume que el derecho a la percepción, se devenga con prescindencia de la exigibilidad de mismo.

**Artículo 110º:** Para la determinación de la base imponible compuesta por los ingresos brutos atribuible a esta jurisdicción municipal, en el caso de las actividades ejercidas por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o mas jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades que ejerza el contribuyente por si o por terceras personas, será de aplicación lo prescripto en el convenio multilateral.

**Artículo 111º:** A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, el contribuyente deberá acreditar fehacientemente su calidad de tal, en las jurisdicciones provinciales o municipales que corresponda, mediante la presentación de declaraciones juradas, boletas de pago, número de inscripción como contribuyente, certificado de habilitación y demás elementos probatorios que se estimen pertinentes.

La presentación y/o aprobación que hagan los organismos provinciales de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes, no implica la aceptación de las mismas, pudiendo la municipalidad verificar la procedencia de los montos y conceptos consignados y realizar las modificaciones, impugnaciones y rectificaciones que correspondan.

##### De los contribuyentes y responsables

**Artículo 112º:** Son contribuyentes de la tasa única para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos y privados:

1. Las empresas y sociedades con o sin personería jurídica y demás entes prestatarios de los servicios de telefonía en todas sus variedades, gas, de televisión por cable o por satélite, prestadoras de internet Wi-fi y por cable, con o sin sede comercial o administrativa en el distrito de Benito Juárez.
2. Las empresas y sociedades con o sin personería jurídica y demás entes prestatarios de los servicios de correo, entidades bancarias y financieras, con sede comercial, administrativa o oficina de recepción, y/o que presten servicios en el distrito de Benito Juárez.
3. Las empresas que suministran electricidad, enmarcados dentro el articulo 7 inicio c de la Ley 11.769, por las operaciones de ventas que realicen con usuarios o consumidores finales, abonarán mensualmente a la MUNICIPALIDAD del partido de Benito Juárez, una contribución equivalente al seis (6 por ciento) de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas por la venta de energía eléctrica -con excepción de las correspondientes por suministros para alumbrado público.
4. Generación de Energía Electrica. Las empresas generadoras de energía exceptuando las energías renovables o “limpias” como la energía eólica y solar instaladas dentro del partido tributaran esta Tasa de acuerdo a la escala que establezca la Ordenanza Impositiva.

**Artículo 113º:** Los contribuyentes y responsables enumerados en el artículo anterior, son obligados al pago de la tasa única para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos, por la particular relación o asociatividad con los siguientes servicios y autorizaciones configurativos junto a otros, del hecho imponible objeto del presente gravamen; de los cuales hacen uso con mayor o menor grado de intensidad y/o de exclusividad según fuere la actividad por ellos ejercida:

* control y aplicación de códigos de edificación, zonificación y otras normas municipales vinculadas a preservar la seguridad, salubridad e higiene.
* ordenamiento y contralor del tránsito.
* garantizar la seguridad pública.
* mantenimiento y reparación de semáforos.
* conservación, mantenimiento y reparación de la red vial urbana y su señalización horizontal y vertical.
* conservación y control del medio ambiente.
* servicios de inspección de la seguridad, salubridad e higiene de locales, establecimientos u oficinas.
* autorizaciones para realizar trabajos en la vía pública.
* publicidad en la vía pública.

**Artículo 114º:** Para los contribuyentes enumerados en el artículo 112º, el periodo fiscal será el año calendario. El gravamen se liquidará e ingresará mediante el pago de cuotas por los bimestres enero-febrero (cuota 1); marzo-abril (cuota 2); mayo-junio (cuota 3); julio-agosto (cuota 4); septiembre-octubre (cuota 5); noviembre-diciembre (cuota 6).

**Artículo 115º:** Los pagos a que se refiere el artículo anterior, se liquidaran sobre la base de declaraciones juradas por los bimestres mencionados en el artículo anterior, debiendo ingresarse la tasa en las fechas que el departamento ejecutivo establezca.

**Artículo 116º:** En caso de contribuyentes no inscriptos, las oficinas pertinentes, los intimarán para que dentro de los cinco días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los periodos por los cuales no la presentaron, con mas las multas, recargos e intereses previstos en la presente ordenanza. La municipalidad podrá inscribirlos de oficio y requerir por vía de apremio el pago que correspondiere.

**Artículo 117º:** En los casos de contribuyentes o responsables que no abonen sus anticipos en los términos establecidos, la municipalidad podrá liquidar y exigir el ingreso como pago a cuenta, por cada bimestre adeudado, el pago de una suma igual a la ingresada por el mismo periodo considerando, en el año inmediato anterior, o en su defecto, una suma igual a cualquiera de los anticipos ingresados, declarados o determinados con anterioridad al que se liquida, sea perteneciente al mismo periodo fiscal o a uno anterior no prescripto.

Las sumas obtenidas mediante el procedimiento establecido, deberán ser ajustadas sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que para el último mes calendario integrante del bimestre del anticipo adeudado que se liquida, suministre el I.N.D.E.C.

A los fines de establecer la variación producida, deberá compararse el índice señalado en el párrafo anterior con el que corresponda al último mes calendario integrante del bimestre del anticipo ingresado, declarado o determinado, que se tomo como base de cálculo.

**Artículo 118º:** La falta de presentación de declaración jurada y el pago de la tasa en los plazos fijados, dará derecho al municipio, a determinar de oficio la obligación tributaria, y una vez notificado en firme, exigir su pago por la vía de apremio sin perjuicio de las sanciones previstas por incumplimiento a las obligaciones y deberes fiscales de la presente ordenanza.

**Artículo 119º:** Para toda situación no prevista en el presente capitulo, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la parte pertinente de la ley 10.397 (código fiscal de la Provincia de Buenos Aires) y sus modificaciones.

## **CAPÍTULO VI**

**DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**Artículo 120°:** Se abonarán los importes que se establezcan en la ordenanza impositiva anual por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública, o que trascienda a esta de locales destinados al público, cines, teatros, comercios, campos de deportes y demás sitios de acceso público, realizados con fines lucrativos y comerciales.

No corresponde:

1. la publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos.
2. los anuncios que en forma de letrero, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma.
3. la exhibición de chapas de tamaño tipo, donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con títulos universitarios.
4. la publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias siempre que el titular las elaborare, fabricare o produjese en dicho establecimiento, y efectuada en el interior del mismo.

**Artículo 121º:** A los fines del presente capítulo se consideran actos publicitarios la colocación de letreros luminosos, toldos, chapas, avisos, carteles, vidrieras que denuncien la existencia de una actividad comercial, industrial o profesional, o de cualquier otra índole.

**Artículo 122º:** También se consideran actos publicitarios la colocación de banderas de remates, la proyección de avisos por medio de aparatos luminosos, la publicidad o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o que, por algún sistema o método de alcance a la población, reparto de objetos, muestras, volantes, la fijación de carteles, el transito en la vía pública de personas o animales con fines publicitarios, la colocación de avisos en vehículos de transporte de pasajeros, y la utilización de las pantallas municipales de propaganda grafica, creadas por ordenanza 1.176/83.

**Responsables del pago**

**Artículo 123º:** Considerase contribuyente y/o responsable de anuncios publicitarios a la persona física o jurídica que con fines de promoción de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad realiza, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, la difusión pública de los mismos.

Serán solidariamente responsables de los derechos, recargos o multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes en forma directa o indirecta se beneficien con su realización.

**Base imponible**

**Artículo 124º:** Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad y propaganda, esta será determinada en función al trazado del rectángulo de base horizontal, cuyo lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores indentificatorios, marco, revestimiento, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por letreros a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y aviso a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonara la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva anual.

**Artículo 125º:** Los derechos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter de permanentes.

Se fija como fecha límite para presentación de declaraciones juradas de bajas de los hechos imponibles, hasta el día quince (15) de enero de cada año.

**Artículo 126º:** Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

**Artículo 127º:** **Autorizaciónprevia y visado municipal**

Todo género de publicidad deberá ser previamente autorizado por la municipalidad a través de la dependencia correspondiente, debiendo los volantes, afiches o folletos y carteles, llevar el sello en que conste la categoría del pago, y como consecuencia el uso que se debe hacer el sello puede reemplazarse por una inscripción impresa que deje constancia del pago y número del recibo.

Toda deuda por derechos de publicidad y propaganda no abonada en término se liquidará al valor del gravamen vigente al momento del pago.

En los casos en que el anuncio se efectuara sin permiso modificándose lo aprobado o en lugar distinto a lo autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el D. E. podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

**Permisos renovables**

Los permisos serán renovables con el solo pago de los derechos respectivos, los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondientes, se consideraran desistidos de derecho; no obstante subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso corresponda.

No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la municipalidad, sin que acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y deposito.

**Prohibiciones**

Queda expresamente prohibida en todo el ámbito del partido toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

1. Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la municipalidad.
2. cuando utilicen muros de edificios públicos o privados sin autorización de su propietario.
3. cuando los elementos utilizados para la publicidad y propaganda, obstruya directa o indirectamente el señalamiento oficial cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.

Toda publicidad o propaganda referida a la promoción de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y/o tabacos en general sufrirán un incremento del cien (100%) por ciento sobre los montos fijados en la ordenanza impositiva anual.

## **CAPÍTULO VII**

**DERECHO POR VENTA AMBULANTE**

(Ver Oza. 2.465 sobre prohibición)

**Artículo 128º:** Por la comercialización de artículos o productos, o la oferta de servicios en la vía pública, se pagarán los derechos que establezca anualmente la ordenanza impositiva anual.

**Artículo 129º:** Se establecerá la base imponible de acuerdo a la naturaleza de los productos y medios utilizados para la venta. No comprende ningún caso la distribución de mercaderías por comercialización y/o industrialización cualquiera sea su radicación.

**Artículo 130º:** Son contribuyentes de esta tasa las personas reales autorizadas para el ejercicio de la actividad. Eximiese de la misma a los productores locales o artesanos que comercialicen su propia producción mediante venta ambulante.

**Artículo 131º:** Los derechos que fije la Ordenanza Impositiva anual se abonarán por adelantado, siendo responsables las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad por la oficina municipal correspondiente.

**Artículo 132 º:** Los vendedores ambulantes solo podrán vender los artículos autorizados, en las mismas horas que en los locales fijos.

**Artículo 133 º:** Para obtener la autorización correspondiente, los solicitantes deberán exhibir:

1. Comprobantes de inscripción en impuestos a los ingresos brutos.
2. Comprobantes de compras, facturas de acuerdo a las leyes vigentes, en caso de no ser productor o artesano.
3. Autorización de cada una de las personas afectadas a la venta,

Queda prohibida la venta en forma de puestos fijos, como así también la instalación o estacionamiento de vehículos rodantes habitables dentro de la planta urbana, debiendo estos últimos hacerlo donde la autoridad municipal lo disponga.

1. El D.E. podrá contemplar las solicitudes de excepción al inciso C del artículo 133.

**Artículo 134 º:** Cuando la actividad se ejercite sin previa autorización municipal o con permisos vencidos, o fuera de las horas fijadas por las disposiciones vigentes, los responsables se harán pasibles a las penalidades por contravención que en cada caso corresponde.

La municipalidad, a través de una celosa inspección, velará por el estricto cumplimiento de esta ordenanza, inhabilitando de inmediato, sin posibilidad de rehabilitación, a todos aquellos que fueren considerados infractores, una vez comprobada tal situación.

## **CAPÍTULO VIII**

**DERECHOS DE OFICINA**

**Artículo 135º:** Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

1. **Administrativos.**
2. La tramitación de asuntos que se promueven en función a intereses particulares, salvo los que tengan asignada tarifa especifica en este u otros capítulos.
3. La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos, siempre que no tengan tarifa especifica asignada en este u otros capítulos.
4. La expedición de carnets o libretas y sus duplicados o renovaciones.
5. Las solicitudes de permiso que no tengan tarifa específica asignada en este u otros capítulos.
6. La signatura de protestos.
7. La toma de razón de contratos de prenda de semovientes.
8. Las transferencias de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifa específica asignada en este u otros capítulos.
9. La municipalidad percibirá por la expedición de la certificación de deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas, un importe fijo, único y por todo concepto. Dicho importe regirá para cada caso de las partidas, parcelas o padrones municipales correspondientes a los inmuebles.
10. **Técnicos.**

Son los estudios, pruebas experimentales, relevamiento u otros semejantes, cuya retribución se efectué normalmente de acuerdo a aranceles, excepto los servicios asistenciales.

1. **Certificados de zonificación, Catastro y fraccionamiento de tierras.**

Comprende los servicios tales como certificados, informes, copias, empadronamiento o incorporaciones al catastro y aprobación y visación de planos **de mensura**

Los servicios enumerados precedentemente serán cobrados cuando se soliciten.

1. **Hogar de Ancianos.**

La Municipalidad percibirá los montos establecidos en la ordenanza impositiva, por la asistencia general que preste a los Ancianos que cuenten con jubilaciones y/o pensiones para la atención integral de los mismos, en los Hogares de Ancianos dependientes de la Municipalidad de Benito Juárez.

El importe a abonar surge de aplicar al monto percibido en concepto de jubilación y/o pensión el 70%. En caso de no presentación de los recibos de cobro, se tomara como base imponible la jubilación mínima percibida por los beneficiarios quedando pendiente de ajuste las diferencias que se produzcan.

Lo ingresado por este derecho será destinado a gastos inherentes de cada institución.

**Artículo 136º:** Estarán eximidos del pago de los derechos de oficina las siguientes actuaciones o trámites:

1. las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concurso de precios y contrataciones directas.
2. cuando se tramiten actuaciones que se originen por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de ordenanzas municipales.
3. las solicitudes de testimonio para:

* promover demanda de accidente de trabajo.
* tramitar jubilaciones y pensiones.
* a requerimiento de organismos oficiales.

1. expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
2. las notas consultas.
3. los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
4. las declaraciones exigidas por las ordenanzas impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
5. las relaciones con cesiones o donaciones a la municipalidad.
6. cuando se requiera del municipio el pago de facturas o cuentas.
7. las solicitudes de audiencias.

**Artículo 137º:** Los servicios administrativos enunciados en los apartados -a al d- del inciso 1 del artículo 135 u otros de igual naturaleza, serán gravados con cuotas fijas.

**Artículo 138º:** Las tasas establecidas en el artículo anterior, serán obladas por el actuante, tramitante o gestor mediante estampillas u otras formas que determina la Ordenanza Impositiva anual.

**Artículo 139º:** Será condición previa para ser considerada cualquier actuación, tramite o gestión, el pago de dicha tasa, el desistimiento por parte del interesado en cualquier estado de trámite o la resolución contraria al pedido, no dan lugar a devolución de los derechos pagados ni exime del pago de los que pudieran adeudarse. Ningún expediente podrá archivarse sin que esté totalmente repuesto el sellado, con excepción de los pedidos de reconocimiento de servicios con destino al Instituto de Previsión Social, los que quedan exceptuados de todo derecho de oficina.

**Artículo 140 º:** La Ordenanza Impositiva anual fijará el monto del derecho que, por los distintos servicios del presente capítulo deberá abonarse. La enumeración de servicios del artículo 135 de la presente ordenanza no es limitativa. Cualquier otro trámite no previsto expresamente en esta ordenanza, la ordenanza impositiva anual y ordenanzas especiales, abonará derecho en base al que le corresponda a su categoría análoga.

## 

## **CAPITULO IX**

**DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN**

**Artículo 141º:** El hecho imponible está constituido por el estudio de factibilidad de radicación acorde a la zonificación vigente, aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspecciones y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernan a la construcción y a las demoliciones, como ser, certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de vereda u otras similares, aunque a algunos se les asignen tarifas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

**Artículo 142 º:** La base imponible estará dada por el valor de la obra determinado: a) Según destinos y tipos de edificaciones (de acuerdo a la Ley 5.738, modificaciones y disposiciones complementarias) cuyos valores métricos se fijen en la Ordenanza Impositiva Anual, o b) por el contrato de construcción según valores, utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensura. De estos valores así determinados se tomará en cada caso el que resulte mayor. Para los casos en que no sea posible determinar el valor de las obras o servicios, se podrá optar por otra base imponible que se determinará en la Ordenanza Impositiva.

**Artículo 143 º:** Son contribuyentes de esta tasa los propietarios de los inmuebles.

**Artículo 144 º:** El derecho establecido en este capítulo deberá pagarse en momento de solicitar la autorización municipal correspondiente, sin perjuicio de la verificación y reajustes previstos a la certificación final de obra y a la devolución de un porcentaje a determinar por la Ordenanza Impositiva anual si desistiere de ejecutar la obra.

**Artículo 145 º:** Al presentar el legajo o carpeta para su aprobación, el director de obra, constructor o propietario establecerá sobre la base de lo asentado en plantas, cortes, obras sanitarias, de electricidad, de planillas de carpintería y de detalles, el tipo de edificio según el destino para el cual será construido, utilizando para ello las planillas de tablas de clasificación del decreto nro.12.794/54. la liquidación de las tasas deberá hacerse al requerirse el servicio con las siguientes reservas:

1. reajustar la liquidación si al practicar inspección final se comprobase discordancia entre lo proyectado y lo construido.
2. reintegrar la parte proporcional a la superficie desistida.

**Artículo 146 º:** Los permisos de construcción, refacciones, demoliciones y de todo trabajo que exija conocimientos técnicos, en todos los casos serán solicitados por constructores, acompañados con planos y detalles que para cada caso solicite la oficina de Obras Particulares, quien suministrará los formularios correspondientes con el objeto de liquidar los derechos que correspondan. El valor de las obras será estimado por la oficina conforme a la planilla de cómputos.

**Artículo 147º:** Los profesionales habilitados que hubieren dado comienzo a una obra de cualquier naturaleza, sin cumplir previamente los requisitos exigibles por la oficina de obras particulares, se harán pasibles de una multa. Aquellos propietarios que fueron informados por la oficina de obras particulares de que deben presentar planos de obras correspondientes a edificios existentes, ya sean estos en vía de ejecución y/o ya ejecutados, y que no dieran cumplimiento al mismo en el plazo establecido otorgado por dicha oficina, se harán pasibles de multas, a más de lo que por derecho de construcción y otras multas les corresponda abonar.

**Artículo 148º:** La municipalidad hará inspecciones de las obras y en las construcciones terminadas, en todas las oportunidades que lo estime conveniente y/o necesario.

**Artículo 149º:** Los profesionales habilitados están obligados al registro de firma en el libro especial de la oficina de obras particulares, la que no autorizará bajo ningún concepto obra de cualquier naturaleza sin que el profesional actuante haya cumplido tal requisito.

**Artículo 150º:** En los casos que determina el presente capitulo, los profesionales habilitados deben colocar a la vista, en la obra correspondiente, un cartel donde conste el número de expediente, por el que haya abonado el derecho que fija este capítulo.

**Artículo 151º:** No se expedirá, bajo ningún concepto el certificado final de obra, hasta que el propietario presente ante la oficina de Obras Particulares, el duplicado de la declaración jurada del revaluó de la misma, con las mejoras incorporadas, y se verifique su exactitud.

## **CAPITULO X**

**DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS**

**Artículo 152º:** Por la ocupación de espacios públicos o uso, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva.

**Hecho imponible**

**Artículo 153º:** Los derechos de ocupación o uso del espacio público comprenden la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o la superficie con instalaciones permanentes o temporarias tales como cables, cañerías o conductos, cámaras, incluidos postes o cualquier otro elemento o estructura de sostén, carteles, etc.

Comprende además la ocupación o uso del espacio público con elementos, bienes, o mercaderías de cualquier tipo, incluido vehículos, volquetes, mesas, sillas, sombrillas, bancos, elementos para estacionamientos para bicicletas, kioscos, escaparates para exposición de mercaderías e instalaciones análogas, toldos y marquesinas, carteles de publicidad y propaganda de cualquier tipo y todo otro elemento asimilable, conforme a las disposiciones vigentes en materia de autorización o permiso para su emplazamiento.

Se entenderá por espacio público, a todo espacio aéreo, del suelo y del subsuelo comprendido entre los planos verticales de proyección de las líneas de edificación o los limites de los inmuebles a falta de esta; y en los casos de las riberas y orillas de ríos o arroyos al espacio correspondiente al camino de sirga; la ocupación de calles cerradas autorizadas por el D.E. y la ocupación de campos por excedentes fiscales incorporados al patrimonio municipal.

**Base imponible**

**Artículo 154º:** Fijase como bases imponibles de los derechos de ocupación o uso de espacios públicos, a las siguientes unidades de medida, según la naturaleza de los hechos imponibles alcanzados por esta y conforme lo establezca la ordenanza fiscal e impositiva:

1. los metros cuadrados de superficie
2. los metros cúbicos de capacidad
3. los metros lineales o longitud
4. el número de unidades o elementos
5. ocupación por ferias o puestos, por metro cuadrado o unidad.
6. calles cerradas, la hectárea.
7. ocupación de campo, la hectárea.
8. Cantidad de abonados

**Contribuyentes y responsables**

**Artículo 155º:** La obligación de pago de los derechos de ocupación o uso de espacios públicos estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que fueran, según corresponda, titulares, responsables o propietarias de los hechos imponibles en el articulo precedente, salvo que se encontraren exentos por la presente ordenanza o por la ordenanza impositiva, incluyendo los casos en que aun no mediare la autorización municipal pero se detecten hechos imponibles por este tributo a partir de las tareas de fiscalización y control que se realicen al solo efecto del cumplimiento de la normativas y los objetivos de carácter tributarios.

**Artículo 156º:** Con anterioridad al uso u ocupación de los espacios públicos, los interesados deberán solicitar autorización o permiso municipal para el emplazamiento de aquellos elementos que constituyeran hechos imponibles, sin que ello implique la exención de las obligaciones tributarias cuando exista y sea detectado el hecho imponible con anterioridad a tal autorización o permiso.

Asimismo, toda ocupación o uso del espacio público estará condicionada al correcto cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las obligaciones fiscales que los alcanzaren, quedando facultado el D.E. Para renovarlos de pleno derecho en caso de incumplimiento, aun cuando pueda haberse generado o no la obligación tributaria por este concepto, la cual en ningún caso implica resolución favorable de autorización o permiso alguno.

**Artículo 157º:** Los derechos que se determinen en la ordenanza impositiva anual se tributarán mediante declaración jurada en los formularios que a tal efecto entregará la autoridad municipal, conteniendo el detalle de todos los elementos que dieren lugar a la determinación de la obligación tributaria. Los derechos anuales del presente capítulo se pagarán en oportunidad del vencimiento fijado por esta ordenanza para la tasa de seguridad e higiene y en la forma que se determine para los mismos, los transitorios se abonarán por adelantado.

En todos los casos los hechos imponibles autorizados o permitidos en forma transitoria o eventual que estuvieren sujeto al pago de estos derechos, su vencimiento se reputarán como subsistentes, salvo disposición expresa en contrario, y mientras el contribuyente no comunicare formalmente el cese, dada la obligación del titular de comunicarlo por escrito a la municipalidad, dentro de los quince (15) días de producido.

Incumbe al contribuyente solicitar la baja de la autorización o permiso concedido para el uso u ocupación de los espacios públicos en virtud del cese del hecho imponible, la cual procederá una vez regularizadas las deudas que pudieran registrarse por obligaciones fiscales pendientes.

Comprobada la existencia de deudas contributivas por hechos imponibles que cesaren la dependencia competente en la percepción de las mismas deberá procurar su efectivo pago, conforme lo dispuesto la presente Ordenanza Fiscal.

El otorgamiento y la vigencia de la autorización o el permiso para ocupación o uso de los espacios públicos de cualquier índole y sujeto al pago del presente derecho, revestirán el carácter de precarios o provisorios y susceptibles de revocación también en el caso de incumplimiento reiterado de las obligaciones de carácter fiscal dispuestas en la presente ordenanza.

**Artículo 158º:** En los casos en que no se justifique una imperiosa necesidad para ocupar la vereda o la calle, el departamento ejecutivo no autorizará la solicitud. Tampoco se autorizará una ocupación mayor de la mitad de la vereda.

Se prohíbe la ocupación de calles o ramblas, salvo autorización expresa del departamento ejecutivo en aquellos casos en que se deberán tener los materiales en cajones sobre la vereda y en forma tal que no ocupen más de la mitad de la misma.

## **CAPITULO XI**

**TASA AL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, Y DE**

**EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, CAL, PEDREGULLO Y DEMÁS**

**MINERALES.**

**Artículo 159º: Hecho imponible**

Por los servicios que realiza el municipio destinados a trabajos adicionales y especiales de tratamiento, conservación y reparación de rutas, caminos provinciales, caminos municipales y calles por donde circula el producto extraído de las canteras; por las tareas de inspección de la explotación o extracción del subsuelo que se concrete exclusivamente en jurisdicción municipal, como así también del control de las condiciones en que se transporta lo extraído de las canteras; se abonará las tasas que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva anual.

**Artículo 160º:** **Base imponible**

La base imponible de la tasa al derecho estará dada por las toneladas de material extraído, según lo determine por cada tipo, la ordenanza impositiva anual. A los fines de la mejor y más efectiva percepción de la contribución y de acuerdo a las conclusiones técnicas, los valores se fijarán en la ordenanza impositiva vigente, sobre la equiparación del material extraído y necesario para la elaboración de una (1) tonelada del producto. El valor que se perciba por la extracción de cada tonelada de material para la elaboración de cemento, es el determinado en la ordenanza impositiva y tendrá una incidencia de referencia, equivalente al tres por ciento (3,00%) del precio de venta en fábrica del cemento a granel compuesto, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado. Los contribuyentes deberán adjuntar a la declaración jurada mensual los valores de venta de todos los materiales producidos en planta vigentes al momento de dicha presentación.

En caso que las empresas anteriormente mencionadas no informen los valores de venta, los mismos se actualizarán por el índice C.A.C informado mensualmente por la Cámara Argentina de Construcción.

En el caso de las piedras no calizas, graníticas y no graníticas, el valor que se perciba por la extracción de cada tonelada de material, será el establecido en la ordenanza impositiva vigente, de acuerdo a las formas y medios que establezca el Departamento Ejecutivo.

**Artículo 161º: Contribuyentes responsables**

Son responsables del pago de la tasa al derecho del presente capítulo los titulares de las extracciones o explotaciones. La titularidad deberá demostrarse con la presentación del número de productor minero en la Dirección Provincial de Minería de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 162º:** **Forma de pago**

La liquidación y pago de la tasa a los derechos del presente Capítulo deberá efectuarse del 1° al 20 del mes inmediato siguiente al de extracción, por parte de los titulares de existencia física o jurídica que realizan la misma, y en base a una Declaración Jurada.

A efectos de permitir un mejor control y ajuste de las Declaraciones Juradas de los Derechos establecidos en el presente Capítulo, el departamento Ejecutivo determinará el Códigos Único de Transportes Autorizados vía página Web u otro medio que determine. Además los contribuyentes deberán presentar cuando el Departamento Ejecutivo Municipal lo requiera, comprobantes, registraciones y/o cualquier otro elemento de prueba que acredite la cantidad de material extraído durante cada período declarado.

En los casos que el Departamento Ejecutivo no considere suficientes los elementos aportados, el contribuyente deberá presentar una declaración jurada gráfica técnica topográfica en las que consten datos gráficos y resultados de levantamientos técnicos topográficos planialtimétricos periódicos del/los estado/s físico de la/s cantera/s y/o cava/s. Los referidos levantamientos y cubicajes permitirán actualizar los avances de explotación de cada cantera e indicar los volúmenes/toneladas de extracción en períodos ciertos.

A los fines de cumplimentar lo dispuesto en el párrafo anterior, se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a dictar las reglamentaciones que al efecto correspondan.

## **CAPITULO XII**

**DERECHOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 163º:** Por la realización de funciones teatrales, cinematográficas, circenses, futbol y boxeo profesional, confiterías bailables o discotecas y todo otro espectáculo público, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

Quedan exceptuadas de la presente obligación las cooperadoras escolares por aquellos espectáculos que se realicen dentro de las escuelas, con la organización, interpretación y concurrencia de la comunidad educativa en los que se cobrase una entrada mínima destinada a cubrir los costos de la puesta en escena.

**Artículo 164º:** Son contribuyentes y responsables los espectadores y como agentes de retención los empresarios y organizadores que responden del pago solidariamente con los primeros.

**Artículo 165º:** Los responsables están obligados a llevar parte de boletería correspondiente a cada una de las funciones o espectáculos públicos que realicen, en la forma que lo establezca el departamento ejecutivo.

**Artículo 166º:** Sin perjuicio de los controles establecidos anteriormente las entradas de cualquier tipo de espectáculos comprendidos en este capítulo, deberán ser previamente presentadas ante la Inspección General de la municipalidad para su perforación y/o sellado.

**Artículo 167º:** Los espectáculos públicos y las confiterías bailables o discotecas, tributarán sobre el valor de la entrada o por función si resulta más adecuado y equilibrado, las alícuotas o importes fijos que establezca para cada caso la ordenanza impositiva anual. En los casos en que se tribute por el valor de las entradas, para todos los efectos establecidos por el presente artículo se considerará como cantidad total de entradas a las que resulten vendidas más aquellas entregadas sin cargo, de modo que tributarán por el total de personas que concurrieran al evento.

**Artículo 168º:** Las confiterías no bailables, bares o similares, abonarán en concepto de este derecho una tasa anual que fijará la ordenanza impositiva anual, en función de sus características. Este derecho se abonará sin perjuicio de la tasa por inspección e higiene que pueda corresponder.

**Artículo 169º:** En los casos de funciones esporádicas, el derecho se abonará previamente, y cuando se trataré de funciones permanentes se hará según lo determine la ordenanza impositiva anual.

**Artículo 170º:** Los permisos deberán solicitarse con 72 horas de anticipación.

**Artículo 171º:** Para los casos de entidades culturales y/o deportivas que no posean personería jurídica o la tengan en trámite, deberán presentar la nómina de su comisión directiva, balance y detalle completo de sus actividades, lo que será elevado al departamento ejecutivo para su estudio y resolución.

## **CAPITULO XIII**

**PATENTES Y RODADOS**

**Artículo 172º:** Los vehículos radicados en el partido, que utilicen la vía pública, no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores, abonarán anualmente los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva anual.

**Artículo 173º:** Los vehículos que respondan al tipo de moto cabinas, motonetas, motocicletas, ciclomotores, con o sin "sidecar" moto furgones, triciclos accionados a motor, cuyo registro corresponde a la Dirección de Recaudación del Ministerio de Economía y a cuyas disposiciones deben encuadrarse, deberán abonar el gravamen anual correspondiente a la municipalidad de Benito Juárez si los propietarios se domicilian en este partido de acuerdo a lo que fija la ordenanza impositiva anual.

**Artículo 174º:** Para poder circular dentro del partido de Benito Juárez, los rodados comprendidos en este capítulo deberán haber gestionado o ingresado la patente correspondiente, conforme a la reglamentación del Departamento Ejecutivo.

**Artículo 175º:** La patente es intransferible de un rodado a otro y la graduación de la tasa por cada tipo de rodado la establecerá la ordenanza impositiva anual.

**Artículo 176º:** Los propietarios de rodados seguirán siendo responsables del pago de las patentes respectivas, aun cuando los hubieran transferido, si no lo comunicaren a la municipalidad o no hayan oportunamente hecho conocer su retiro de la circulación, devolviendo las chapas respectivas.

**Artículo 177º:** Si la chapa del rodado es perdida o sustraída se otorgará un duplicado, debiendo gestionarse el mismo dentro de los quince (15) días de practicada la correspondiente denuncia policial y abonar por las nuevas chapas, la tasa que fije la ordenanza impositiva anual.

**Artículo 178º:** Los vehículos con patentes del año anterior expedidas en Benito Juárez, podrán transitar hasta la fecha del vencimiento de la del año en curso que establece la ordenanza impositiva anual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de esta ordenanza fiscal, parte general. Después de esta fecha, los que se encuentren sin patente se harán retirar por la policía, hasta que paguen los derechos de ordenanza, mas lo que establece el capítulo VII, parte general de esta ordenanza por infracciones según corresponda.

## **CAPÍTULO XIV**

**TASAS POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

**DEL HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 179º:** Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones semovientes y cueros, los permisos para marcar o señalar, el permiso de remisión a feria, la inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, como así también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

No se considerarán incluidos en lo dispuesto precedentemente, las donaciones realizadas a título gratuito a favor de herederos forzosos y, siempre que las mismas puedan ser calificadas como “anticipos de herencia”. Tampoco serán incluidas las transferencias derivadas de sucesiones, cualquiera fuese el titulo (testamentario o legal). En todos los casos se requerirá la presentación de escritura pública (donaciones) u oficio judicial disponiendo dicha transferencia (sucesiones). En estos casos, la oficina competente tomará conocimiento, sin corresponder la liquidación de los gravámenes previstos en el presente capitulo, sin perjuicio del cobro de los derechos administrativos que pudieran corresponder.

**DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Artículo 180º:** Son contribuyentes:

1. certificado: vendedor
2. guía: remitente. En caso de operaciones de invernada se podrá al remitente- vendedor una parte y al comprador-receptor otra parte
3. permiso de remisión a feria : propietario
4. permiso de marca o señal: propietario
5. guía de faena: solicitante
6. guía de cueros: titular
7. archivo de guías: titular
8. inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: titulares
9. ficha ganadera: propietario
10. reducción de marca: propietario
11. certificado de adquisición: propietario
12. archivo de cuero: solicitante
13. ingreso a feria: solicitante
14. retorno de remisión a feria: solicitante
15. certificado de defunción: propietario
16. guía de retorno a feria: solicitante

**DE LA BASE IMPONIBLE**

**Artículo 181º:** La base imponible se determinara:

1. guías, certificados, reducciones, fichas ganaderas, permisos para marcas, señalar y permiso de remisión a feria: por cabeza
2. guías y certificados de cuero: por documento.
3. Archivo de Guías: por documento
4. Archivo de Guías de cuero: por cuero
5. inscripción de boletos de marcas y señales nuevas y renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento.
6. Certificado de defunción: por documento
7. Planilla de Ingreso a Feria por la que abonará una tasa fija por cada documento
8. En cada ocasión de Remate, se abonará una tasa de Servicio por Remate y por día de Servicio fuera de horario de Oficina hasta el cierre del Remate. La misma se determina en base valor hora del salario de la categoría en la que se encuentre incluido el Director de Recaudación.
9. Las casas de remate y/o sus representantes o consignatarios, que realicen Remates fuera del Partido de Benito Juárez, deberán abonar una tasa de servicios mensual fija.
10. Tarifa básica: equivale a una hora del Sueldo Bruto del Director de Recaudación. La misma otorga el derecho a la extensión del horario de atención 1 hora adicional posterior al horario de cierre de la Oficina de Lunes a Viernes.

Si el representante o consignatario desea extender por más horas o días el servicio, puede solicitar presupuesto vía mail y se evaluara la posibilidad de cubrir sus requerimientos, en cuyo caso se le comunicara el costo de su servicio a medida.

**Artículo 182º:** Toda hacienda consignada a remate-feria dentro del mismo partido deberá ir acompañada de su correspondiente permiso de remisión, visado por la municipalidad. Toda hacienda consignada a remate-feria fuera del mismo Partido deberá ir acompañada de su correspondiente Guía de traslado, visada por la municipalidad.

**Artículo 183º:** Para la comercialización del ganado por medio de remate-feria, se exigirá el archivo de los certificados de propiedad, previamente a la expedición de las guías de traslado o del certificado de venta, y si estas han sido reducidas a una marca, deberán también llevar adjunto los duplicados de los permisos de marcación correspondiente que acrediten tal operación.

**Artículo 184º:** Las guías de traslado de haciendas o de cueros correspondientes a haciendas o cueros que se introduzcan en el partido, deberán ser archivadas en la oficina de marcas y señales dentro de los treinta (30) días de su expedición. Quien no lo hiciere será sancionado con multa. La municipalidad remitirá mensualmente a la municipalidad de destino, una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a ese partido.

Será requisito para poder emitir guías y certificados en la Oficina de Guías de Benito Juárez, contar con el Stock Ganadero regularizado en el partido de Benito Juárez.

El Stock Ganadero es la representación que figura en la base de datos del Sistema de Guías del Ministerio de Desarrollo Agrario de la Provincia de Buenos Aires de la hacienda en cada establecimiento del partido, unificada bajo el CUIT de su propietario.

La función de las guías y la marca es acreditar la propiedad y el origen de los animales.

Para realizar modificaciones o actualizaciones a su Stock Ganadero Registrado, podrá hacerlo únicamente mediante la presentación de la documentación habilitante correspondiente.

Según exige el Ministerio de Desarrollo Agrario de la Provincia de Buenos Aires los documentos admitidos son los siguientes:

* Guías de traslado para archivar (de compras en otros partidos o traslados desde otro partido).
* Certificados de adquisición (de cambios de titularidad dentro del mismo partido de Benito Juárez o mismo campo).
* Permisos de marcación y cambios de categoría. En Oficina de Guías debe solicitar los cambios de categoría y permisos de marcación correspondientes solamente para el Stock Ganadero con el que cuenta al momento de su consulta.
* Acta de comprobación e imputación.

En caso de que los cambios de categoría y permisos de marcación no regularicen la totalidad de su stock, debe comunicarse con Ministerio de Desarrollo Agrario de la Provincia de Buenos Aires al mail mda.auditoria@gmail.com y solicitar la “Declaración Jurada de Regularización de Stock”. Un Inspector zonal realizará la inspección correspondiente a los fines de normalizar su situación, según lo expresado en el Código Rural y la Ley de Guía Única de Traslado. Se completarán las planillas con la información correspondiente tanto desde la oficina local, como del solicitante, y sólo se regularizará su Stock Ganadero en el sistema del Ministerio de Desarrollo Agrario de la Provincia de Buenos Aires, ante la presentación del Acta de Comprobación e Imputación de Ministerio de Asuntos Agrarios, firmada por las autoridades correspondientes que le será entregada al propietario de la hacienda luego de la visita del Inspector zonal.

En cuanto a la documentación presentada proveniente de organismos externos, como el acta de vacunación o el stock de SENASA, se deja constancia e informa:

* No son una herramienta aprobada por el Ministerio de Desarrollo Agrario de la Provincia de Buenos Aires, para la regularización de stock por lo cual no es válida como fuente de información.
* No acreditan propiedad sobre los animales, solo refieren al control sanitario de los mismos.
* No brindan información respecto a cómo fueron adquiridos los animales.
* No brindan trazabilidad sobre el origen.
* No tienen ninguna validez legal en la Oficina de Guías.
* Solamente puede servir para orientar respecto a cantidades y categorías, pero la base de la Oficina de Guías para realizar actualizaciones es el stock registrado en la base de datos del **“MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES”.**

**Artículo 185º:** Los arreos que se introduzcan o salgan del partido, como así también los cueros que se encuentren sin guías en forma, serán retenidos y el propietario se hará pasible de una multa por contravención. Si transcurridos diez (10) días de la notificación de la multa el infractor no concurriera a pagar, se subastara la parte necesaria para pagar la multa, gastos de depósito en el caso de cueros y pastoreo en el caso de arreos. Deberán presentarse, además, comprobantes y legalizar la guía.

**Artículo 186º:** El inspector destacado a tal efecto será facultado para solicitar la presentación de la guía de traslado de hacienda o de cueros cuando compruebe arreos o cueros que se introduzcan o salgan del partido, permisos de remisión a feria cuando se trate de haciendas que se rematan y la guía de faena en las carnicerías de campaña.

**Artículo 187º:** Los permisos para marcar, señalar o reducir, deberán solicitarlos los interesados a la municipalidad con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. Si no se llenaran estos requisitos, incurrirán en multa por contravención de la obligación de sacar permiso.. Serán exigidos el permiso de marcación o señalada dentro del término establecido por la ley 10.081/83 y su reglamentación, marcación de ganado mayor antes de cumplir el año y señalización de ganado antes de cumplir seis meses de edad.

**Artículo 188º:** En caso de permiso o reducción de una marca, marca fresca, será exigido el permiso de marcación o reducción, ya sea realizado por acopiadores o criadores cuando posean marca de venta, cuyo duplicado deberá ser agregado a la guía de traslado del certificado de venta.

**Artículo 189º:** Cuando se remita hacienda en consignación a frigorífico o mataderos de otro partido, se abonara el importe establecido en la ordenanza impositiva en su artículo 34.

**Artículo 190º:** La municipalidad no visará o despachará guías, certificados, permisos de remisión a ferias, permisos de reducción, cuando vengan suscriptos por personas que no tengan firma registrada.

**Para registrar su firma y poder solicitar y/o retirar estos documentos en la Oficina de Guias Marcas y Señales, podrá hacerlo únicamente mediante la presentación de la documentación habilitante correspondiente.**

Según exige el Ministerio de Desarrollo Agrario de la Provincia de Buenos Aires los documentos admitidos para retirar las Guías y Certificados son los siguientes:

1. Personalmente con DNI el Propietario de la Hacienda
2. Personalmente el Apoderado del Propietario de la Hacienda. Ya sea en representación de una persona Física o Jurídica, el autorizante deberá haber presentado previamente la documentación que demuestre sus facultades de Gestionar en nombre de su representado.
   1. Para personas Jurídicas, se deberá entregar Copia Certificada ante Escribano Público, del Estatuto de la Sociedad. En el caso que el firmante de la solicitud sea el Presidente de una Sociedad Anónima o SRL, deberá enviar anualmente una Copia Certificada ante Escribano Público de la última Acta de Asamblea y Acta de Designación y/o Renovación de Autoridades.
   2. Para personas Físicas o Jurídicas, en el caso que el firmante sea un Apoderado; se deberá entregar copia del Poder que lo habilite a gestionar en nombre del CUIT Propietario, Certificado por Escribano Público o tener consigo una copia del mismo al presentarse en la Oficina.
3. Un Tercero Autorizado a retirar el Documento POR UNICA VEZ. Para autorizar este Tercero, el Propietario de la Hacienda o el Apoderado de la firma:
   1. Deberá haber entregado previamente una copia de su Poder que lo habilite a gestionar en nombre del CUIT Propietario, certificado por Escribano Público.
   2. Deberá enviar vía mail desde su cuenta de correo personal, la autorización a retirar la Guía correspondiente al DT-e que deberá adjuntar en ese mismo mail para gestionar la emisión de esa Guía en particular. El mail deberá incluir el nombre y apellido del autorizado y el DNI del mismo, como así también detalles del movimiento que se lo autoriza a firmar. Este mail tendrá carácter de Declaración Jurada.
   3. El Tercero Autorizado deberá presentarse en la Oficina de Guías para retirar con su DNI y firmar copia de los Documentos que retira.

Las personas que no sepan firmar, autorizarán a otra ante la Municipalidad, la que registrara su firma o en su defecto deberá presentarse personalmente el vendedor, trayendo documentos de identidad.

**Para acceder al Sistema de Autogestión del Documento Único de Transito (DUT) el Contribuyente podrá hacerlo únicamente mediante la presentación de la documentación habilitante correspondiente.**

* + 1. Para solicitar la Adhesión a la Autogestión del Documento Único de Tránsito (DUT) el contribuyente deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Completar Formulario de Autogestión.
2. Enviar el stock que posee en SENASA al día de la fecha de la Solicitud.
3. Solicitar libre deuda Municipal de todas las Tasas.

Si a partir de la información enviada se verifica que esta todo en regla y no hay faltantes o impedimentos, la Oficina de Guías le avisará vía mail que está en condiciones de adherirse al sistema DUT y procederá a darle de alta en el Sistema de Autogestión.

* + 1. Para hacer efectiva la Solicitud, podrá cursarlo de 3 formas:

1. **Por medio de un Autorizado en nuestras oficinas:**

La persona autorizada a Gestionar el Trámite en nombre de la Persona Física o Jurídica ante la Oficina de Marcas y Señales, deberá presentarse con la siguiente documentación:

* 1. La Autorización por escrito y firmada del Propietario hacia el Autorizado, para efectuar el trámite en nuestras oficinas.
  2. El formulario de SOLICITUD DE ADHESIÓN AL DOCUMENTO ÚNICO DE TRÁNSITO (DUT) **firmado por el Propietario o Apoderado ante Escribano Público o autoridad competente.**
* El stock que se posee en SENASA al día de la fecha de la Solicitud.
* El libre deuda Municipal de todas las tasas ya solicitado.

1. **En Persona en nuestras Oficinas:**
   1. El Propietario deberá presentarse personalmente con la Documentación que acredite sus facultades para hacer esta gestión de Solicitud de Adhesión para el CUIT o DNI en solicitante del DUT.
   2. En el caso que el Propietario sea una Persona Física, deberá presentarse con su DNI .
   3. En el caso de ser solicitado a nombre de Personas Jurídicas Propietarias de la Hacienda, deberán presentarse en nuestras oficinas con la siguiente documentación:
      1. Estatuto
      2. Última Acta de Asamblea de elección de autoridades
      3. ÚLTIMO Acta de Directorio de distribución de cargos y ejercicio de la Presidencia

* EN Caso de concurrir un Apoderado deberá presentarse con Copia Certificada ante Escribano Público del Poder Vigente que contemple y declare las atribuciones suficientes para la realización del trámite.
* Toda la documentación en copias certificadas deberán tenerse a la vista y en copia al momento de la presentación de la solicitud ante el funcionario Municipal acreditado para cursar su trámite, en carácter expuesto así quedará acreditada y asegurada la plena vigencia de su cargo. Se entregarán copias que serán guardadas en nuestras oficinas en su Legajo junto con el formulario de solicitud firmado y demás documentación respaldatoria.

Por último, deberá presentarse con la siguiente documentación ya detallada y enviada digitalmente al comienzo de este Documento:

El formulario de SOLICITUD DE ADHESIÓN AL DOCUMENTO ÚNICO DE TRÁNSITO (DUT) **completo sin firmar para ser firmado ante el personal autorizado de la Oficina de Marcas y Señales-**

El stock que el solicitante posee en SENASA al día de la fecha de la Solicitud.

El libre deuda Municipal de todas las tasas ya solicitado.

1. **En forma Remota**

* Para Gestionar el Trámite de Alta en el DUT para una Persona Física o Jurídica ante la Oficina de Marcas y Señales, deberá enviar la siguiente documentación:

1. **Si el Propietario de la Hacienda es una Persona Física:**

* Deberá enviar la siguiente documentación ***vía mail desde una casilla de correos correspondiente al Propietario de la Hacienda o su Apoderado*** al mail [guias@benitojuarez.gov.ar](mailto:guias@benitojuarez.gov.ar) o por Whatsapp al 2281-632355.
  + 1. En el caso que el firmante del Formulario sea el Propietario de la Hacienda, deberá enviar una Imagen digital de su DNI frente y Dorso.
    2. En Caso que por algún impedimento de la Persona Física Propietaria de la Hacienda deba recurrir a un Apoderado, deberá enviarse Copia Certificada ante Escribano Público del Poder Vigente que contemple y declare las atribuciones suficientes del Apoderado para la realización del trámite.
* El formulario de SOLICITUD DE ADHESIÓN AL DOCUMENTO ÚNICO DE TRÁNSITO (DUT) **firmado, por el Propietario de la Hacienda o su Apoderado ante Escribano Público o autoridad competente.**
* El stock que se posee en SENASA al día de la fecha de la Solicitud.
* El libre deuda Municipal de todas las tasas ya solicitado.

1. **El Propietario de la Hacienda es una Persona Jurídica:**

Deberá enviar la siguiente documentación ***vía mail desde una casilla de correos correspondiente al Apoderado de la Firma***  al mail [guias@benitojuarez.gov.ar](mailto:guias@benitojuarez.gov.ar) o por Whatsapp al 2281-632355:

1. EL Estatuto de la Sociedad.
2. En el caso que el firmante de la solicitud sea el Presidente de una Sociedad Anónima, deberá enviar Copia Certificada ante Escribano Público de la última Acta de Asamblea y Acta de Designación y/o Renovación de Autoridades. En el caso que el firmante de la solicitud sea un Apoderado deberá enviar Copia Certificada ante Escribano Público del Poder Vigente que contemple y declare las atribuciones suficientes para la realización del trámite y lo habilite a firmar ante escribano público el formulario del DUT.

El formulario de SOLICITUD DE ADHESIÓN AL DOCUMENTO ÚNICO DE TRÁNSITO (DUT) **firmado por el Presidente o Apoderado de la Sociedad ante Escribano Público o autoridad competente.**

* El stock que posee en SENASA al día de la fecha de la Solicitud.
* El libre deuda Municipal de todas las Tasas ya solicitado.

**Artículo 191º:** En los certificados, guías, archivos y permisos de remisiones y en todo otro documento, no podrán hacerse correcciones, raspaduras o enmiendas de ninguna clase.

**Artículo 192º:** Cuando la venta no corresponda al total del número de animales consignados en el certificado o archivo de guías que sirva de comprobante, deberá efectuarse el descuento correspondiente, indicando la cantidad de animales que corresponda a cada una de las marcas. La oficina de guías sellará el descuento y efectuara las anotaciones en el duplicado archivado. Cuando la oficina lo crea necesario archivara el original y entregara el certificado remanente, en el cual constará el número de animales y marcas que le restan.

**Artículo 193º:** No serán archivadas las guías de hacienda o cueros que no vengan muñidas de contralor policial o cuando no especifiquen cantidades de animales de cada marca y cuando presenten raspaduras o enmiendas.

**Artículo 194º:** Toda guía, certificado o permiso de reducción, deberá especificar sobre cada marca, la cantidad de animales que le corresponda.

**Artículo 195º:** La oficina de guías no dará curso al despacho de remisión y/o certificados sin la presentación del certificado extendido por S.ENASA.

**Artículo 196º:** En la guía única de traslado deben constar todos los datos exigidos en el formulario provisto por el ministerio de asuntos agrarios de la provincia de buenos aires de acuerdo a la ley 10.462.

**Artículo 197º:** Todo certificado de venta o transferencia de cueros o ganado deberá extenderse en formularios que determinan las disposiciones y/o reglamentaciones que se hallen en vigencia, debiendo constar el membrete oficial o membrete de la casa martillera que interviene en las operaciones. En este último caso deberá llevar la leyenda "municipalidad de Benito Juárez".

**Artículo 198º:** Toda solicitud de duplicado de documentos ya extendidos, como así también todo reclamo a efectuarse ante la oficina, deberá hacerse por nota.

**Artículo 199º:** Los reclamos correspondientes a ventas no efectuadas en los remate-ferias, deberán hacerse dentro de los diez (10) días de realizada las mismas.

Las Guías de movimientos no realizados, tienen un plazo de 72 horas desde la fecha de emisión, para solicitar su extensión por 48 hs o su Anulación. Pasado este plazo la Guía no Anulada, será considerada como utilizada por el solicitante y el mismo deberá abonarla, devengando intereses desde su vencimiento.

**Artículo 200º:** En los certificados, guías y todo otro documento expedido por la oficina respectiva, deberá especificarse claramente el número y año del certificado o archivo correspondiente, sin cuyo requisito no se dará curso a lo solicitado.

**DEL PAGO**

**Artículo 201º:** Los derechos especificados en este título deberán abonarse en el momento de intervenir la oficina de Guías y Marcas en la tramitación respectiva.

Las casas de remate y/o sus representantes o consignatarios, deberán remitir a la municipalidad una copia de la planilla del remate-feria, donde figuren todos los vendedores, indicando además el origen de las haciendas dentro de un plazo máximo de dos (2) días previos a efectuarse el remate. También deberán remitir a la municipalidad las confecciones para emitir las guías de salida del remate, donde figuren todos los compradores y vendedores, indicando además destino de las haciendas dentro de un plazo máximo de tres (3) días de efectuado el remate. Esta disposición deberá cumplimentarse también por las casas de remate o aquellas que intervengan en actividades de compra-venta de hacienda, en los casos de operaciones entre particulares. Las transgresiones a esta norma por parte de los responsables, dará origen a las multas por contravención que se establezcan

**Artículo 202º:** Todo trámite ante la oficina de guías, se ajustará de conformidad con lo establecido por las disposiciones de la ley nro. 10.081/83 y su reglamentación.

A los que en cualquier forma traten de eludir el pago de algún derecho de este capítulo, no se les despacharan guías, remisiones, boletas, etc, hasta tanto no se satisfaga la multa impuesta y regularicen su situación con la Municipalidad.

**Artículo 203º:** En los casos de traslado de hacienda por invernada y siempre que el propietario demuestre en forma fehaciente el regreso de la misma hacienda al partido, podrá solicitar el descuento del cincuenta por ciento (50%) del importe de la guía a la vez que haya efectuado el archivo de la de regreso.

## **CAPÍTULO XV**

**TASAS POR CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LA RED VIAL**

**MUNICIPAL**

**Artículo 204º:** Por la prestación de servicios de conservación y reparación de calles y caminos rurales y municipales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la ordenanza impositiva anual.

**Artículo 205º:** Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente capítulo:

1. los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios
2. los usufructuarios
3. los poseedores a titulo de dueño

**Artículo 206º:** La base imponible se establecerá de acuerdo al número de hectáreas. La Ordenanza Impositiva anual fijará el importe por hectárea.

**Artículo 207º:** A efectos de la percepción se cobrará el importe anual resultante por cada inmueble, fijando la ordenanza impositiva anual las fechas y vencimientos de los periodos de pago.

## **CAPÍTULO XVI**

**DERECHOS DE CEMENTERIO**

**Artículo 208º:** Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósitos, traslados internos, por la concesión de terreno para bóveda, panteones o sepulturas de enterratorios, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y por todo servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio del municipio, se abonarán los importes que al efecto establezca la ordenanza impositiva anual.

**Artículo 209º:** No comprende la introducción en el partido, transito, trámite o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos, porta coronas, fúnebre, ambulancias.

**Artículo 210º:** La ordenanza impositiva anual fijará los valores que correspondan a los derechos mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 211º:** Los arrendamientos de terrenos para bóvedas, panteones o mausoleos y sus renovaciones se harán por el término de hasta quince (15) años y los correspondientes a sepulturas por cinco (5) años.

**Artículo 212º:** Tanto los arrendamientos de nichos como sus renovaciones se harán por el término de cinco (5) años. Las renovaciones se cobrarán de acuerdo a lo que determine la ordenanza impositiva anual. El departamento ejecutivo podrá, cuando las circunstancias lo justifiquen, dar facilidades para el pago del arrendamiento original o renovación

**Artículo 213º:** En los casos de renovación de nichos arrendados originalmente por un término inferior a cinco (5) años, dicho plazo se contará desde la fecha del recibo original, descontándose del importe a abonar, lo pagado en aquella oportunidad.

**Artículo 214º:** Queda prohibido la transferencia de terrenos arrendados sin edificar, permitiéndose a los que no edifiquen en los plazos establecidos, soliciten dejar sin efecto el arrendamiento con la devolución del importe abonado.

**Artículo 215º:** Cuando a juicio de la municipalidad deba procederse a la limpieza exterior de las bóvedas, mausoleos o panteones o reparación de veredas o accesos de las superficies arrendadas, esta comunicará a los arrendatarios que deben proceder a efectuarlo dentro de los sesenta (60) días de notificados. En caso de que no lo hicieran la municipalidad ejecutará o hará ejecutar las obras por cuenta de los responsables.

**Artículo 216º:** Los administradores del Cementerio no permitirán la inhumación de cadáveres sin comprobar antes que se hallen pagos los derechos respectivos.

**Artículo 217º:** La administración del Cementerio llevará un registro de sepulturas en el que consignara la sección, clase y número, tiempo de locación, nombre de locatarios, fecha de vencimiento y suma a pagar.

**Artículo 218º:** El Departamento Ejecutivo con anterioridad debida, hará publicar durante tres (3) días por medio de avisos en los periódicos locales, la lista de los poseedores de títulos de arrendamiento en el cementerio cuyo término esté próximo a caducar, acordando un plazo de sesenta (60) días a partir de su vencimiento, para su renovación. Transcurrido dicho término, se depositarán en el osario general los restos de las sepulturas no renovadas.

**Artículo 219 º:** Los arrendatarios de panteones, bóvedas, nichos, o sepulturas no deberán percibir suma alguna por ocupación temporaria de sus arriendos de ataúdes con permiso precario. En todos los casos se exigirá la autorización escrita, cuyo término no podrá exceder de ciento ochenta (180) días. Ya vencido dicho término se exigirá la nueva autorización y como consecuencia, deberán abonarse los derechos establecidos en la ordenanza impositiva anual para inhumaciones y traslados.

**Artículo 220º:** Los terrenos deberán destinarse únicamente al fin que indica el título de arriendo, sin permitirse bajo ningún concepto las construcciones que no correspondan a su designación o construcciones que ocupen más de un terreno.

**Artículo 221º:** Concedido el título de arriendo de un terreno, deberá presentarse dentro del término de sesenta (60) días los planos de construcción y abonarse el derecho respectivo, debiendo edificarse dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días. Transcurrido el plazo sin haber iniciado las construcciones, caducará automáticamente el titulo de arriendo concedido. En los arrendamientos de terrenos y bóvedas o panteones, se podrá solicitar un nuevo plazo que no exceda de ciento ochenta (180) días, siempre que el pedido que se formule sea dentro de los treinta (30) días de transcurrido el primer plazo, mediante una justificación fehaciente.

**Artículo 222º:** El nicho o sepultura desocupado por retiro de cadáver hará caducar el arrendamiento, no obligándose la municipalidad a la devolución de los derechos abonados.

**Artículo 223º:** Los terrenos serán arrendados únicamente a personas que edifiquen para depositar sus deudos en línea directa o colateral. No regirá esta disposición para los casos de transferencia de derechos, con intervención judicial.

## **CAPÍTULO XVII**

**TASA POR SERVICIOS SANITARIOS**

**Artículo 224º:** Por los inmuebles, con edificación o sin ella, que tengan disponibles los servicio de aguas corrientes y/o desagües cloacales, comprendidos en el radio en que se extiendan las obras y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio, se pagarán las tasas que al efecto se establezcan con prescindencia de utilización o no de dichos servicios.

Por los servicios especiales, la ordenanza impositiva anual establecerá los importes a abonar por tales conceptos. La base imponible estará constituida.

1. Cuando se aplique servicio medido, se abonará la alícuota que determine la ordenanza impositiva con relación al consumo registrado en cada periodo, con fijación de un "consumo mínimo" a facturar.
2. Cuando no se aplique servicio medido se abonará el importe que fije la ordenanza impositiva anual, el cual gravará cada parcela edificada o no , teniendo en cuenta la cantidad de metros lineales de cada predio con frente hacia la o las calles donde se encuentre disponible el tendido de la red.

El importe que por parcela fije la ordenanza impositiva, no debe resultar menor al que la misma ordenanza establezca por "consumo mínimo" en el servicio medido.

**Artículo 225º:** Son contribuyentes de la tasa por servicios sanitarios, los titulares de dominio, los usufructuarios o los poseedores a título de dueño de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.

**CAPÍTULO XVIII**

**TASA POR SERVICIOS VARIOS**

**Artículo 226º:** Están comprendidos en este capítulo todos los servicios que se prestan y no se encuentran incluidos en los enumerados anteriormente, de acuerdo a lo que determine para cada caso la Ordenanza Impositiva anual.

**Artículo 227º:** Contribución especial pro-fondo para emergencias especiales de salud.

Fijase como hecho imponible lo dispuesto por la Ordenanza Nº 4.854/14 y los siguientes conceptos:

1. la liquidación de dietas y sueldos de los señores concejales y funcionarios políticos municipales, respectivamente.
2. los festivales, bailes y espectáculos de todo tipo, culturales, artísticos, deportivos, folklóricos, a los que se accede por previo pago de valor de "entrada".

Quedan exceptuadas las Asociaciones Cooperadoras escolares por aquellos espectáculos culturales realizados dentro de las escuelas, con la participación en la interpretación, organización y concurrencia de la comunidad educativa en su conjunto aunque se cobrare el valor de una entrada cuyo nivel resulte equivalente a la cobertura del costo de la puesta.

1. la facturación del servicio de energía eléctrica dentro del distrito, suministrada por los concesionarios del municipio.

Son contribuyentes y responsables de esta contribución especial:

1. los señores concejales en virtud de sus dietas.
2. los funcionarios políticos de la administración municipal en virtud de sus sueldos.
3. entidades o empresas organizadoras de todo tipo de festivales, bailes, espectáculos culturales, artísticos, deportivos, cine, domas, confiterías bailables, etc. con la sola excepción de los casos previstos en inciso b.- de la descripción de los hechos imponibles.
4. los usuarios de los servicios de energía eléctrica del distrito suministrada por cooperativas, siendo estas últimas responsables de la facturación, cobranza y depósito, en los términos fijados por los artículos 6 y 7 de la ordenanza municipal nro. 4.854/14.

Fijase como base imponible:

1. la dieta básica de los señores concejales.
2. los sueldos básicos de los señores funcionarios políticos municipales.
3. el monto bruto del total de entradas vendidas para los espectáculos, festivales, bailes, espectáculos culturales, artísticos, deportivos, etc.
4. el monto neto de las facturas de energía eléctrica liquidada por las entidades concesionarias municipales del servicio específico.

**Contribución especial por organización de rifas, sorteos o similares**

Fijase como hecho imponible lo dispuesto por la ordenanza nro. 3067/00 y los siguientes conceptos:

1. la organización de rifas, sorteos o similares que sobre la base de bonos, entradas o tickets numerados, cualquiera sea su denominación, otorgue algún tipo de premio o compensación en dinero, bienes o servicios, ya sea por loterías oficiales nacionales o provinciales- u otro tipo de sorteos -bingos, loterías, tómbolas, etc.

Son contribuyentes y responsables de esta contribución especial las entidades organizadoras alcanzadas por la tipificación de la ley provincial nro. 9.403, y sus modificatorias, y la ordenanza municipal 3067/00.

Fijase como base imponible.

1. el valor total nominal de los bonos, entradas, certificados de socios protectores, emitidos o vendidos.

**Derecho arancelario Instituto Superior del Sudeste**

1. Fijase como hecho imponible, la concurrencia en carácter de alumno regular a toda y cada una de las carreras, cursos y/o similares que se dicten en el Instituto Superior del Sudeste, a partir del año lectivo 2005, en el cual el citado instituto ingresó como instituto de gestión privada de propiedad municipal.

Podrán establecerse los siguientes aranceles:

1. arancel de matrícula o inscripción
2. arancel mensual de concurrencia
3. arancel por permiso de examen

La ordenanza impositiva establecerá los valores pertinentes.

Tómese como Decreto Reglamentario de los presente derechos, la parte pertinente de lo establecido por el decreto del D.E. N° 890/05.

1. Servicio de Transporte de pasajeros, entre la ciudad de B. Juárez y las localidades de Barker y Villa Cacique, en los días y horarios que a continuación se detallan:
2. Horarios – Lunes a Viernes 21Hs. Salidas desde el Inst. Superior del Sudeste haciendo escala en la Delegación Municipal De Barker y en la Terminal de Ómnibus de Villa Cacique.
3. Para el servicio implementado se utilizará vehiculó municipal con capacidad para 15 personas, destinado con prioridad para alumnos y docentes del Inst. Superior del Sudeste. También podrán ser utilizados por alumnos de otros establecimientos educativos y en carácter excepcional por vecinos que tengan necesidad de trasladarse desde la ciudad cabecera a las localidades de Barker y Villa Cacique.

## **CAPÍTULO XIX**

**TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y HABILITACIÓN DE**

**ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES**

**Hecho imponible**

**Artículo 228°:** Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicacióny estructuras de soporte de las mismas.

**Base imponible**

**Artículo 229°:** La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, según ordenanza regulatoria de dichos permisos y conforme a lo establecido en la ordenanza impositiva anual.

**Artículo 230°: Pago**

El pago de esta tasa por la factibilidad de localización y habilitación, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento de la habilitación.

**Artículo 231°: Contribuyentes y responsables**

Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

## **CAPÍTULO XX**

**TASA POR INSPECCIÓN DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS**

**ESTRUCTURAS PORTANTES**

**Artículo 232°: Hecho imponible**

Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos, empresas servidoras de Internet satelital y inalámbrica y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, y sus estructuras de soporte, que tengan permiso municipal según ordenanza regulatoria de dichos permisos. Aquellas antenas y estructuras portantes de las mismas que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta tasa desde el momento de entrada en vigencia de esta ordenanza o desde la fecha de instalación de dichas antenas y estructuras portantes, según se acredite en forma fehaciente, independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar según la ordenanza que regula la habilitación de estas instalaciones.

**Artículo 233: Base imponible**

La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte autorizada, conforme a lo establecido en la ordenanza impositiva anual.

**Artículo 234: Pago**

El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que establezca la ordenanza impositiva anual. El departamento ejecutivo podrá conceder descuentos de hasta un 25% por pago anual.

**Artículo 235°: Contribuyentes y responsables**

Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

## **CAPÍTULO XXI**

**MULTAS POR CONTRAVENCIONES**

**Artículo 236º:** Las contravenciones cometidas en el partido serán penados con multas que reglamentará el Departamento Ejecutivo de acuerdo al código de faltas municipales, ley 8.751, fijándose como unidad de aplicación, el sueldo mínimo mensual conformado del personal municipal hasta un máximo de cien (100) sueldos. (Ley 8.751)

## **CAPÍTULO XXII**

**TURISMO Y DEPORTE**

**Artículo 237º:** **F**acúltese al D. E. a brindar al público en general en los complejos polideporti*v*os del Club Loma Negra, Polideportivo Municipal, Pileta Climatizada Municipal, en las Delegaciones del Partido, las prestaciones de Piletas, Camping, e instalaciones, etc.

Para la asistencia de estos servicios en todos los casos se aplicara el cuadro tarifario que establezca la Ordenanza Impositiva.

**CAPÍTULO XXIII**

**CARPAS, ESCENARIOS Y OTROS**

**Artículo 238º:** Facúltese al D. E. a brindar carpas, escenarios y otros, a instituciones comunitarias inscriptas como entidad de bien público. Eventos que sean considerados como de especial interés municipal, los que serán determinados conjuntamente por el director de deportes, y el director de cultura, o las Secretarias de D.E. A instituciones privadas y/o empresas comerciales

En todos los casos que corresponda se aplicara para el cobro del servicio, el cuadro tarifario que establezca la ordenanza impositiva.

## **CAPÍTULO XXIV**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 239º:** Las delegaciones municipales quedan autorizadas para intervenir en las percepciones de las contribuciones municipales dentro del radio que se les asigne al crearlas.

**Artículo 240º:** Toda duda que se suscite sobre la aplicación o interpretación de esta ordenanza, ordenanza impositiva u ordenanza especiales, será resuelta por el Departamento Ejecutivo.

**Artículo 241º:** Queda autorizado el Departamento Ejecutivo para recurrir a la autoridades judiciales, por si o por sus apoderados, en defensa de las acciones y derechos que correspondan al municipio y para que no queden sin efecto las penalidades establecidas en esta ordenanza, sirviéndole de suficiente título esta autorización y la constancia de la infracción o la resolución legal que así lo disponga.

**Artículo 242º:** El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente ordenanza y ordenanzas especiales tributarias, en todos o en cada uno de los capítulos que estime necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines.

**Artículo 243º:** Los escribanos que tengan a su cargo registros de contratos públicos quedan obligados a comunicar a la municipalidad desde el día 1º al décimo de cada mes siguiente y a los fines de la organización del catastro, los cambios de dominio de los inmuebles realizados en los registros a su cargo. En caso de incumplimiento de esta obligación el departamento ejecutivo comunicará esta situación al juzgado notarial.

**Artículo 244º:** Derogase todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza, con la excepción de las que establezcan contribuciones por mejoras.

**Artículo 245º:** Facultase al Intendente Municipal a prorrogar los plazos de vencimiento de pago o presentación de declaraciones juradas de los tributos cuando razones de conveniencia así lo determinen.

**EXIMICIONES**

Las eximiciones de tasas se regirán por las ordenanzas municipales N°.2081, 2177 y sus modificaciones.

**Artículo 246º:** La presente ordenanza regirá a partir 01-01-2022

**Artículo 247º: .-** De forma.

**Dada en la sala de sesiones del Honorable Concejo Deliberante a los veintitrés días del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno.-**

**HABLA EL SEÑOR PRESIDENTE**: pasamos ahora a tomar votación la ordenanza impositiva, en primer lugar en general de manera nominal por Secretaría se tomará votación.

**SECRETARÍA:** Camio José afirmativo, Corro Daniela afirmativo, Chaparro Claudia afirmativo, Elizalde Graciela afirmativo, Fortelli Luis afirmativo, González Gabriela afirmativo, Iribecampos Matías afirmativo, Ledezma Martín afirmativo, Lorenzo Gustavo afirmativo, Maríni César afirmativo, Pérez Pardo Felícitas afirmativo, Peón Ramiro afirmativo, Sanso Silvio afirmativo, Zequeira Marianela afirmativo. Ledesma Natalia afirmativo, Fortín Pedro afirmativo, Narbáits Guillermo afirmativo, Salomón Oscar afirmativo, Oronoz Mirta afirmativo, Morbelli Alicia afirmativo, Tortorela Jorge afirmativo, Rodríguez Ariel afirmativo, Sanz Guillermo afirmativo, Cernutto Pablo afirmativo, Pacheco Dardo afirmativo, Lage Carlos afirmativo.

**HABLA EL SEÑOR PRESIDENTE**: ahora vamos a tomar votación de la ordenanza impositiva en particular por seña. En primer lugar desde el capítulo primero al capítulo cuarto que incluye desde el artículo primero al artículo número 15, quienes estén por la afirmativa sírvanse marcar su voto aprobado por unanimidad. Ahora nos introducimos en el capítulo número cinco vamos a tomar votación en primer lugar el artículo 16 en primer lugar el inciso a, quienes estén por la afirmativa sírvanse marcar su voto aprobado por unanimidad. Ahora el inciso B. del artículo 16, quienes estén por la afirmativa sírvanse marcar su voto 20 votos por la afirmativa, por la negativa seis votos, aprobado por mayoría el inciso b. Pasamos ahora a tomar votación del inciso C aprobado por unanimidad, vamos a tomar votación del inciso D, aprobado por unanimidad. Ahora pasamos a tomar votación del artículo número 17 quienes estén por la afirmativa sírvanse marcar su voto, aprobado por unanimidad. Vamos a tomar votación desde el capítulo número seis al capítulo número 23, que incluye desde el artículo 18 al artículo 64 inclusive, quienes estén por la afirmativa sírvanse marcar su voto aprobado por unanimidad, artículo 65 de forma, queda de esta manera sancionada la ordenanza fiscal impositiva definitiva.

**ORDENANZA MUNICIPAL DEFINITIVA Nº 5745/2021**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE BENITO JUÁREZ EN USO DE SUS ATRIBUCIONES QUE LE SON PROPIAS, RESUELVE Y:**

**MODIFICACIÓN**

**ORDENANZA IMPOSITIVA NRO.5602/2020**

# Que la mencionada Ordenanza fue aprobada en general en forma nominal por unanimidad de los Concejales y Mayores Contribuyentes. Y en particular fue aprobada por unanimidad de los presentes excepto el inciso b) del artículo 16 que fue aprobado por mayoría veinte (20) votos por la afirmativa ocho (8) votos del bloque Frente de Todos Pj, 12 votos de los Mayores contribuyentes presentes y seis (6) votos por la negativa del bloque Juntos.

**PROYECTO ORDENANZA IMPOSITIVA**

**ÍNDICE**

**CONCEPTO PÁGINA**

Capítulo I: Tasa por alumbrado en la vía pública…………………………………………………………... 2 Tasa por Recolección, Limpieza, Conservación de la vía Pública y Medio Ambiente….…………. 4

Capítulo II: Tasa por servicios especiales de limpieza e higiene……….….…………………..…………. 6

Capítulo III: Tasa por habilitación de comercio e industria…………………………………………......… 8

Capítulo IV: Tasa por inspección de seguridad e higiene………………….………………………………….… 8

Capitulo V: Tasa única para grandes contribuyentes prestadores de servicios……...………………… 25

Capítulo VI: Derechos de publicidad y propaganda………………………………………………………….… 26

Capítulo VII: Venta ambulante………………………………………………………………………………..…..…………. 28

Capítulo VIII: Derechos de oficina………………………………………………………………………..………….... 29

Capitulo IX: Derechos de construcción……………………………………………………………..…………………..…. 33

Capitulo X: Derechos de ocupación o uso de espacios públicos……..………………………………..… 33

Capitulo XI: Tasa al derecho de explotación de canteras……….…………………….…………...……….… 35

Capitulo XII: Derecho a los espectáculos públicos……………….……………………………..……………. 36

Capitulo XIII: Motocicletas con o sin sidecar y motonetas….…………………………….…..….………….… 37

Capitulo XIV: Tasa por control de marcas y señales…….……………………………………………….… 38

Capitulo XV: Tasa por conservación, reparación y mejoramiento de la red vial………………….….. 44

Capitulo XVI: Derechos de cementerio………….………………………………………………………..…..….….….. 45

Capitulo XVII: Tasa por servicios sanitarios………….….…………………………………..…………..…..….. 46

Capitulo XVIII: Tasa por servicios varios……….……..…………………………………….…………………… 48

Capitulo XIX: Turismo………………………………………………………………………………………….…………….…...…. 52

Capitulo XX: Carpas, escenarios y otros………..……………………………………………..……….….…....... 53

Capitulo XXI:Tasa por factibilidad de locación y habilitación de antenas de comunicación y sus

Estructuras portantes.………………………………………………………………………………………………...…..…. 54

Capitulo XXII: Tasa por inspección de antenas de comunicación y sus estructuras portante………………… 55

Capitulo XXIII: Descuentos.………………………………………..…………..…….…….…. 55

**CAPITULO I**

**TASA POR ALUMBRADO EN LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 1º: Vencimientos**

Facultase al Departamento Ejecutivo a fijar los vencimientos de los pagos de este capítulo a partir de la promulgación de la presente ordenanza.

**Artículo 2º:**

**Alumbrado público en Benito Juárez:**

1. INMUEBLES con medidor domiciliario de electricidad habilitado.

Se establecen al objeto del cobro cinco (5) categorías con los siguientes valores base, por medidor y por mes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Categoría** | **Cuota 1 a 6** | **Cuota 7 a 12** |
| Primera | $ 505 | $ 580 |
| Segunda | $ 335 | $ 385 |
| Tercera | $ 255 | $ 290 |
| Cuarta | $ 170 | $ 195 |
| Quinta | $ 100 | $ 115 |

La distribución de estas categorías se efectuará con arreglo a las siguientes especificaciones:

1) Primera: Comprende los solares o sus fracciones con frentes a las avenidas que reciban iluminación especial mediante 6 o más luminarias en cuadras de 86.60 mts.y 8 o más luminarias en cuadras de 121.24 metros, ubicadas en la denominada "Zona A" que comprende todas las propiedades situadas entre las avenidas: Rosas-Muñiz, Salenave - Saavedra, Constitución-Alberdi, y R. S. Peña - Fortabat, ambas aceras.

2) Segunda: Comprende los inmuebles o sus fracciones con frente a las avenidas que reciban alumbrado mediante 4 o más luminarias por cuadra, ubicadas dentro de la denominada "Zona B-C-D-E” que delimita el punto anterior.

3) Tercera: Comprende los inmuebles o sus fracciones con frente de alumbrado con más de 2 luminarias, ubicadas sobre calles en cuadras de 86.6 mts o 121.24 mts.

4) Cuarta: Comprende los inmuebles o sus fracciones con frente a calles que reciban iluminación mediante 2 luminarias en cuadras de 86,60 mts. y/o 121,24 mts.

5)Quinta: Comprende los inmuebles o sus fracciones con frente a calles con servicios de luz en esquinas y mitad de cuadra.

b) Los terrenos baldíos o terrenos **INMUEBLES sin medidor domiciliario de electricidad habilitado** con edificaciones que no posean medidor domiciliario de electricidad habilitado pagarán esta tasa de acuerdo a su ubicación y tomando como valor base el de las categorías determinadas en el presente artículo, estableciéndose que en este caso corresponderá aplicar las tasas fijadas por las categorías primera, segunda, tercera, cuarta y/o quinta, con prescindencia de su ubicación fuera o dentro de la denominada "zona A-B-C-D-E".

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Categoría** | **Cuota 1 a 6** | **Cuota 7 a 12** |
| Primera | $ 535 | $ 603 |
| Segunda | $ 445 | $ 503 |
| Tercera | $ 300 | $ 335 |
| Cuarta | $ 225 | $ 250 |
| Quinta | $ 135 | $ 150 |

Cada fracción o parcela, pagará este valor base más un adicional del cinco coma ochenta y ocho por ciento (5,88%), (aplicado sobre el citado valor base) por cada metro o fracción que exceda los 17 metros de frente.

Se establece que el citado porcentaje, aplicable a cada metro de frente, surge de considerar parcelas de 17 metros de frente (100 / 17 = 5.88).

**Artículo 3º: Alumbrado público en Tedin Uriburu y López**

Se establece al objeto del cobro una única categoría, con una tasa, de $ 100,00 en las cuotas 1 a 6, y una tasa de $ 115,00 para las cuotas 7 a 12 por medidor y por mes.

Los terrenos baldíos o terrenos con edificación, que no posean medidor domiciliario de electricidad habilitado, pagarán esta tasa por terreno, al mismo valor de la categoría establecida en el presente artículo.

**Artículo 4º: Alumbrado público en dependencias Municipales Provinciales o Nacionales.**

Se establece al objeto del cobro, una única categoría cuya Tasa por medidor y por mes reviste la categoría de Exento.

**Artículo 5º: Alumbrado público en Barker y Villa Cacique.**

Se establece al objeto del cobro DOS (2) categorías con las siguientes tasas, por medidor y por mes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Categoría** | **Cuota 1 a 6** | **Cuota 7 a 12** |
| Primera | $ 335 | $ 390 |
| Segunda | $ 255 | $ 290 |

A) Primera: comprende toda la zona denominada “ex villa privada” y Barrio Don Alfredo.

B) Segunda: comprende toda la zona denominada Barrio San Martin, Barrio Ruca Maipue y Barker.

Los terrenos baldíos o terrenos con edificación que no posean medidor domiciliario de electricidad habilitado, pagarán esta tasa por su ubicación y por terreno, al mismo valor de las categorías establecidas en el presente artículo.

**Artículo 6º:**

Respecto a la aplicación que prevé el capítulo I de la ordenanza impositiva anual, en sus artículos referidos a la forma de cobro de la tasa por alumbrado público en Benito Juárez (art. 2), en Tedín Uriburu y Estación López (art.3), en Barker, Barrio Don Alfredo, Barrio San Martin, Barrio Ex Villa Privada y Barrio Ruca Maipue (Art. 5) por medidor y por mes. Todos aquellos contribuyentes que posean más de un medidor, en el mismo terreno en el que poseen su vivienda, a su nombre, sin que medie usufructo o explotación por cuenta de algún tercero, abonarán la tasa referida por uno solo de ellos.

**TASA POR RECOLECCIÓN, LIMPIEZA, CONSERVACIÓN DE LA VIA PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE**

**Artículo 7º:**

Los inmuebles afectados por la Tasa de Recolección, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Medio Ambiente, abonarán por mes como tasa básica los importes que surgen de aplicar los valores que se detallan a continuación y de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la ordenanza fiscal vigente, en el artículo 71.

**Benito Juárez**

1. Inmuebles con conexión del servicio de electricidad, edificados ubicados en la Sección A comprendido dentro de la zona delimitada por las avenidas Muñiz- Rosas, avenidas Fortabat- Sáenz Peña, avenidas Alberdi- Constitución, y avenida Saavedra- y Avda. Salenave.

Cuota 1 a 6……………………$ 620,00 Cuota 7 a 12…………………….$ 720,00

1. Inmuebles con conexión del servicio de electricidad edificados Ubicados, en la Sección B, no incluidos en el acápite anterior y comprendidos dentro de la zona delimitada por las Avdas Dorrego y Artigas, calle Pellegrini y Almafuerte, Bolivia, Salinas Grandes, Mansilla y Perito Moreno

Cuota 1 a 6……………………$ 575,00 Cuota 7 a 12……………………$ 662,00

1. Inmuebles con conexión del servicio de electricidad, edificados ubicados en la Sección C, D y E, no comprendidos en el resto de las zonas incluidas en el acápite anterior

Cuota 1 a 6……………………$ 370,00 Cuota 7 a 12……………………$ 426,00

Cada fracción o parcela, pagará este valor base más un adicional del cinco coma ochenta y ocho por ciento (5.88%), aplicado sobre el citado valor base, por cada metro o fracción que exceda los 17 metros de frente.

Se establece que el citado porcentaje, aplicable a cada metro de frente, surge de considerar parcelas de 17 metros de frente (100 / 17 = 5,88).

Se autoriza al D.E. a eximir de este "adicional por metro".

1. A las Instituciones inscriptas en el registro Municipal de Entidades de bien Público con documentación vigente. Los interesados deberán solicitar la exención por nota que será evaluada por el D.E.
2. A los contribuyentes titulares de parcelas que constituyan su única propiedad sea edificada o baldía. Los interesados deberán solicitar la exención por nota que será evaluada por el D.E. mediante los informes de catastro, y/o registros del sistema de recaudación.

**Benito Juárez**

1. Inmuebles sin conexión del servicio de electricidad, edificado o baldíos ubicados en la Sección A. comprendido dentro de la zona delimitada por las avenidas Muñiz- Rosas, avenidas Fortabat- Sáenz Peña, avenidas Alberdi- Constitución, y avenidas Saavedra- Salenave.

Cuota 1 a 6……………$ 1610,00 Cuota 7 a 12……………………$ 1684,00

1. Inmuebles sin conexión del servicio de electricidad, edificados o baldíos ubicados en la Sección B, no incluidos en el acápite anterior y comprendidos dentro de la zona delimitada por las Avda. Dorrego y Artigas, calle Pellegrini y Almafuerte, Bolivia, Salinas Grandes, Mansilla y Perito Moreno.

Cuota 1 a 6………………$ 804,00 Cuota 7 a 12……………………$ 840,00

1. Inmuebles sin conexión del servicio de electricidad, edificados o baldíos ubicados en la Sección C, D y E, no comprendido en restos de las zonas no incluidas en los acápite anteriores.

Cuota 1 a 6………………$ 405,00 Cuota 7 a 12……………………$ 425,00

1. Inmuebles sin conexión del servicio de electricidad, viviendas no habitadas, ubicados en la Sección A. comprendido dentro de la zona delimitada por las avenidas Muñiz- Rosas, avenidas Fortabat- Sáenz Peña, avenidas Alberdi- Constitución, y avenidas Saavedra- Salenave.

Cuota 1 a 6………………$ 2076,00 Cuota 7 a 12……………………$ 2170,00

1. Inmuebles con conexión del servicio de electricidad, baldíos ubicados en la Sección A. comprendido dentro de la zona delimitada por las avenidas Muñiz- Rosas, avenidas Fortabat- Sáenz Peña, avenidas Alberdi- Constitución, y avenidas Saavedra- Salenave.

Cuota 1 a 6…………………$ 1610,00 Cuota 7 a 12…………………$ 1684,00

1. Inmuebles con conexión del servicio de electricidad, baldíos ubicados en la Sección B, no incluidos en el acápite anterior y comprendidos dentro de la zona delimitada por las Avda. Dorrego y Artigas, calle Pellegrini y Almafuerte, Bolivia, Salinas Grandes, Mansilla y Perito Moreno.

Cuota 1 a 6……………………$ 804,00 Cuota 7 a 12……………………$840,00

1. Inmuebles con conexión del servicio de electricidad, baldíos ubicados en la Sección C, D y E, no comprendido en restos de las zonas no incluidas en los acápite anteriores

Cuota 1 a 6……………………$ 405,00 Cuota 7 a 12……………………$ 425,00

Cada fracción o parcela, pagará este valor base más un adicional del cinco coma ochenta y ocho por ciento (5,88%), aplicado sobre el citado valor base, por cada metro o fracción que exceda los 17 metros de frente.

Se establece que el citado porcentaje aplicable a cada metro de frente, surge de considerar parcelas de 17 metros de frente (100 / 17 = 5.88).

**Barker y Villa Cacique**

Inmuebles con o sin conexión del servicio de electricidad, edificados o baldío

Cuota 1 a 6……………………$ 505,00 Cuota 7 a 12……………………$ 580,00

**Tedín Uriburu - Estación López**

Cuota 1 a 6……………………$ 390,00 Cuota 7 a 12……………………$ 445,00

**SUB-URBANO**

Inmuebles delimitados por las calles:

1- Calle 66 desde calle 41 hasta calle 1

2- Calle 1 desde calle 66 hasta calle 508

3- Calle 508 desde calle 1 hasta calle 41

4- Calle 41 desde calle 508 hasta calle 2

5- Calle 2 desde calle 41 hasta calle 73

6- Calle 73 desde calle 2 hasta calle 34

7- Calle 34 desde calle 73 hasta calle 41

8- Calle 41 desde calle 34 hasta calle 66

Menores a 1has pagaran por parcela y por año………………………..……..…. $ 2.535.00

**CAPÍTULO II**

**TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE Y MANTENIMIENTOS DE INMUEBLES ABANDONADOS**

**Artículo 8: Extracción de residuos.**

Extracción de residuos fuera del servicio normal: por extracción de residuos u otros elementos cuyo volumen supere el medio metro cúbico y/o tengan excesivo peso mayor a los 30 kg, se cobrará dentro de planta urbana por viaje.…………...…………......................... $ 2.221.00

Por desagote de pozos o similares: dentro de la planta urbana se cobrará por viaje, con camión de hasta 5000 litros de capacidad.............................................................................. $ 1.324.00

Con camión de más de 5000 litros de capacidad.......................................……... $ 1.742.00

**Artículo 9º: Limpieza de terrenos, predios, parcelas y/o aceras:**

1- Aceras: Cuando el servicio lo efectúe el Municipio por incumplimiento de los Frentistas, se cobrará por metro lineal de frente terreno desmalezado y corte de Pastos…….... $ 600.00

2- Cuando el frentista solicite el servicio, se cobrará por metro cuadrado sobre el inmueble. …………………………………………………..…………..………….………... $ 5.00

**Terreno: desmalezado y corte de pastos**

Cuando por incumplimiento del frentista, el servicio lo efectué el Municipio, se cobrará por metro cuadrado................................................................................................................. $ 15.00

**Artículo 10º: Desinfección de inmuebles**

Destinada a vivienda, por el servicio.................................................................... $ 11.900.00

Salones comerciales en general, por el servicio.................................................... $ 4.760.00

Depósitos y similares, por el servicio................................................................... $ 5.476.00

**Desratización**

Casa destinada a vivienda, por el servicio............................................................ $ 1.587.00

Salones comerciales en general, por el servicio................................................... $ 3.173.00

Depósitos y similares, por el servicio................................................................... $ 3.715.00

**Terrenos baldíos, casas deshabitadas, galpones o depósitos**

Cuando lo solicite el responsable, por metro cuadrado......................................... $ 29.00

Cuando por incumplimiento de los vecinos frentistas, lo efectué el Municipio, por metro cuadrado ................................................................................................................................ $ 77.00

**Artículo 11º: Desinfección de vehículos o similares**

Por el servicio de desinfección obligatoria del art. 75º de la Ordenanza Fiscal, se cobrará:

**Taxis y/ o Remises:**

Por unidad autorizada y por servicio mensual....................................................... $ 581.00

Por año y por unidad autorizada, con derecho a una desinfección........................ $ 2.903.00

**Ómnibus o colectivos**

Por razón autorizada y por servicio mensual......................................................... $ 1.490.00

Por año y por unidad autorizada, con derecho a una desinfección mensual......... $ 8.204.00

**Vehículos transporte de sustancias alimenticias**

Por unidad autorizada y por servicio bimestral.….......................................... $ 745.00

**CAPÍTULO III**

**TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA**

**Artículo 12º:**

Los contribuyentes de esta tasa pagarán por la tramitación e inspección del inmueble a habilitar una tasa por única vez………………………....................................…………… $ 1.974.00

Los establecimientos industriales.......................................................................... $ 3.193,00

Los establecimientos agropecuarios con engorde intensivo de ganado bovino (feed lot)......................................................................................................................... $ 21.479.00

**CAPÍTULO IV**

**TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**

**Artículo 13º:**

De acuerdo con las normas de la ordenanza fiscal, se abonará una tasa que tiene por objeto atender en forma directa o indirecta todo lo atinente a tareas de inspección, seguridad e higiene de locales, establecimientos y oficinas. El contribuyente sin convenio multilateral deberá presentar la declaración jurada, al 31 de Mayo de cada año calendario. Aquellos contribuyentes con convenio multilateral la deberán presentar al 31 de julio del presente ejercicio, Esta declaración jurada estará constituida por los ingresos brutos devengados por el ejercicio de la actividad gravada, correspondientes al año inmediato anterior al vencimiento de la tasa año calendario, salvo que el contribuyente se encuadre en el régimen general. Se considera ingreso bruto al valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida o, en general, el de las operaciones realizadas.

**Artículo 14º**

1-La tasa deberá abonarse por bimestre, de acuerdo al siguiente nomenclador de actividades.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Código NAIIB** | **Actividad** | **Alícuota por mil** | **Mínimo Bimestral** |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| 108000 | ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES | 2 | $3.600.00 |
| 141199 | CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR N.C.P., EXCEPTO PRENDAS DE PIEL, CUERO Y DE PUNTO | 3 | $3.600.00 |
| 141400 | EXTRACCION DE ARCILLAS | 3 | $3.600.00 |
| 142900 | EXPLOTACION MNINERA | 3 | $3.600.00 |
| 151113 | SALADERO Y PELADERO DE CUEROS DE GANADO BOVINO | 3 | $3.600.00 |
| 151120 | PRODUCCION Y PROCESAMIENTO DE CARNE DE AVES | 3 | $3.600.00 |
| 151130 | ELABORACION DE FIAMBRES Y EMBUTIDOS | 3 | $3.600.00 |
| 151140 | MATANZA DE GANADO EXCEPTO EL BOVINO Y PROCESAMIENTO DE SU CARNE | 3 | $3.600.00 |
| 151190 | MATANZA DE ANIMALES N.C.P. Y PROCESAMIENTO DE SU CARNE; ELABORACION DE SUBPRODUCTOS CARNICOS N.C.P. | 3 | $3.600.00 |
| 151200 | ELABORACION DE PESCADO Y PRODUCTOS DE PESCADO | 3 | $3.600.00 |
| 151310 | PREPARACION DE CONSERVAS DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES | 3 | $3.600.00 |
| 151320 | ELABORACION DE JUGOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS, DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES | 3 | $3.600.00 |
| 151330 | ELABORACION DE PULPAS, JALEAS, DULCES Y MERMELADAS | 2 | $3.600.00 |
| 151340 | ELABORACION DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES CONGELADAS | 3 | $3.600.00 |
| 151390 | ELABORACION DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES DESHIDRATADAS O DESECADAS; PREPARACION N.C.P. DE FRUTAS, | 3 | $3.600.00 |
| HORTALIZAS Y LEGUMBRES |
| 151411 | ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES COMESTIBLES SIN REFINAR Y SUS SUBPRODUCTOS; ELABORACION DE ACEITE VIRGEN | 3 | $3.600.00 |
|  |
| 151412 | ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES DE USO INDUSTRIAL SIN REFINAR Y SUS SUBPRODUCTOS; ELABORACION DE ACEITE VIRGEN | 3 | $3.600.00 |
|  |
| 151421 | ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES COMESTIBLES REFINADAS | 3 | $3.600.00 |
| 151422 | ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES DE USO INDUSTRIAL REFINADAS | 3 | $3.600.00 |
| 151430 | ELABORACION DE MARGARINAS Y GRASAS VEGETALES COMESTIBLES SIMILARES | 3 | $3.600.00 |
| 152010 | ELABORACION DE LECHES Y PRODUCTOS LACTEOS DESHIDRATADOS | 3 | $3.600.00 |
| 152020 | ELABORACION DE QUESOS | 3 | $3.600.00 |
| 152030 | ELABORACION INDUSTRIAL DE HELADOS | 3 | $3.600.00 |
| 152090 | ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS N.C.P. | 3 | $3.600.00 |
| 153110 | MOLIENDA DE TRIGO | 3 | $3.600.00 |
| 153120 | PREPARACION DE ARROZ | 3 | $3.600.00 |
| 153130 | PREPARACION Y MOLIENDA DE LEGUMBRES Y CEREALES -EXCEPTO TRIGO- | 3 | $3.600.00 |
| 153300 | ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES | 2 | $3.600.00 |
| 154110 | ELABORACION DE GALLETITAS Y BIZCOCHOS | 3 | $3.600.00 |
| 154120 | ELABORACION INDUSTRIAL DE PRODUCTOS DE PANADERIA, EXCLUIDO GALLETITAS Y BIZCOCHOS | 3 | $3.600.00 |
| 154190 | ELABORACION ARTESANAL DE PRODUCTOS DE PANADERIA N.C.P. | 2 | $3.600.00 |
| 154200 | ELABORACION DE AZUCAR | 3 | $3.600.00 |
| 154300 | ELABORACION DE CACAO Y CHOCOLATE Y DE PRODUCTOS DE CONFITERIA | 3 | $3.600.00 |
| 154410 | ELABORACION DE PASTAS ALIMENTICIAS FRESCAS | 2 | $3.600.00 |
| 154420 | ELABORACION DE PASTAS ALIMENTICIAS SECAS | 2 | $3.600.00 |
| 154910 | TOSTADO, TORRADO Y MOLIENDA DE CAFE; ELABORACION Y MOLIENDA DE HIERBAS AROMATICAS Y ESPECIAS | 3 | $3.600.00 |
| 154920 | PREPARACION DE HOJAS DE TE | 2 | $3.600.00 |
| 154930 | ELABORACION DE YERBA MATE | 3 | $3.600.00 |
| 154990 | ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P. | 3 | $3.600.00 |
| 155110 | DESTILACION DE ALCOHOL ETILICO | 3 | $3.600.00 |
| 155120 | DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITOSAS | 3 | $3.600.00 |
| 155210 | ELABORACION DE VINOS | 3 | $3.600.00 |
| 155290 | ELABORACION DE SIDRA Y OTRAS BEBIDAS ALCOHOLICAS FERMENTADAS A PARTIR DE FRUTAS | 3 | $3.600.00 |
| 155300 | ELABORACION DE CERVEZA, BEBIDAS MALTEADAS Y DE MALTA | 3 | $3.600.00 |
| 155411 | ELABORACION DE SODAS | 3 | $3.600.00 |
| 155412 | EXTRACCION Y EMBOTELLAMIENTO DE AGUAS MINERALES | 3 | $3.600.00 |
| 155420 | ELABORACION DE BEBIDAS GASEOSAS, EXCEPTO SODA | 3 | $3.600.00 |
| 155491 | ELABORACION DE JUGOS ENVASADOS PARA DILUIR Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS | 3 | $3.600.00 |
| 155492 | ELABORACION DE HIELO | 3 | $3.600.00 |
| 160010 | PREPARACION DE HOJAS DE TABACO | 3 | $3.600.00 |
| 160090 | ELABORACION DE CIGARRILLOS Y PRODUCTOS DE TABACO N.C.P. | 3 | $3.600.00 |
| 171111 | DESMOTADO DE ALGODON; PREPARACION DE FIBRAS DE ALGODON | 3 | $3.600.00 |
| 171112 | PREPARACION DE FIBRAS TEXTILES VEGETALES EXCEPTO DE ALGODON | 3 | $3.600.00 |
| 171120 | PREPARACION DE FIBRAS DE ORIGEN ANIMAL PARA USO TEXTIL, INCLUSO EL LAVADO DE LANA | 3 | $3.600.00 |
| 171130 | FABRICACION DE HILADOS DE FIBRAS TEXTILES | 3 | $3.600.00 |
| 171140 | FABRICACION DE TEJIDOS TEXTILES, INCLUSO EN HILANDERIAS Y TEJEDURIA INTEGRADAS | 3 | $3.600.00 |
| 171200 | ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES | 3 | $3.600.00 |
| 172100 | FABRICACION DE ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR | 3 | $3.600.00 |
| 172200 | FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS | 3 | $3.600.00 |
| 172300 | FABRICACION DE CUERDAS, CORDELES, BRAMANTES Y REDES | 3 | $3.600.00 |
| 172900 | FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES N.C.P. | 3 | $3.600.00 |
| 173010 | FABRICACION DE MEDIAS | 3 | $3.600.00 |
| 173020 | FABRICACION DE SUETERES Y ARTICULOS SIMILARES DE PUNTO | 3 | $3.600.00 |
| 173090 | FABRICACION DE TEJIDOS Y ARTICULOS DE PUNTO N.C.P. | 3 | $3.600.00 |
| 181110 | CONFECCION DE ROPA INTERIOR, PRENDAS PARA DORMIR Y PARA LA PLAYA | 3 | $3.600.00 |
| 181120 | CONFECCION DE INDUMENTARIA DE TRABAJO, UNIFORMES Y GUARDAPOLVOS | 3 | $3.600.00 |
| 181130 | CONFECCION DE INDUMENTARIA PARA BEBES Y NINOS | 3 | $3.600.00 |
| 181190 | CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR N.C.P., EXCEPTO PRENDAS DE PIEL Y DE CUERO | 3 | $3.600.00 |
| 182001 | FABRICACION DE PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR DE CUERO | 3 | $3.600.00 |
| 182009 | TERMINACION Y TENIDO DE PIELES; FABRICACION DE ARTICULOS DE PIEL | 3 | $3.600.00 |
| 191100 | CURTIDO Y TERMINACION DE CUEROS | 3 | $3.600.00 |
| 191200 | FABRICACION DE MALETAS, BOLSOS DE MANO Y SIMILARES, ARTICULOS DE TALABARTERIA Y ARTICULOS DE  CUERO N.C.P. | 3 | $3.600.00 |
| 192010 | FABRICACION DE CALZADO DE CUERO, EXCEPTO EL ORTOPEDICO | 2 | $3.600.00 |
| 192020 | FABRICACION DE CALZADO DE TELA, PLASTICO, GOMA, CAUCHO Y OTROS MATERIALES, EXCEPTO CALZADO  ORTOPEDICO Y DE ASBESTO | 3 | $3.600.00 |
|  |
| 192030 | FABRICACION DE PARTES DE CALZADO | 3 | $3.600.00 |
| 201000 | ASERRADO Y CEPILLADO DE MADERA | 2 | $3.600.00 |
| 202100 | FABRICACION DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO; FABRICACION DE TABLEROS CONTRACHAPADOS;  TABLEROS LAMINADOS; TABLEROS DEPARTICULAS Y TABLEROS Y PANELES N.C.P. | 3 | $3.600.00 |
|  |
| 202200 | FABRICACION DE PARTES Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES | 3 | $3.600.00 |
| 202300 | FABRICACION DE RECIPIENTES DE MADERA | 2 | $3.600.00 |
| 202900 | FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA N.C.P.; FABRICACION DE ARTICULOS DE CORCHO, PAJA Y  MATERIALES TRENZABLES | 3 | $3.600.00 |
|  |
| 210100 | FABRICACION DE PASTA DE MADERA, PAPEL Y CARTON | 3 | $3.600.00 |
| 210200 | FABRICACION DE PAPEL Y CARTON ONDULADO Y DE ENVASES DE PAPEL Y CARTON | 3 | $3.600.00 |
| 210910 | FABRICACION DE ARTICULOS DE PAPEL Y CARTON DE USO DOMESTICO E HIGIENICO SANITARIO | 3 | $3.600.00 |
| 210990 | FABRICACION DE ARTICULOS DE PAPEL Y CARTON N.C.P. | 3 | $3.600.00 |
| 221100 | EDICION DE LIBROS, FOLLETOS, PARTITURAS Y OTRAS PUBLICACIONES | 3 | $3.600.00 |
| 221200 | EDICION DE PERIODICOS, REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIODICAS | 3 | $3.600.00 |
| 221300 | EDICION DE GRABACIONES | 3 | $3.600.00 |
| 221900 | EDICION N.C.P. | 3 | $3.600.00 |
| 222100 | IMPRESION | 3 | $3.600.00 |
| 222200 | SERVICIOS RELACIONADOS CON LA IMPRESION | 3 | $3.600.00 |
| 223000 | REPRODUCCION DE GRABACIONES | 3 | $3.600.00 |
| 231000 | FABRICACION DE PRODUCTOS DE HORNOS DE COQUE | 3 | $3.600.00 |
| 232000 | FABRICACION DE PRODUCTOS DE LA REFINACION DEL PETROLEO | 3 | $3.600.00 |
| 233000 | FABRICACION DE COMBUSTIBLE NUCLEAR | 3 | $3.600.00 |
| 241110 | FABRICACION DE GASES COMPRIMIDOS Y LICUADOS. | 3 | $3.600.00 |
| 241120 | FABRICACION DE CURTIENTES NATURALES Y SINTETICOS. | 3 | $3.600.00 |
| 241130 | FABRICACION DE MATERIAS COLORANTES BASICAS, EXCEPTO PIGMENTOS PREPARADOS | 3 | $3.600.00 |
| 241180 | FABRICACION DE MATERIAS QUIMICAS INORGANICAS BASICAS, N.C.P. | 3 | $3.600.00 |
| 241190 | FABRICACION DE MATERIAS QUIMICAS ORGANICAS BASICAS, N.C.P. | 3 | $3.600.00 |
| 241200 | FABRICACION DE ABONOS Y COMPUESTOS DE NITROGENO | 3 | $3.600.00 |
| 241301 | FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS | 3 | $3.600.00 |
| 241309 | FABRICACION DE PLASTICOS EN FORMAS PRIMARIAS Y DE CAUCHO SINTETICO, EXCEPTO RESINAS SINTETICAS | 3 | $3.600.00 |
| 242100 | FABRICACION DE PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO | 3 | $3.600.00 |
| 242200 | FABRICACION DE PINTURAS; BARNICES Y PRODUCTOS DE REVESTIMIENTO SIMILARES; TINTAS DE IMPRENTA Y MASILLAS | 3 | $3.600.00 |
| 242310 | FABRICACION DE MEDICAMENTOS DE USO HUMANO Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS | 3 | $3.600.00 |
| 242320 | FABRICACION DE MEDICAMENTOS DE USO VETERINARIO | 3 | $3.600.00 |
| 242390 | FABRICACION DE PRODUCTOS DE LABORATORIO, SUSTANCIAS QUIMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTANICOS N.C.P. | 3 | $3.600.00 |
| 242410 | FABRICACION DE JABONES Y PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR | 2 | $3.600.00 |
| 242490 | FABRICACION DE COSMETICOS, PERFUMES Y PRODUCTOS DE HIGIENE Y TOCADOR | 2 | $3.600.00 |
| 242900 | FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS N.C.P. | 2 | $3.600.00 |
| 243000 | FABRICACION DE FIBRAS MANUFACTURADAS | 2 | $3.600.00 |
| 251110 | FABRICACION DE CUBIERTAS Y CAMARAS | 3 | $3.600.00 |
| 251120 | RECAUCHUTADO Y RENOVACION DE CUBIERTAS | 2 | $3.600.00 |
| 251900 | FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO N.C.P. | 3 | $3.600.00 |
| 252010 | FABRICACION DE ENVASES PLASTICOS | 3 | $3.600.00 |
| 252090 | FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS EN FORMAS BASICAS Y ARTICULOS DE PLASTICO N.C.P.,  EXCEPTO MUEBLES | 3 | $3.600.00 |
| 261010 | FABRICACION DE ENVASES DE VIDRIO | 3 | $3.600.00 |
| 261020 | FABRICACION Y ELABORACION DE VIDRIO PLANO | 2 | $3.600.00 |
| 261090 | FABRICACION DE PRODUCTOS DE VIDRIO N.C.P. | 3 | $3.600.00 |
| 269110 | FABRICACION DE ARTICULOS SANITARIOS DE CERAMICA | 3 | $3.600.00 |
| 269190 | FABRICACION DE ARTICULOS DE CERAMICA NO REFRACTARIA PARA USO NO ESTRUCTURAL N.C.P. | 3 | $3.600.00 |
| 269200 | FABRICACION DE PRODUCTOS DE CERAMICA REFRACTARIA | 3 | $3.600.00 |
| 269300 | FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y CERAMICA NO REFRACTARIA PARA USO ESTRUCTURAL | 3 | $3.600.00 |
| 269301 | FABRICACION DE LADRILLOS | 3 | $3.600.00 |
| 269302 | FABRICACION DE REVESTIMIENTOS CERAMICOS PARA PISOS Y PAREDES | 3 | $3.600.00 |
| 269410 | ELABORACION DE CEMENTO | 3 | $3.600.00 |
| 269420 | ELABORACION DE CAL Y YESO | 3 | $3.600.00 |
| 269510 | FABRICACION DE MOSAICOS | 3 | $3.600.00 |
| 269590 | FABRICACION DE ARTICULOS DE CEMENTO, FIBROCEMENTO Y YESO EXCEPTO MOSAICOS | 3 | $3.600.00 |
| 269592 | FABRICACION DE PREMOLDEADAS PARA LA CONSTRUCCION | 3 | $3.600.00 |
| 269600 | CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA | 2 | $3.600.00 |
| 269910 | ELABORACION PRIMARIA N.C.P. DE MINERALES NO METALICOS | 3 | $3.600.00 |
| 269990 | FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS N.C.P. | 3 | $3.600.00 |
| 271000 | INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO | 3 | $3.600.00 |
| 272010 | ELABORACION DE ALUMINIO PRIMARIO Y SEMIELABORADOS DE ALUMINIO | 2 | $3.600.00 |
| 272090 | PRODUCCION DE METALES NO FERROSOS N.C.P. Y SUS SEMIELABORADOS | 2 | $3.600.00 |
| 273100 | FUNDICION DE HIERRO Y ACERO | 2 | $3.600.00 |
| 273200 | FUNDICION DE METALES NO FERROSOS | 2 | $3.600.00 |
| 281101 | FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS PARA USO ESTRUCTURAL Y MONTAJE ESTRUCTURAL | 3 | $3.600.00 |
| 281102 | HERRERIA DE OBRA | 2 | $3.600.00 |
| 281200 | FABRICACION DE TANQUES, DEPOSITOS Y RECIPIENTES DE METAL | 3 | $3.600.00 |
| 281300 | FABRICACION DE GENERADORES DE VAPOR | 3 | $3.600.00 |
| 289100 | FORJADO, PRENSADO, ESTAMPADO Y LAMINADO DE METALES; PULVIMETALURGIA | 3 | $3.600.00 |
| 289200 | TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES; OBRAS DE INGENIERIA MECANICA EN GENERAL REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA | 3 | $3.600.00 |
|  |
| 289300 | FABRICACION DE ARTICULOS DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS DE MANO Y ARTICULOS DE FERRETERIA | 3 | $3.600.00 |
| 289910 | FABRICACION DE ENVASES METALICOS | 2 | $3.600.00 |
| 289990 | FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS N.C.P. | 3 | $3.600.00 |
| 291101 | FABRICACION DE MOTORES Y TURBINAS, EXCEPTO MOTORES PARA AERONAVES, VEHICULOS AUTOMOTORES Y | 3 | $3.600.00 |
| MOTOCICLETAS |
| 291102 | REPARACION DE MOTORES Y TURBINAS, EXCEPTO MOTORES PARA AERONAVES, VEHICULOS AUTOMOTORES Y | 3 | $3.600.00 |
| MOTOCICLETAS |
| 291201 | FABRICACION DE BOMBAS; COMPRESORES; GRIFOS Y VALVULAS | 3 | $3.600.00 |
| 291202 | REPARACION DE BOMBAS; COMPRESORES; GRIFOS Y VALVULAS | 3 | $3.600.00 |
| 291301 | FABRICACION DE COJINETES; ENGRANAJES; TRENES DE ENGRANAJE Y PIEZAS DE TRANSMISION | 3 | $3.600.00 |
| 291302 | REPARACION DE COJINETES; ENGRANAJES; TRENES DE ENGRANAJE Y PIEZAS DE TRANSMISION | 3 | $3.600.00 |
| 291401 | FABRICACION DE HORNOS; HOGARES Y QUEMADORES | 3 | $3.600.00 |
| 291402 | REPARACION DE HORNOS; HOGARES Y QUEMADORES | 3 | $3.600.00 |
| 291501 | FABRICACION DE EQUIPO DE ELEVACION Y MANIPULACION | 2 | $3.600.00 |
| 291502 | REPARACION DE EQUIPO DE ELEVACION Y MANIPULACION | 3 | $3.600.00 |
| 291901 | FABRICACION DE MAQUINARIA DE USO GENERAL N.C.P. | 3 | $3.600.00 |
| 291902 | REPARACION DE MAQUINARIA DE USO GENERAL N.C.P. | 3 | $3.600.00 |
| 292111 | FABRICACION DE TRACTORES | 3 | $3.600.00 |
| 292112 | REPARACION DE TRACTORES | 3 | $3.600.00 |
| 292191 | FABRICACION DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL, EXCEPTO TRACTORES | 3 | $3.600.00 |
| 292192 | REPARACION DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL, EXCEPTO TRACTORES | 2 | $3.600.00 |
| 292201 | FABRICACION DE MAQUINAS HERRAMIENTA | 3 | $3.600.00 |
| 292202 | REPARACION DE MAQUINAS HERRAMIENTA | 2 | $3.600.00 |
| 292301 | FABRICACION DE MAQUINARIA METALURGICA | 3 | $3.600.00 |
| 292302 | REPARACION DE MAQUINARIA METALURGICA | 2 | $3.600.00 |
| 292401 | FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS Y PARA OBRAS DE  CONSTRUCCION | 3 | $3.600.00 |
| 292402 | REPARACION DE MAQUINARIA PARA LA EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS Y PARA OBRAS DE  CONSTRUCCION | 2 | $3.600.00 |
| 292501 | FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACION DE ALIMENTOS,BEBIDAS Y TABACO | 3 | $3.600.00 |
| 292502 | REPARACION DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACION DE ALIMENTOS,BEBIDAS Y TABACO | 2 | $3.600.00 |
| 292601 | FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACION DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y  CUEROS | 3 | $3.600.00 |
| 292602 | REPARACION DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACION DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUEROS | 2 | $3.600.00 |
| 292700 | FABRICACION DE ARMAS Y MUNICIONES | 3 | $3.600.00 |
| 292901 | FABRICACION DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL N.C.P. | 3 | $3.600.00 |
| 292902 | REPARACION DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL N.C.P. | 2 | $3.600.00 |
| 293010 | FABRICACION DE COCINAS, CALEFONES, ESTUFAS Y CALEFACTORES NO ELECTRICOS | 3 | $3.600.00 |
| 293020 | FABRICACION DE HELADERAS, "FREEZERS", LAVARROPAS Y SECARROPAS | 3 | $3.600.00 |
| 293090 | FABRICACION DE APARATOS DE USO DOMESTICO N.C.P. | 3 | $3.600.00 |
| 293092 | FABRICACION DE VENTILADORES, EXTRACTORES Y ACONDICIONADORES DE AIRE, ASPIRADORAS Y SIMILARES | 3 | $3.600.00 |
| 300000 | FABRICACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA | 3 | $3.600.00 |
| 311001 | FABRICACION DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELECTRICOS | 3 | $3.600.00 |
| 311002 | REPARACION DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELECTRICOS | 2 | $3.600.00 |
| 312001 | FABRICACION DE APARATOS DE DISTRIBUCION Y CONTROL DE LA ENERGIA ELECTRICA | 3 | $3.600.00 |
| 312002 | REPARACION DE APARATOS DE DISTRIBUCION Y CONTROL DE LA ENERGIA ELECTRICA | 3 | $ 3.600.00 |
| 313000 | FABRICACION DE HILOS Y CABLES AISLADOS | 3 | $ 3.600.00 |
| 314000 | FABRICACION DE ACUMULADORES, PILAS Y BATERIAS PRIMARIAS | 3 | $ 3.600.00 |
| 315000 | FABRICACION DE LAMPARAS ELECTRICAS Y EQUIPO DE ILUMINACION | 3 | $ 3.600.00 |
| 319001 | FABRICACION DE EQUIPO ELECTRICO N.C.P. | 3 | $ 3.600.00 |
| 319002 | REPARACION DE EQUIPO ELECTRICO N.C.P. | 2 | $ 3.600.00 |
| 321000 | FABRICACION DE TUBOS, VALVULAS Y OTROS COMPONENTES ELECTRONICOS | 3 | $ 3.600.00 |
| 322001 | FABRICACION DE TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISION Y DE APARATOS PARA TELEFONIA Y TELEGRAFIA CON HILOS | 3 | $ 3.600.00 |
| 322002 | REPARACION DE TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISION Y DE APARATOS PARA TELEFONIA Y TELEGRAFIA CON HILOS | 2 | $ 3.600.00 |
| 323000 | FABRICACION DE RECEPTORES DE RADIO Y TELEVISION, APARATOS DE GRABACION Y REPRODUCCION DE  SONIDO Y VIDEO, Y PRODUCTOS CONEXOS | 3 | $ 3.600.00 |
|  |
| 331100 | FABRICACION DE EQUIPO MEDICO Y QUIRURGICO Y DE APARATOS ORTOPEDICOS | 3 | $ 3.600.00 |
| 331200 | FABRICACION DE INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIR, VERIFICAR,ENSAYAR, NAVEGAR Y OTROS FINES,  EXCEPTO EL EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES | 3 | $ 3.600.00 |
|  |
| 331300 | FABRICACION DE EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES | 3 | $ 3.600.00 |
| 332000 | FABRICACION DE INSTRUMENTOS DE OPTICA Y EQUIPO FOTOGRAFICO | 3 | $ 3.600.00 |
| 333000 | FABRICACION DE RELOJES | 3 | $ 3.600.00 |
| 341000 | FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES | 3 | $ 3.600.00 |
| 342000 | FABRICACION DE CARROCERIAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES; FABRICACION DE REMOLQUES Y  SEMIRREMOLQUES | 3 | $ 3.600.00 |
| 343000 | FABRICACION DE PARTES; PIEZAS Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y SUS MOTORES | 3 | $ 3.600.00 |
| 351101 | CONSTRUCCION DE BUQUES | 3 | $ 3.600.00 |
| 351102 | REPARACION DE BUQUES | 3 | $ 3.600.00 |
| 351201 | CONSTRUCCION DE EMBARCACIONES DE RECREO Y DEPORTE | 3 | $ 3.600.00 |
| 351202 | REPARACION DE EMBARCACIONES DE RECREO Y DEPORTE | 3 | $ 3.600.00 |
| 352001 | FABRICACION DE LOCOMOTORAS Y DE MATERIAL RODANTE PARA FERROCARRILES Y TRANVIAS | 3 | $ 3.600.00 |
| 352002 | REPARACION DE LOCOMOTORAS Y DE MATERIAL RODANTE PARA FERROCARRILES Y TRANVIAS | 3 | $ 3.600.00 |
| 353001 | FABRICACION DE AERONAVES | 3 | $ 3.600.00 |
| 353002 | REPARACION DE AERONAVES | 3 | $ 3.600.00 |
| 359100 | FABRICACION DE MOTOCICLETAS | 3 | $ 3.600.00 |
| 359200 | FABRICACION DE BICICLETAS Y DE SILLONES DE RUEDAS ORTOPEDICOS | 3 | $ 3.600.00 |
| 359900 | FABRICACION DE EQUIPO DE TRANSPORTE N.C.P. | 3 | $ 3.600.00 |
| 361010 | FABRICACION DE MUEBLES Y PARTES DE MUEBLES, PRINCIPALMENTE DE MADERA | 3 | $ 3.600.00 |
| 361020 | FABRICACION DE MUEBLES Y PARTES DE MUEBLES, EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE DE MADERA | 3 | $ 3.600.00 |
| 361030 | FABRICACION DE SOMIERES Y COLCHONES | 3 | $ 3.600.00 |
| 369100 | FABRICACION DE JOYAS Y ARTICULOS CONEXOS | 3 | $ 3.600.00 |
| 369200 | FABRICACION DE INSTRUMENTOS DE MUSICA | 3 | $ 3.600.00 |
| 369300 | FABRICACION DE ARTICULOS DE DEPORTE | 3 | $ 3.600.00 |
| 369400 | FABRICACION DE JUEGOS Y JUGUETES | 3 | $ 3.600.00 |
| 369910 | FABRICACION DE LAPICES, LAPICERAS, BOLIGRAFOS, SELLOS Y ARTICULOS SIMILARES PARA OFICINAS Y  ARTISTAS | 3 | $ 3.600.00 |
| 369921 | FABRICACION DE CEPILLOS Y PINCELES | 3 | $ 3.600.00 |
| 369922 | FABRICACION DE ESCOBAS | 3 | $ 3.600.00 |
| 369990 | INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N.C.P. | 3 | $ 3.600.00 |
| 371000 | RECICLAMIENTO DE DESPERDICIOS Y DESECHOS METALICOS | 3 | $ 3.600.00 |
| 372000 | RECICLAMIENTO DE DESPERDICIOS Y DESECHOS NO METALICOS | 3 | $ 3.600.00 |
| 401110 | GENERACION DE ENERGIA TERMICA CONVENCIONAL | 3 | $ 3.600.00 |
| 401120 | GENERACION DE ENERGIA TERMICA NUCLEAR | 3 | $ 3.600.00 |
| 401130 | GENERACION DE ENERGIA HIDRAULICA | 3 | $ 3.600.00 |
| 401190 | GENERACION DE ENERGIA N.C.P. | 3 | $ 3.600.00 |
| 401200 | TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA | 3 | $ 3.600.00 |
| 401300 | DISTRIBUCION Y ADMINISTRACION DE ENERGIA ELECTRICA | 3 | $ 3.600.00 |
| 402001 | FABRICACION DE GAS | 6 | $ 3.600.00 |
| 402003 | DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERÍAS | 3 | $ 3.600.00 |
| 403000 | SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE | 6 | $ 3.600.00 |
| 410010 | CAPTACION, DEPURACION Y DISTRIBUCION DE AGUA DE FUENTES SUBTERRANEAS | 6 | $ 3.600.00 |
| 410011 | CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES | 4 | $ 3.600.00 |
| 410020 | CAPTACION, DEPURACION Y DISTRIBUCION DE AGUA DE FUENTES SUPERFICIALES | 6 | $ 3.600.00 |
| 431210 | MOVIMIENTO DE SUELOS Y PREPARACIÓN DE TERRENOS PARA OBRAS | 3 | $ 3.600.00 |
| 451100 | DEMOLICION Y VOLADURA DE EDIFICIOS Y DE SUS PARTES | 6 | $ 3.600.00 |
| 451200 | PERFORACION Y SONDEO, EXCEPTO : PERFORACION DE POZOS DE PETROLEO, DE GAS, DE MINAS E HIDRAULICAS Y PROSPECCION DE YACIMIENTOS DE PETROLEO | 3 | $ 3.600.00 |
|  |
| 451900 | MOVIMIENTO DE SUELOS Y PREPARACION DE TERRENOS PARA OBRAS N.C.P. | 2 | $ 3.600.00 |
| 452100 | CONSTRUCCION, REFORMA Y REPARACION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES | 2 | $ 3.600.00 |
| 452200 | CONSTRUCCION, REFORMA Y REPARACION DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES | 3 | $ 3.600.00 |
| 452310 | CONSTRUCCION, REFORMA Y REPARACION DE OBRAS HIDRAULICAS | 3 | $ 3.600.00 |
| 452390 | CONSTRUCCION, REFORMA Y REPARACION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE N.C.P. EXCEPTO  LOS EDIFICIOS PARA TRAFICO Y COMUNICACIONES, ESTACIONES, TERMINALES Y EDIFICIOS ASOCIADOS | 3 | $ 3.600.00 |
|  |
| 452400 | CONSTRUCCION, REFORMA Y REPARACION DE REDES DE ELECTRICIDAD,DE GAS, DE AGUA, DE  TELECOMUNICACIONES Y DE OTROS SERVICIOS | 2 | $ 3.600.00 |
| 452510 | PERFORACION DE POZOS DE AGUA | 2 | $ 3.600.00 |
| 452520 | ACTIVIDADES DE HINCADO DE PILOTES, CIMENTACION Y OTROS TRABAJOS DE HORMIGON ARMADO | 2 | $ 3.600.00 |
| 452591 | ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE CONSTRUCCION N.C.P., EXCEPTO MONTAJES INDUSTRIALES | 3 | $ 3.600.00 |
| 452592 | MONTAJES INDUSTRIALES | 3 | $ 3.600.00 |
| 452900 | OBRAS DE INGENIERIA CIVIL N.C.P. | 3 | $ 3.600.00 |
| 453110 | INSTALACION DE ASCENSORES, MONTACARGAS Y ESCALERAS MECANICAS | 3 | $ 3.600.00 |
| 453120 | INSTALACION DE SISTEMAS DE ILUMINACION, CONTROL Y SENALIZACION ELECTRICA PARA EL TRANSPORTE | 2 | $ 3.600.00 |
| 453190 | EJECUCION Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELECTRICAS Y ELECTRONICAS N.C.P. | 2 | $ 3.600.00 |
| 453200 | AISLAMIENTO TERMICO, ACUSTICO, HIDRICO Y ANTIVIBRATORIO | 2 | $ 3.600.00 |
| 453300 | INSTALACIONES DE GAS, AGUA, SANITARIOS Y DE CLIMATIZACION, CON SUS ARTEFACTOS CONEXOS | 2 | $ 3.600.00 |
| 453900 | INSTALACIONES PARA EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL N.C.P. | 2 | $ 3.600.00 |
| 454100 | INSTALACIONES DE CARPINTERIA, HERRERIA DE OBRA Y ARTISTICA | 2 | $ 3.600.00 |
| 454200 | TERMINACION Y REVESTIMIENTO DE PAREDES Y PISOS | 2 | $ 3.600.00 |
| 454300 | COLOCACION DE CRISTALES EN OBRA | 2 | $ 3.600.00 |
| 454400 | PINTURA Y TRABAJOS DE DECORACION | 3 | $ 3.600.00 |
| 454900 | TERMINACION DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL N.C.P. | 2 | $ 3.600.00 |
| 455000 | ALQUILER DE EQUIPO DE CONSTRUCCION O DEMOLICION DOTADO DE OPERARIOS | 2 | $ 3.600.00 |
| 461011 | VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE CEREALES (INCLUYE ARROZ), OLEAGINOSAS Y  FORRAJERAS EXCEPTO SEMILLAS | 5 | $ 3.600.00 |
|  |
| 461012 | VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE SEMILLAS | 3 | $ 3.600.00 |
| 461019 | VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS N.C.P. | 3 | $ 3.600.00 |
| 461040 | VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE COMBUSTIBLES | 8 | $ 3.600.00 |
| 461099 | VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE MERCADERÍAS N.C.P. | 8 | $ 3.600.00 |
| 462120 | VENTA AL POR MAYOR DE SEMILLAS Y GRANOS PARA FORRAJES | 3 | $ 3.600.00 |
| 462131 | VENTA AL POR MAYOR DE CEREALES (INCLUYE ARROZ), OLEAGINOSAS Y FORRAJERAS EXCEPTO SEMILLAS | 3 | $ 3.600.00 |
| 462190 | VENTA AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGRÍCOLAS Y DE LA SILVICULTURA N.C.P. | 3 | $ 3.600.00 |
| 463159 | VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE MOLINERÍA N.C.P. | 3 | $ 3.600.00 |
| 464129 | VENTA AL POR MAYOR DE PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR N.C.P., EXCEPTO UNIFORMES Y ROPA DE TRABAJO | 5 | $ 3.600.00 |
| 466112 | VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES (EXCEPTO PARA REVENTA) COMPRENDIDOS EN LA LEY N° 23.966,  PARA AUTOMOTORES | 4 | $ 3.600.00 |
|  |
| 466119 | VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES N.C.P. Y LUBRICANTES PARA AUTOMOTORES | 5 | $ 3.600.00 |
| 466932 | VENTA AL POR MAYOR DE ABONOS, FERTILIZANTES Y PLAGUICIDAS | 3 | $ 3.600.00 |
| 469010 | VENTA AL POR MAYOR DE INSUMOS AGROPECUARIOS DIVERSOS | 3 | $ 3.600.00 |
| 469090 | VENTA AL POR MAYOR DE MERCANCÍAS N.C.P. | 5 | $ 3.600.00 |
| 471120 | VENTA AL POR MENOR EN SUPERMERCADOS | 5 | $ 3.600.00 |
| 471130 | VENTA AL POR MENOR EN MINIMERCADOS | 5 | $ 3.600.00 |
| 471192 | VENTA AL POR MENOR DE TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS EN KIOSCOS, POLIRRUBROS Y COMERCIOS NO | 8 | $ 3.600.00 |
| ESPECIALIZADOS N.C.P. |
| 473001 | VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, EXCEPTO EN COMISIÓ | 5 | $ 3.600.00 |
| 473003 | VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES N.C.P. COMPRENDIDOS EN LA LEY N° 23966 PARA VEHÍCULOS  AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS | 4 | $ 3.600.00 |
|  |
| 473009 | VENTA EN COMISIÓN AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS | 5 | $ 3.600.00 |
| 475290 | VENTA AL POR MENOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN N.C.P. | 3.5 | $ 3.600.00 |
| 477190 | VENTA AL POR MENOR DE PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR N.C.P. | 5 | $ 3.600.00 |
| 477311 | VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y DE HERBORISTERÍA | 3 | $ 3.600.00 |
| 477320 | VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS COSMÉTICOS, DE TOCADOR Y DE PERFUMERÍA | 3.5 | $ 3.600.00 |
| 477443 | VENTA AL POR MENOR DE ABONOS Y FERTILIZANTES | 3 | $ 3.600.00 |
| 492221 | SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CEREALES | 3 | $ 3.600.00 |
| 492229 | SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE MERCADERÍAS A GRANEL N.C.P. | 3 | $ 3.600.00 |
| 492240 | SERVICIO DE TRANSPORTE POR CAMIÓN CISTERNA | 3 | $ 3.600.00 |
| 501111 | VENTA DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS, NUEVOS EXCEPTO EN COMISION | 2 | $ 3.600.00 |
|
| 501112 | VENTA EN COMISION DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS, NUEVOS | 2 | $ 3.600.00 |
| 501191 | VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES, NUEVOS N.C.P. EXCEPTO EN COMISION | 2 | $ 3.600.00 |
| 501192 | VENTA EN COMISION DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS, N.C.P. | 2 | $ 3.600.00 |
| 501211 | VENTA DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS USADOS, EXCEPTO EN COMISION | 2 | $ 3.600.00 |
| 501212 | VENTA EN COMISION DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS USADOS | 2 | $ 3.600.00 |
| 501291 | VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS N.C.P.EXCEPTO EN COMISION | 2 | $ 3.600.00 |
| 501292 | VENTA EN COMISION DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS N.C.P. | 2 | $ 3.600.00 |
| 502100 | LAVADO AUTOMATICO Y MANUAL | 2 | $ 3.600.00 |
| 502210 | REPARACION DE CAMARAS Y CUBIERTAS | 2 | $ 3.600.00 |
| 502220 | REPARACION DE AMORTIGUADORES, ALINEACION DE DIRECCION Y BALANCEO DE RUEDAS | 2 | $ 3.600.00 |
| 502300 | INSTALACION Y REPARACION DE PARABRISAS, LUNETAS Y VENTANILLAS, ALARMAS, CERRADURAS, RADIOS, SISTEMAS DE CLIMATIZACION AUTOMOTOR Y GRABADO DE CRISTALES | 2 | $ 3.600.00 |
|  |
| 502400 | TAPIZADO Y RETAPIZADO | 2 | $ 3.600.00 |
| 502500 | REPARACIONES ELECTRICAS, DEL TABLERO E INSTRUMENTAL; REPARACION Y RECARGA DE BATERIAS | 2 | $ 3.600.00 |
| 502600 | REPARACION Y PINTURA DE CARROCERIAS; COLOCACION Y REPARACION DE GUARDABARROS Y PROTECCIONES EXTERIORES | 2 | $ 3.600.00 |
| 502910 | INSTALACION Y REPARACION DE CANOS DE ESCAPE | 2 | $ 3.600.00 |
| 502920 | MANTENIMIENTO Y REPARACION DE FRENOS | 2 | $ 3.600.00 |
| 502990 | MANTENIMIENTO Y REPARACION DEL MOTOR N.C.P.; MECANICA INTEGRAL | 2 | $ 3.600.00 |
| 503100 | VENTA AL POR MAYOR DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES | 3 | $ 3.600.00 |
| 503210 | VENTA AL POR MENOR DE CAMARAS Y CUBIERTAS | 3 | $ 3.600.00 |
| 503220 | VENTA AL POR MENOR DE BATERIAS | 2 | $ 3.600.00 |
| 503290 | VENTA AL POR MENOR DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS EXCEPTO CAMARAS Y CUBIERTAS Y BATERIAS | 2 | $ 3.600.00 |
| 504011 | VENTA DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS EXCEPTO EN COMISION | 2 | $ 3.600.00 |
| 504012 | VENTA EN COMISION DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS | 2 | $ 3.600.00 |
| 504020 | MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MOTOCICLETAS | 2 | $ 3.600.00 |
| 505001 | VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y/O SOLIDOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y  MOTOCICLETAS | 4 | $ 3.600.00 |
| 505002 | VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS | 4 | $ 3.600.00 |
| 505003 | VENTA AL POR MENOR DE LUBRICANTES PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS | 4 | $ 3.600.00 |
| 511110 | VENTA AL POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE PRODUCTOS AGRICOLAS | 4 | $ 3.600.00 |
| 511120 | VENTA AL POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE PRODUCTOS PECUARIOS | 3 | $ 3.600.00 |
| 511910 | VENTA AL POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO | 3 | $ 3.600.00 |
| 511920 | VENTA AL POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE PRODUCTOS TEXTILES,PRENDAS DE VESTIR,  CALZADO EXCEPTO EL ORTOPEDICO, ARTICULOS DE MARROQUINERIA, PARAGUAS Y SIMILARES Y | 3 | $ 3.600.00 |
| PRODUCTOS DE CUERO N.C.P. |
| 511930 | VENTA AL POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE MADERA Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION | 3 | $ 3.600.00 |
| 511940 | VENTA AL POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE ENERGIA ELECTRICA, GAS Y COMBUSTIBLE | 3 | $ 3.600.00 |
| 511950 | VENTA AL POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE MINERALES, METALES Y PRODUCTOS QUIMICOS  INDUSTRIALES | 3 | $ 3.600.00 |
| 511960 | VENTA AL POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE MAQUINARIA, EQUIPO PROFESIONAL INDUSTRIAL Y | 3 | $ 3.600.00 |
| COMERCIAL, EMBARCACIONES Y AERONAVES |
| 511970 | VENTA AL POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE PAPEL, CARTON, LIBROS, REVISTAS, DIARIOS,  MATERIALES DE EMBALAJE Y ARTICULOS DE LIBRERIA | 3 | $ 3.600.00 |
|  |
| 511990 | VENTA AL POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE MERCADERIAS N.C.P. | 3 | $ 3.600.00 |
| 512111 | VENTA AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGRICOLAS Y DE LA SILVICULTURA | 3 | $ 3.600.00 |
| 512120 | VENTA AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS PECUARIAS, INCLUSO ANIMALES VIVOS | 3 | $ 3.600.00 |
| 512210 | VENTA AL POR MAYOR DE FIAMBRES, QUESOS Y PRODUCTOS LACTEOS | 3 | $ 3.600.00 |
| 512220 | VENTA AL POR MAYOR DE CARNES ROJAS, MENUDENCIAS Y CHACINADOS FRESCOS; PRODUCTOS DE GRANJA Y DE LA CAZA | 3 | $ 3.600.00 |
| 512230 | VENTA AL POR MAYOR DE PESCADO | 3 | $ 3.600.00 |
| 512240 | VENTA POR MAYOR Y EMPAQUE DE FRUTAS, DE LEGUMBRES Y HORTALIZAS FRESCAS | 3 | $ 3.600.00 |
| 512250 | VENTA AL POR MAYOR DE PAN, PRODUCTOS DE CONFITERIA Y PASTAS FRESCAS | 3 | $ 3.600.00 |
| 512260 | VENTA AL POR MAYOR DE CHOCOLATES, GOLOSINAS Y PRODUCTOS PARA KIOSCOS Y POLIRRUBROS N.C.P.  EXCEPTO CIGARRILLOS | 3 | $ 3.600.00 |
|  |
| 512270 | VENTA AL POR MAYOR DE ACEITES, AZUCAR, CAFE, TE, YERBA MATE ELABORADA Y OTRAS INFUSIONES,  ESPECIAS, Y CONDIMENTOS Y PRODUCTOS DE MOLINERIA | 3 | $ 3.600.00 |
|  |
| 512290 | VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P. | 3 | $ 3.600.00 |
| 512311 | VENTA AL POR MAYOR DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, EXCEPTO VINO Y CERVEZA | 3 | $ 3.600.00 |
| 512312 | VENTA AL POR MAYOR DE VINO | 3 | $ 3.600.00 |
| 512313 | VENTA AL POR MAYOR DE CERVEZA | 3 | $ 3.600.00 |
| 512320 | VENTA AL POR MAYOR DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS | 3 | $ 3.600.00 |
| 512401 | VENTA AL POR MAYOR DE CIGARRILLOS Y PRODUCTOS DE TABACO, EXCEPTO CIGARROS | 6 | $ 3.600.00 |
| 512402 | VENTA AL POR MAYOR DE CIGARROS | 6 | $ 3.600.00 |
| 513111 | VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE TAPICERIA; TAPICES Y ALFOMBRAS | 6 | $ 3.600.00 |
| 513112 | VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE BOLSAS NUEVAS DE ARPILLERA Y DE YUTE | 6 | $ 3.600.00 |
| 513119 | VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES EXCEPTO PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR N.C.P. | 6 | $ 3.600.00 |
| 513120 | VENTA AL POR MAYOR DE PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR | 6 | $ 3.600.00 |
| 513130 | VENTA AL POR MAYOR DE CALZADO EXCEPTO EL ORTOPEDICO | 3 | $ 3.600.00 |
| 513140 | VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE CUEROS, PIELES, MARROQUINERIA Y TALABARTERIA, PARAGUAS Y  SIMILARES | 3 | $ 3.600.00 |
| 513210 | VENTA AL POR MAYOR DE LIBROS, REVISTAS Y DIARIOS | 3 | $ 3.600.00 |
| 513220 | VENTA AL POR MAYOR DE PAPEL, CARTON, MATERIALES DE EMBALAJE Y ARTICULOS DE LIBRERIA | 3 | $ 3.600.00 |
| 513310 | VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y VETERINARIOS | 3 | $ 3.600.00 |
| 513320 | VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS COSMETICOS, DE TOCADOR Y DE PERFUMERIA | 3 | $ 3.600.00 |
| 513330 | VENTA AL POR MAYOR DE INSTRUMENTAL MEDICO Y ODONTOLOGICO Y ARTICULOS ORTOPEDICOS | 3 | $ 3.600.00 |
| 513410 | VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE OPTICA Y DE FOTOGRAFIA | 3 | $ 3.600.00 |
| 513420 | VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE RELOJERIA, JOYERIA Y FANTASIAS | 3 | $ 3.600.00 |
| 513511 | VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES NO METALICOS, EXCEPTO DE OFICINA; ARTICULOS DE MIMBRE Y CORCHO; COLCHONES Y SOMIERES | 3 | $ 3.600.00 |
|  |
| 513512 | VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES METALICOS, EXCEPTO DE OFICINA | 3 | $ 3.600.00 |
| 513520 | VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE ILUMINACION | 3 | $ 3.600.00 |
| 513530 | VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE BAZAR Y MENAJE | 3 | $ 3.600.00 |
| 513540 | VENTA AL POR MAYOR DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR, ELECTRICOS, A GAS, KEROSENE U OTROS COMBUSTIBLES | 11.5 | $ 3.600.00 |
| 513550 | VENTA AL POR MAYOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES, EQUIPOS DE SONIDO, CASETES DE AUDIO Y VIDEO, Y DISCOS DE AUDIO Y VIDEO | 3 | $ 3.600.00 |
|  |
| 513910 | VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA | 3 | $ 3.600.00 |
| 513920 | VENTA AL POR MAYOR DE JUGUETES | 3 | $ 3.600.00 |
| 513930 | VENTA AL POR MAYOR DE BICICLETAS Y RODADOS SIMILARES | 3 | $ 3.600.00 |
| 513941 | VENTA AL POR MAYOR DE ARMAS Y MUNICIONES | 3 | $ 3.600.00 |
| 513949 | VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE ESPARCIMIENTO Y DEPORTES, EXCEPTO ARMAS Y MUNICIONES | 3 | $ 3.600.00 |
| 513950 | VENTA AL POR MAYOR DE PAPELES PARA PARED, REVESTIMIENTO PARA PISOS DE GOMA, PLASTICO Y TEXTILES, Y ARTICULOS SIMILARES PARA LA DECORACION | 3 | $ 3.600.00 |
|  |
| 513990 | VENTA AL POR MAYOR ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y/O PERSONAL N.C.P | 3 | $ 3.600.00 |
| 514110 | VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES PARA AUTOMOTORES | 4 | $ 3.600.00 |
| 514191 | VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES - EXCEPTO PARA AUTOMOTORES, GAS EN GARRAFAS Y | 3 | $ 3.600.00 |
| FRACCIONADORES DE GAS LICUADO- LENA Y CARBON |
| 514192 | FRACCIONADORES DE GAS LICUADO | 3 | $ 3.600.00 |
| 514201 | VENTA AL POR MAYOR DE DE HIERRO Y ACERO | 3 | $ 3.600.00 |
| 514202 | VENTA AL POR MAYOR DE METALES Y MINERALES METALIFEROS NO FERROSOS | 3 | $ 3.600.00 |
| 514310 | VENTA AL POR MAYOR DE ABERTURAS | 3 | $ 3.600.00 |
| 514320 | VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS DE MADERA EXCEPTO MUEBLES | 3 | $ 3.600.00 |
| 514330 | VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA | 3 | $ 3.600.00 |
| 514340 | VENTA AL POR MAYOR DE PINTURAS Y PRODUCTOS CONEXOS | 3 | $ 3.600.00 |
| 514350 | VENTA AL POR MAYOR DE CRISTALES Y ESPEJOS | 3 | $ 3.600.00 |
| 514390 | VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION N.C.P. | 3 | $ 3.600.00 |
| 514910 | VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS N.C.P., DESPERDICIOS Y DESECHOS TEXTILES | 3 | $ 3.600.00 |
| 514920 | VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS N.C.P., DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL Y CARTON | 3 | $ 3.600.00 |
| 514931 | VENTA AL POR MAYOR DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES | 3 | $ 3.600.00 |
| 514932 | VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y GOMA | 3 | $ 3.600.00 |
| 514933 | VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS DERIVADOS DEL PETROLEO | 3 | $ 3.600.00 |
| 514939 | VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS, DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO, DE PLASTICO, DE CAUCHO Y GOMA, Y QUIMICOS N.C.P | 3 | $ 3.600.00 |
|  |
| 514940 | VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS N.C.P., DESPERDICIOS Y DESECHOS METALICOS | 3 | $ 3.600.00 |
| 514990 | VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS, DESPERDICIOS Y DESECHOS N.C.P. | 3 | $ 3.600.00 |
| 515110 | VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN LOS SECTORES AGROPECUARIO , JARDINERIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA | 3 | $ 3.600.00 |
|  |
| 515120 | VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO ENLA ELABORACION DE ALIMENTOS,  BEBIDAS Y TABACO | 3 | $ 3.600.00 |
|  |
| 515130 | VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS, EQUIPOS E INSTRUMENTOS DE USO EN LA FABRICACION DE TEXTILES,  PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR, CALZADO, ARTICULOS DE CUERO Y MARROQUINERIA | 3 | $ 3.600.00 |
|  |
| 515140 | VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN IMPRENTAS, ARTES GRAFICAS Y  ACTIVIDADES CONEXAS | 3 | $ 3.600.00 |
|  |
| 515150 | VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO MEDICO Y PARAMEDICO | 3 | $ 3.600.00 |
| 515160 | VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN LA INDUSTRIA DEL PLASTICO Y EL CAUCHO | 3 | $ 3.600.00 |
| 515190 | VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO ESPECIAL N.C.P. | 3 | $ 3.600.00 |
| 515200 | VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS - HERRAMIENTA DE USO GENERAL | 3 | $ 3.600.00 |
| 515300 | VENTA AL POR MAYOR DE VEHICULOS, EQUIPOS Y MAQUINAS PARA EL TRANSPORTE FERROVIARIO, AEREO Y  DE NAVEGACION | 3 | $ 3.600.00 |
|  |
| 515411 | VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES NO METALICOS E INSTALACIONES PARA OFICINA | 3 | $ 3.600.00 |
| 515412 | VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES METALICOS E INSTALACIONES PARA OFICINAS | 3 | $ 3.600.00 |
| 515421 | VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES NO METALICOS E INSTALACIONES PARA LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS | 3 | $ 3.600.00 |
| N.C.P. |
| 515422 | VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES METALICOS E INSTALACIONES PARA LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LOS  SERVICIOS N.C.P. | 3 | $ 3.600.00 |
|  |
| 515910 | VENTA AL POR MAYOR DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL | 3 | $ 3.600.00 |
| 515921 | VENTA AL POR MAYOR DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, TELEVISION Y COMUNICACIONES | 3 | $ 3.600.00 |
| 515922 | VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS DE OFICINAS, CALCULO Y CONTABILIDAD | 3 | $ 3.600.00 |
| 515929 | VENTA AL POR MAYOR DE EQUIPOS INFORMATICOS Y MAQUINAS ELECTRONICAS DE ESCRIBIR Y CALCULAR ; VENTA AL POR | 3 | $ 3.600.00 |
| MAYOR DE MAQUINAS Y EQUIPOS DECOMUNICACIONES, CONTROL Y SEGURIDAD N.C.P. |
| 515990 | VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS, EQUIPO Y MATERIALES CONEXOS N.C.P. | 3 | $ 3.600.00 |
| 519000 | VENTA AL POR MAYOR DE MERCANCIAS N.C.P. | 3 | $ 3.600.00 |
| 521110 | VENTA AL POR MENOR EN HIPERMERCADOS CON PREDOMINIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS | 3 | $ 3.600.00 |
| 521120 | VENTA AL POR MENOR EN SUPERMERCADOS CON PREDOMINIO DE PRODUCTOSALIMENTICIOS Y BEBIDAS | 3 | $ 3.600.00 |
| 521130 | VENTA AL POR MENOR EN MINIMERCADOS CON PREDOMINIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS | 2 | $ 3.600.00 |
| 521191 | VENTA AL POR MENOR DE TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS EN KIOSCOS POLIRRUBROS Y COMERCIOS NO | 3 | $ 3.600.00 |
| ESPECIALIZADOS |
| 521192 | VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS VARIOS, EXCEPTO TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS, EN KIOSCOS  POLIRRUBROS Y COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS | 3 | $ 3.600.00 |
|  |
| 521200 | VENTA AL POR MENOR EXCEPTO LA ESPECIALIZADA, SIN PREDOMINIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y  BEBIDAS | 2 | $ 3.600.00 |
| 522010 | SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO EN SILOS | 5 | $ 3.600.00 |
| 522099 | SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO N.C.P. | 3 | $ 3.600.00 |
| 522111 | VENTA AL POR MENOR PRODUCTOS LACTEOS | 2 | $ 3.600.00 |
| 522112 | VENTA AL POR MENOR DE FIAMBRES Y PRODUCTOS DE ROTISERIAS | 2 | $ 3.600.00 |
| 522120 | VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE ALMACEN Y DIETETICA | 2 | $ 3.600.00 |
| 522210 | VENTA AL POR MENOR DE CARNES ROJAS, MENUDENCIAS Y CHACINADOS FRESCOS | 2 | $ 3.600.00 |
| 522220 | VENTA AL POR MENOR DE HUEVOS, CARNE DE AVES Y PRODUCTOS DE GRANJA Y DE LA CAZA N.C.P. | 2 | $ 3.600.00 |
| 522300 | VENTA AL POR MENOR DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS FRESCAS | 2 | $ 3.600.00 |
| 522411 | VENTA AL POR MENOR DE PAN | 2 | $ 3.600.00 |
| 522412 | VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE PANADERIA, EXCEPTO PAN | 2 | $ 3.600.00 |
| 522421 | VENTA AL POR MENOR DE GOLOSINAS | 2 | $ 3.600.00 |
| 522422 | VENTA AL POR MENOR DE BOMBONES Y DEMAS PRODUCTOS DE CONFITERIA | 3 | $ 3.600.00 |
| 522501 | VENTA AL POR MENOR DE VINOS | 3 | $ 3.600.00 |
| 522502 | VENTA AL POR MENOR DE BEBIDAS, EXCEPTO VINOS | 3 | $ 3.600.00 |
| 522910 | VENTA AL POR MENOR DE PESCADOS Y PRODUCTOS DE LA PESCA | 3 | $ 3.600.00 |
| 522991 | VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS | **3** | $ 3.600.00 |
| 522992 | VENTA AL POR MENOR TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS, EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS | **5** | $ 3.600.00 |
| 523090 | SERVICIOS DE GESTIÓN Y LOGÍSTICA PARA EL TRANSPORTE DE MERCADERÍAS N.C.P. | 3 | $ 3.600.00 |
| 523110 | VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y DE HERBORISTERIA | 2 | $ 3.600.00 |
| 523121 | VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS COSMETICOS Y DE PERFUMERIA | 3 | $ 3.600.00 |
| 523122 | VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS COSMETICOS Y DE TOCADOR | 3 | $ 3.600.00 |
| 523130 | VENTA AL POR MENOR DE INSTRUMENTAL MEDICO Y ODONTOLOGICO Y ARTICULOS ORTOPEDICOS | 2 | $ 3.600.00 |
| 523210 | VENTA AL POR MENOR DE HILADOS, TEJIDOS Y ARTICULOS DE MERCERIA | 2 | $ 3.600.00 |
| 523220 | VENTA AL POR MENOR DE CONFECCIONES PARA EL HOGAR | 3 | $ 3.600.00 |
| 523290 | VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS TEXTILES N.C.P. EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR | 2 | $ 3.600.00 |
| 523310 | VENTA AL POR MENOR DE ROPA INTERIOR, MEDIAS, PRENDAS PARA DORMIR Y PARA LA PLAYA | **3** | $ 3.600.00 |
| 523320 | VENTA AL POR MENOR DE INDUMENTARIA DE TRABAJO, UNIFORMES Y GUARDAPOLVOS | 2 | $ 3.600.00 |
| 523330 | VENTA AL POR MENOR DE INDUMENTARIA PARA BEBES Y NINOS | 2 | $ 3.600.00 |
| 523390 | VENTA AL POR MENOR DE PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR N.C.P. EXCEPTO CALZADO, ARTICULOS  DE MARROQUINERIA, PARAGUAS Y SIMILARES | 2 | $ 3.600.00 |
|  |
| 523410 | VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS REGIONALES Y DE TALABARTERIA | 2 | $ 3.600.00 |
| 523420 | VENTA AL POR MENOR DE CALZADO EXCEPTO EL ORTOPEDICO | 2 | $ 3.600.00 |
| 523490 | VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE MARROQUINERIA, PARAGUAS Y SIMILARES N.C.P. | 2 | $ 3.600.00 |
| 523510 | VENTA AL POR MENOR DE MUEBLES EXCEPTO PARA LA OFICINA, LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS; ARTICULOS DE MIMBRE Y CORCHO | 4 | $ 3.600.00 |
|  |
| 523520 | VENTA AL POR MENOR DE COLCHONES Y SOMIERES | 3 | $ 3.600.00 |
| 523530 | VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE ILUMINACION | 2 | $ 3.600.00 |
| 523540 | VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE BAZAR Y MENAJE | **3** | $ 3.600.00 |
| 523550 | VENTA AL POR MENOR DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR, ELECTRICOS, A GAS, A KEROSENE U OTROS COMBUSTIBLES | 4 | $ 3.600.00 |
| 523560 | VENTA AL POR MENOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES, EQUIPOS DE SONIDO,CASETES DE AUDIO Y VIDEO,  DISCOS DE AUDIO Y VIDEO | 4 | $ 3.600.00 |
|  |
| 523590 | VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS PARA EL HOGAR N.C.P. | 4 | $ 3.600.00 |
| 523610 | VENTA AL POR MENOR DE ABERTURAS | 2 | $ 3.600.00 |
| 523620 | VENTA AL POR MENOR DE MADERAS Y ARTICULOS DE MADERA Y CORCHO EXCEPTO MUEBLES | 2 | $ 3.600.00 |
| 523630 | VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA | 2 | $ 3.600.00 |
| 523640 | VENTA AL POR MENOR DE PINTURAS Y PRODUCTOS CONEXOS | 2 | $ 3.600.00 |
| 523650 | VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS PARA PLOMERIA E INSTALACION DE GAS | 2 | $ 3.600.00 |
| 523660 | VENTA AL POR MENOR DE CRISTALES, ESPEJOS, MAMPARAS Y CERRAMIENTOS | 2 | $ 3.600.00 |
| 523670 | VENTA AL POR MENOR DE PAPELES PARA PARED, REVESTIMIENTOS PARA PISOS Y ARTICULOS SIMILARES PARA LA DECORACION | 2 | $ 3.600.00 |
|  |
| 523690 | VENTA AL POR MENOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION N.C.P. | 2 | $ 3.600.00 |
| 523710 | VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE OPTICA Y FOTOGRAFIA | 2 | $ 3.600.00 |
| 523720 | VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE RELOJERIA, JOYERIA Y FANTASIA | 3 | $ 3.600.00 |
| 523810 | VENTA AL POR MENOR DE LIBROS Y PUBLICACIONES | 2 | $ 3.600.00 |
| 523820 | VENTA AL POR MENOR DE DIARIOS Y REVISTAS | 2 | $ 3.600.00 |
| 523830 | VENTA AL POR MENOR DE PAPEL, CARTON, MATERIALES DE EMBALAJE Y ARTICULOS DE LIBRERIA | 2 | $ 3.600.00 |
| 523911 | VENTA AL POR MENOR DE FLORES Y PLANTAS | 2 | $ 3.600.00 |
| 523912 | VENTA AL POR MENOR DE SEMILLAS | 3 | $ 3.600.00 |
| 722000 | SERVICIOS DE CONSULTORES EN INFORMATICA Y SUMINISTROS DE PROGRAMAS DE INFORMATICA | 3 | $ 3.600.00 |
| 523913 | VENTA AL POR MENOR DE ABONOS Y FERTILIZANTES | 4 | $ 3.600.00 |
| 523919 | VENTA AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS DE VIVERO N.C.P. | 3 | $ 3.600.00 |
| 523920 | VENTA AL POR MENOR DE MATERIALES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA | 2 | $ 3.600.00 |
| 523930 | VENTA AL POR MENOR DE JUGUETES Y ARTICULOS DE COTILLON | 2 | $ 3.600.00 |
| 523941 | VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE DEPORTE, CAMPING, PLAYA Y ESPARCIMIENTO | 2 | $ 3.600.00 |
| 523942 | VENTA AL POR MENOR DE ARMAS Y ARTICULOS DE CAZA | 3 | $ 3.600.00 |
| 523943 | VENTA AL POR MENOR DE TRICICLOS Y BICICLETAS | 3 | $ 3.600.00 |
| 523944 | VENTA AL POR MENOR DE LANCHAS Y EMBARCACIONES DEPORTIVAS | 3 | $ 3.600.00 |
| 523945 | VENTA AL POR MENOR DE EQUIPO E INDUMENTARIA DEPORTIVA | 3 | $ 3.600.00 |
| 523950 | VENTA AL POR MENOR DE MAQUINAS Y EQUIPOS PARA OFICINA Y SUS COMPONENTES Y REPUESTOS | 3 | $ 3.600.00 |
| 523960 | VENTA AL POR MENOR DE FUEL OIL, GAS EN GARRAFAS, CARBON Y LENA | 2 | $ 3.600.00 |
| 523970 | VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS VETERINARIOS Y ANIMALES DOMESTICOS | 2 | $ 3.600.00 |
| 523990 | VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE COLECCION, OBRAS DE ARTE, Y ARTICULOS NUEVOS N.C.P. | 2 | $ 3.600.00 |
| 524100 | VENTA AL POR MENOR DE MUEBLES USADOS | 2 | $ 3.600.00 |
| 524200 | VENTA AL POR MENOR DE LIBROS, REVISTAS Y SIMILARES USADOS | 2 | $ 3.600.00 |
| 524910 | VENTA AL POR MENOR DE ANTIG\EDADES | 2 | $ 3.600.00 |
| 524990 | VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS USADOS N.C.P. EXCLUIDOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS | 2 | $ 3.600.00 |
| 525100 | VENTA AL POR MENOR POR CORREO, TELEVISION, INTERNET Y OTROS MEDIOS DE COMUNICACION | 3 | $ 3.600.00 |
| 525200 | VENTA AL POR MENOR EN PUESTOS MOVILES | 2 | $ 3.600.00 |
| 525900 | VENTA AL POR MENOR NO REALIZADA EN ESTABLECIMIENTOS N.C.P. | 2 | $ 3.600.00 |
| 526100 | REPARACION DE CALZADO Y ARTICULOS DE MARROQUINERIA | 3 | $ 3.600.00 |
| 526200 | REPARACION DE ARTICULOS ELECTRICOS DE USO DEMASTICO | 3 | $ 3.600.00 |
| 526901 | REPARACION DE RELOJES Y JOYAS | 4 | $ 3.600.00 |
| 526909 | REPARACION DE ARTICULOS N. C. P. | 2 | $ 3.600.00 |
| 551210 | SERVICIOS DE ALOJAMIENTO POR HORAS | 2 | $ 3.600.00 |
| 551220 | SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, PENSIONES Y OTRAS RESIDENCIAS DE HOSPEDAJE TEMPORAL,  EXCEPTO POR HORA | 2 | $ 3.600.00 |
|  |
| 552111 | SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES Y RECREOS | 2 | $ 3.600.00 |
| 552112 | SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN BARES Y CAFETERIAS Y PIZERIAS | 2 | $ 3.600.00 |
| 552113 | SERVICIOS DE DESPACHO DE BEBIDAS | 2 | $ 3.600.00 |
| 552114 | SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN BARES LACTEOS | 2 | $ 3.600.00 |
| 552115 | SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN CONFITERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES SIN ESPECTACULOS | 2 | $ 3.600.00 |
| 552116 | SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN SALONES DE TE | 2 | $ 3.600.00 |
| 552119 | SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN ESTABLECIMIENTOS QUE EXPIDAN BEBIDAS Y COMIDAS N.C.P. | 2 | $ 3.600.00 |
| 552120 | EXPENDIO DE HELADOS | 2 | $ 3.600.00 |
| 552210 | PROVISION DE COMIDAS PREPARADAS PARA EMPRESAS | 2 | $ 3.600.00 |
| 552290 | PREPARACION Y VENTA DE COMIDAS PARA LLEVAR N.C.P. | 2 | $ 3.600.00 |
| 561013 | SERVICIOS DE "FAST FOOD" Y LOCALES DE VENTA DE COMIDAS Y BEBIDAS AL PASO | 5 | $ 3.600.00 |
| 601100 | SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE CARGAS | 2 | $ 3.600.00 |
| 601210 | SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS | 2 | $ 3.600.00 |
| 601220 | SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO INTERURBANO DE PASAJEROS | 2 | $ 3.600.00 |
| 601532 | ELABORACION DE ALMIDONES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDON | 3 | $ 3.600.00 |
| 602110 | SERVICIOS DE MUDANZA | 2 | $ 3.600.00 |
| 602120 | SERVICIOS DE TRANSPORTE DE MERCADERIAS A GRANEL, INCLUIDO EL TRANSPORTE POR CAMION CISTERNA | 2 | $ 3.600.00 |
| 602130 | SERVICIOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES | 2 | $ 3.600.00 |
| 602180 | SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE CARGA N.C.P. | 2 | $ 3.600.00 |
| 602190 | TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS N.C.P. | 2 | $ 3.600.00 |
| 602210 | SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO REGULAR DE PASAJEROS | 2 | $ 3.600.00 |
| 602220 | SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS MEDIANTE TAXIS YREMISES; ALQUILER DE AUTOS CON CHOFER | 2 | $ 3.600.00 |
| 602230 | SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR | 2 | $ 3.600.00 |
| 602240 | SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO DE OFERTA LIBRE PASAJEROS EXCEPTO MEDIANTE TAXIS Y  REMISES, ALQUILER DE AUTOS CON DE CHOFER Y TRANSPORTE ESCOLAR | 2 | $ 3.600.00 |
|  |
| 602250 | SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERURBANO DE PASAJEROS | 2 | $ 3.600.00 |
| 602260 | SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS PARA EL TURISMO | 2 | $ 3.600.00 |
| 602290 | SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS N.C.P. | 2 | $ 3.600.00 |
| 603100 | SERVICIO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y POLIDUCTOS | 2 | $ 3.600.00 |
| 603200 | SERVICIO DE TRANSPORTE POR GASODUCTOS | 2 | $ 3.600.00 |
| 611010 | SERVICIOS DE LOCUTORIOS | 5 | $ 3.600.00 |
| 611100 | SERVICIO DE TRANSPORTE MARITIMO DE CARGA | 2 | $ 3.600.00 |
| 611200 | SERVICIO DE TRANSPORTE MARITIMO DE PASAJEROS | 2 | $ 3.600.00 |
| 612100 | SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGAS | 2 | $ 3.600.00 |
| 612200 | SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS | 2 | $ 3.600.00 |
| 621000 | SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO DE CARGAS | 2 | $ 3.600.00 |
| 622000 | SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS | 2 | $ 3.600.00 |
| 631000 | SERVICIOS DE MANIPULACION DE CARGA | 2 | $ 3.600.00 |
| 632000 | SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO | 2 | $ 3.600.00 |
| 633110 | SERVICIOS EXPLOTACION DE INFRAESTRUCTURA; PEAJES Y OTROS DERECHOS | 2 | $ 3.600.00 |
| 633120 | SERVICIOS PRESTADOS POR PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y GARAJES | 2 | $ 3.600.00 |
| 633191 | TALLERES DE REPARACIONES DE TRACTORES, MAQUINAS AGRICOLAS Y MATERIAL FERROVIARIO | 2 | $ 3.600.00 |
| 633192 | REMOLQUES DE AUTOMOTORES | 2 | $ 3.600.00 |
| 633199 | SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE N.C.P. | 2 | $ 3.600.00 |
| 633210 | SERVICIOS DE EXPLOTACION DE INFRAESTRUCTURA; DERECHOS DE PUERTO | 2 | $ 3.600.00 |
| 633220 | SERVICIOS DE GUARDERIAS NAUTICAS | 2 | $ 3.600.00 |
| 633230 | SERVICIOS PARA LA NAVEGACION | 2 | $ 3.600.00 |
| 633291 | TALLERES DE REPARACIONES DE EMBARCACIONES | 2 | $ 3.600.00 |
| 633299 | SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE POR AGUA N.C.P. | 2 | $ 3.600.00 |
| 633310 | SERVICIOS DE HANGARES, ESTACIONAMIENTO Y REMOLQUE DE AERONAVES | 2 | $ 3.600.00 |
| 633320 | SERVICIOS PARA LA AERONAVEGACION | 2 | $ 3.600.00 |
| 633391 | TALLERES DE REPARACIONES DE AVIONES | 2 | $ 3.600.00 |
| 633399 | SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE AEREO N.C.P. | 2 | $ 3.600.00 |
| 634100 | SERVICIOS MAYORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES | 4 | $ 3.600.00 |
| 634200 | SERVICIOS MINORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES | 4 | $ 3.600.00 |
| 634300 | SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE APOYO TURISTICO | 2 | $ 3.600.00 |
| 635000 | SERVICIOS DE GESTION Y LOGISTICA PARA EL TRANSPORTE DE MERCADERIAS | 2 | $ 3.600.00 |
| 641000 | SERVICIOS DE CORREOS | 3 | $ 3.600.00 |
| 642010 | SERVICIOS DE TRANSMISION DE RADIO Y TELEVISION | 2 | $ 3.600.00 |
| 642020 | SERVICIOS DE COMUNICACION POR MEDIO DE TELEFONO, TELEGRAFO Y TELEX | 2 | $ 3.600.00 |
| 642090 | SERVICIOS DE TRANSMISION N.C.P. DE SONIDO, IMAGENES, DATOS U OTRA INFORMACION | 2 | $ 3.600.00 |
| 649210 | ACTIVIDADES DE CRÉDITO PARA FINANCIAR OTRAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS | 8 | $ 3.600.00 |
| 649220 | SERVICIOS DE ENTIDADES DE TARJETA DE COMPRA Y/O CRÉDITO | 6 | $ 3.600.00 |
| 649290 | SERVICIOS DE CRÉDITO N.C.P. | 3 | $ 3.600.00 |
| 651100 | SERVICIOS DE LA BANCA CENTRAL | 6 | $ 3.600.00 |
| 652110 | SERVICIOS DE LA BANCA MAYORISTA | 6 | $ 3.600.00 |
| 652120 | SERVICIOS DE LA BANCA DE INVERSION | 6 | $ 3.600.00 |
| 652130 | SERVICIOS DE LA BANCA MINORISTA | 6 | $ 3.600.00 |
| 652200 | SERVICIOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS NO BANCARIAS | 6 | $ 3.600.00 |
| 652202 | SERVICIOS DE INTERMEDIACION FINANCIERA REALIZADAS POR SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA Y OTROS INMUEBLES | 6 | $ 3.600.00 |
|  |
| 652203 | SERVICIOS DE INTERMEDIACION FINANCIERA REALIZADA POR CAJAS DE CREDITO | 6 | $ 3.600.00 |
| 659810 | SERVICIOS DE CREDITOS PARA FINANCIAR OTRAS ACTIVIDADES ECONOMICAS | 6 | $ 3.600.00 |
| 659891 | SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO | 6 | $ 3.600.00 |
| 659892 | SERVICIOS DE CREDITO N.C.P. | 6 | $ 3.600.00 |
| 659910 | SERVICIOS DE AGENTES DE MERCADO ABIERTO "PUROS" | 6 | $ 3.600.00 |
| 659920 | SERVICIOS DE ENTIDADES DE TARJETA DE COMPRA Y/O CREDITO | 6 | $ 3.600.00 |
| 659990 | SERVICIOS DE FINANCIACION Y ACTIVIDADES FINANCIERAS N.C.P. | 6 | $ 3.600.00 |
| 661110 | SERVICIOS DE SEGUROS DE SALUD | 2.5 | $ 3.600.00 |
| 661120 | SERVICIOS DE SEGUROS DE VIDA | 2.5 | $ 3.600.00 |
| 661130 | SERVICIO DE SEGUROS A LAS PERSONAS EXCEPTO LOS DE SALUD Y DE VIDA | 2.5 | $ 3.600.00 |
| 661210 | SERVICIOS DE ASEGURADORAS DE RIESGO DE TRABAJO (ART) | 2.5 | $ 3.600.00 |
| 661220 | SERVICIOS DE SEGUROS PATRIMONIALES EXCEPTO LOS DE LAS ASEGURADORAS DE RIESGO DE TRABAJO | 2.5 | $ 3.600.00 |
| 661300 | REASEGUROS | 2.5 | $ 3.600.00 |
| 671110 | SERVICIOS DE MERCADOS Y CAJAS DE VALORES | **11.5** | $ 3.600.00 |
| 671120 | SERVICIOS DE MERCADOS A TERMINO | **11.5** | $ 3.600.00 |
| 671130 | SERVICIOS DE BOLSAS DE COMERCIO | **11.5** | $ 3.600.00 |
| 671200 | SERVICIOS BURSATILES DE MEDIACION O POR CUENTA DE TERCEROS | 3 | $ 3.600.00 |
| 671910 | SERVICIOS DE CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO | 6 | $ 3.600.00 |
| 671920 | SERVICIOS DE SOCIEDADES CALIFICADORAS DE RIESGOS | 6 | $ 3.600.00 |
| 671990 | SERVICIOS AUXILIARES A LA INTERMEDIACION FINANCIERA N.C.P., EXCEPTO A LOS SERVICIOS DE SEGUROS Y  DE ADMINISTRACION DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES | 2 | $ 3.600.00 |
|  |
| 672110 | SERVICIOS DE PRODUCTORES Y ASESORES DE SEGUROS | 2 | $ 3.600.00 |
| 672191 | SERVICIOS DE CORREDORES Y AGENCIAS DE SEGURO | 2 | $ 3.600.00 |
| 672192 | OTROS SERVICIOS AUXILIARES A LOS SERVICIOS DE SEGUROS N.C.P. | 6 | $ 3.600.00 |
| 672200 | SERVICIOS AUXILIARES A LA ADMINISTRACION DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES | 2 | $ 3.600.00 |
| 701010 | SERVICIOS DE ALQUILER Y EXPLOTACION DE INMUEBLES PARA FIESTAS,CONVENCIONES Y OTROS EVENTOS  SIMILARES | 3 | $ 3.600.00 |
| 701090 | SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS POR CUENTA PROPIA, CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS N.C.P. | 3 | $ 3.600.00 |
| 702000 | SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA | 3 | $ 3.600.00 |
| 711100 | ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE PARA VIA TERRESTRE, SIN OPERARIOS | 2 | $ 3.600.00 |
| 711200 | ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE PARA VIA ACUATICA, SIN OPERARIOS NI TRIPULACION | 2 | $ 3.600.00 |
| 711300 | ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE PARA VIA AEREA, SIN OPERARIOS NI TRIPULACION | 2 | $ 3.600.00 |
| 712100 | ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO, SIN OPERARIOS | 3 | $ 3.600.00 |
| 712200 | ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CIVIL, SIN OPERARIOS | 3 | $ 3.600.00 |
| 712300 | ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA, INCLUSO COMPUTADORAS | 3 | $ 3.600.00 |
| 712900 | ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P., SIN PERSONAL | 3 | $ 3.600.00 |
| 713000 | ALQUILER DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS N.C.P. | 3 | $ 3.600.00 |
| 721000 | SERVICIOS DE CONSULTORES EN EQUIPO DE INFORMATICA | 3 | $ 3.600.00 |
| 723000 | PROCESAMIENTO DE DATOS | 3 | $ 3.600.00 |
| 724000 | SERVICIOS RELACIONADOS CON BASES DE DATOS | 3 | $ 3.600.00 |
| 725000 | MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA | 3 | $ 3.600.00 |
| 729000 | ACTIVIDADES DE INFORMATICA N.C.P. | 3 | $ 3.600.00 |
| 743000 | SERVICIOS DE PUBLICIDAD | 3 | $ 3.600.00 |
| 749100 | OBTENCION Y DOTACION DE PERSONAL | 3 | $ 3.600.00 |
| 749210 | SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CAUDALES Y OBJETOS DE VALOR | 3 | $ 3.600.00 |
| 749290 | SERVICIOS DE INVESTIGACION Y SEGURIDAD N.C.P. | 2 | $ 3.600.00 |
| 749300 | SERVICIOS DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS | 2 | $ 3.600.00 |
| 749400 | SERVICIOS DE FOTOGRAFIA | 2 | $ 3.600.00 |
| 749500 | SERVICIOS DE ENVASE Y EMPAQUE | 2 | $ 3.600.00 |
| 749600 | SERVICIOS DE IMPRESION HELIOGRAFICA, FOTOCOPIA Y OTRAS FORMAS DE REPRODUCCIONES | 2 | $ 3.600.00 |
| 749900 | SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P. | 2 | $ 3.600.00 |
| 829909 | SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P. | 3 | $ 3.600.00 |
| 851110 | SERVICIOS HOSPITALARIOS | 2 | $ 3.600.00 |
| 851190 | SERVICIOS DE INTERNACION N.C.P. | 2 | $ 3.600.00 |
| 852002 | SERVICIOS VETERINARIOS BRINDADOS EN VETERINARIAS | 2 | $ 3.600.00 |
| 853110 | SERVICIOS DE ATENCION A ANCIANOS CON ALOJAMIENTO | 2 | $ 3.600.00 |
| 853120 | SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS MINUSVALIDAS CON ALOJAMIENTO | 2 | $ 3.600.00 |
| 853130 | SERVICIOS DE ATENCION A MENORES CON ALOJAMIENTO | 2 | $ 3.600.00 |
| 853140 | SERVICIOS DE ATENCION A MUJERES CON ALOJAMIENTO | 2 | $ 3.600.00 |
| 853190 | SERVICIOS SOCIALES CON ALOJAMIENTO N.C.P. | 2 | $ 3.600.00 |
| 853200 | SERVICIOS SOCIALES SIN ALOJAMIENTO | 2 | $ 3.600.00 |
| 900010 | RECOLECCION, REDUCCION Y ELIMINACION DE DESPERDICIOS | 6 | $ 3.600.00 |
| 900020 | SERVICIOS DE DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES, ALCANTARILLADO Y CLOACAS | 2 | $ 3.600.00 |
| 921110 | PRODUCCION DE FILMES Y VIDEOCINTAS | 3 | $ 3.600.00 |
| 921120 | DISTRIBUCION DE FILMES Y VIDEOCINTAS | **3** | $ 3.600.00 |
| 921200 | EXHIBICION DE FILMES Y VIDEOCINTAS | **3** | $ 3.600.00 |
| 921300 | SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISION | 2 | $ 3.600.00 |
| 921410 | PRODUCCION DE ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES | 2 | $ 3.600.00 |
| 921420 | COMPOSICION Y REPRESENTACION DE OBRAS TEATRALES, MUSICALES Y ARTISTICAS | 2 | $ 3.600.00 |
| 921430 | SERVICIOS CONEXOS A LA PRODUCCION DE ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES Y ARTISTICOS | 2 | $ 3.600.00 |
| 921911 | SERVICIOS DE CONFITERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES CON ESPECTACULO | 2 | $ 3.600.00 |
| 921913 | SERVICIOS DE SALONES Y PISTAS DE BAILE | 3 | $ 3.600.00 |
| 921914 | SERVICIOS DE BOITES Y CONFITERIAS BAILABLES | 3 | $ 3.600.00 |
| 921919 | OTROS SERVICIOS DE SALONES DE BAILE, DISCOTECAS Y SIMILARES, N.C.P. | 3 | $ 3.600.00 |
| 921999 | OTROS SERVICIOS DE ESPECTACULOS ARTISTICOS Y DE DIVERSION N.C.P. | 2 | $ 3.600.00 |
| 922000 | SERVICIOS DE AGENCIAS DE NOTICIAS Y SERVICIOS DE INFORMACION | 2 | $ 3.600.00 |
| 924110 | SERVICIOS DE ORGANIZACION , DIRECCION Y GESTION DE PRACTICAS DEPORTIVAS Y EXPLOTACION DE LAS  INSTALACIONES | 3 | $ 3.600.00 |
| 924120 | PROMOCION Y PRODUCCION DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS | 3 | $ 3.600.00 |
| 924130 | SERVICIOS PRESTADOS POR PROFESIONALES Y TECNICOS, PARA LA REALIZACION DE PRACTICAS DEPORTIVAS | 3 | $ 3.600.00 |
| 924910 | SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO RELACIONADAS CON JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS | 6 | $ 3.600.00 |
| 924920 | SERVICIOS DE SALONES DE JUEGOS | 6 | $ 3.600.00 |
| 924991 | CALESITAS | 2 | $ 3.600.00 |
| 924999 | OTROS SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO N.C.P. | 2 | $ 3.600.00 |
| 930101 | LAVADO Y LIMPIEZA DE ARTICULOS DE TELA, CUERO Y/O DE PIEL, INCLUSO LA LIMPIEZA EN SECO EN  TINTORERIAS Y LAVANDERIAS | 2 | $ 3.600.00 |
|  |
| 930109 | LAVADO Y LIMPIEZA DE ARTICULOS DE TELA, CUERO Y/O DE PIEL, INCLUSO LA LIMPIEZA EN SECO EN OTROS | 2 | $ 3.600.00 |
| ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA N.C.P. |
| 930201 | SERVICIOS DE PELUQUERIA | 2 | $ 3.600.00 |
| 930202 | SERVICIOS DE TRATAMIENTOS DE BELLEZA | 4 | $ 3.600.00 |
| 930300 | POMPAS FUNEBRES Y SERVICIOS CONEXOS | 2 | $ 3.600.00 |
| 930910 | SERVICIOS PARA EL MANTENIMIENTO FISICO-CORPORAL | 2 | $ 3.600.00 |
| 930990 | SERVICIOS N.C.P. | 2 | $ 3.600.00 |

En los casos en que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) actualice el nomenclador de actividades para el Impuesto a los Ingresos Brutos- NAIIB, habiendo modificado y/o creando nuevas actividades y códigos, se autoriza al Departamento Ejecutivo a seguir igual tratamiento.

**2- Los establecimientos agropecuarios con engorde intensivo de ganado bovino (feedlot):**

De acuerdo a la siguiente escala

Categoría 1.............................................................................................................. $ 8.870.00

Categoría 2.............................................................................................................. $ 17.741.00

Categoría 3.............................................................................................................. $ 35.480.00

Categoría 4.............................................................................................................. $ 106.440.00

3- **Régimen General:**

1. Los contribuyentes cuya facturación en el año inmediato anterior, haya superado la suma de PESOS CUARENTA MILLONES ($ 40.000.000), tributaran tomando como base imponible las DDJJ del Impuesto a los Ingresos Brutos correspondientes al bimestre anterior (anualizada) al vencimiento de la Tasa.
2. Las empresas de telecomunicaciones, no encuadradas en el Artículo 16, tributaran una alícuota del 2%.
3. Las empresas productoras de alimentos con valor agregado al origen, encuadradas en el nomenclador NAIIB cuya identificación es 154120, y que superen el monto establecido en el apartado a) de este mismo inciso tributaran tomando la DDJJ de Ingresos Brutos, obteniendo su tasa anual según la alícuota correspondiente; y se determinara al momento de la presentación de la DDJJ presentada en el ejercicio 2021 la cantidad equivalente, de UVAs a pagar en base al valor UVA vigente en el momento. El pago bimestral se determinara con el valor UVA del día de pago.

4- **Régimen simplificado.**

Se incluyen aquí aquellos comercios que:

1- Hubieren facturado durante el año inmediato anterior sumas inferiores a:

PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL ($ 1.200.000).

2- El pago bimestral y las causales de la siguiente categorización dentro del Régimen Simplificado, se encuadran en función a la siguiente escala:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| CONCEPTOS | PESOS | | | TASA BIMESTRAL |
| BASE 1 | $ 1.00 | A | $ 699.999 | $ 1,980.00 |
| BASE 2 | $ 700,000.00 | A | $ 1.199.999 | $ 2,160.00 |

Exceptúese del pago del derecho de publicidad y propaganda previsto en la Ordenanza Fiscal a los contribuyentes obligados al pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene regulada en el presente capítulo. Los contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene podrán publicitar sus productos y/o servicios de comercialización y/o representación en su local, u oficinas.

El D.E. podrá disponer para los contribuyentes que no registren deudas, un descuento de hasta el 20 %.

El D.E. podrá disponer para los comercios con inicio de actividad, en su primer año calendario, un descuento de:

1- Sobre el valor de la base 2 del Régimen Simplificado, un 100%

2- Sobre el excedente del Régimen Simplificado y la base imponible del mínimo, un 50% siempre y cuando el comercio no acredite la condición de responsable inscripto en el Impuesto al Valor Agregado.

**Artículo 15º:**

Los locales donde funcionen video juegos electrónicos o electromecánicos, o máquinas similares, ya sea como actividad principal o accesoria, pagarán por mes y por máquina ……………………………………………………….…………………………… $ 259.00

**CAPITULO V**

**TASA ÚNICA PARA GRANDES CONTRIBUYENTES PRESTADORES DE SERVICIOS**

**PÚBLICOS Y PRIVADOS**

**Artículo 16º:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ordenanza Fiscal:

a) Fíjese el importe de $ 90.00 por mes, por cliente o usuario para aplicar a las bases imponibles comprendidas en el inciso a) del mencionado artículo.

b) Fíjese la alícuota del 2 % para aplicar a las bases imponibles comprendidas en el inciso b) del mencionado artículo.

c) Actividad Eléctrica, por Operaciones de Ventas con Usuarios o Consumidores Finales.

Los agentes de la actividad por las operaciones de venta que realicen con usuarios o consumidor finales, abonarán mensualmente a la Municipalidad del Partido de Benito Juárez, una contribución equivalente al seis (6) por ciento de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas por la venta de energía eléctrica (con excepción de las correspondientes por suministros para alumbrado público).

d) Generación de Energía Eléctrica, Las empresas generadoras de energía exceptuando las energías renovables o “limpias” como la energía eólica y solar, instaladas dentro del partido, tributaran esta Tasa sobre la venta neta de Energía Eléctrica Generada (Excepto combustible) aplicándose una alícuota del 4.00% por mil ( cuatro por mil) sobre la facturación con un mínimo imponible mensual de $ 1.272.000. Dicho M.I será actualizado en forma bimestral por el índice de precios al consumidor informado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Se faculta al D.E. a actualizar el mínimo imponible.

**Artículo 17º:**

Exceptúese del pago de la tasa por inspección de seguridad e higiene, derecho de publicidad y propaganda, derecho de ocupación de espacios públicos previstos en la Ordenanza Fiscal, a los contribuyentes obligados al pago de la tasa para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos y privados regulados en el presente capítulo.

No están comprendidas en la presente excepción las tasas correspondientes a factibilidad de locación y habilitación y la de inspección de antenas de comunicación y sus estructuras portantes.

El D.E. podrá disponer para los contribuyentes que no registren deudas, descuentos de hasta un 20 %.

**CAPÍTULO VI**

**DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**Artículo 18º:**

Letreros simples luminosos (paredes, vidrieras, frontales, y demás hechos imponibles visibles de la vía pública, similares). Por año y por metro cuadrado y/o fracción………. $ 1.734.00

Letreros simples no luminosos (paredes, vidrieras, frontales, y demás hechos Imponibles visibles de la vía pública, similares). Por año y por metro cuadrado y/o fracción.......... $ 869.00

Letreros salientes no luminosos (marquesinas, toldos, etc.).

Por año y por metro cuadrado y/o fracción........................................................... $ 869.00

**Artículo 19º:**

Avisos salientes (marquesinas, toldos, similares). Por año y por metro cuadrado y/o fracción.................................................................................................................. $ 2.084.00

**Artículo 20º:**

Avisos en tótem y columnas por año y por metro cuadrado y/o fracción............. $ 2.314.00

Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos. por año y por metro cuadrado y/o fracción ............................................................................................ $ 1.906.00

**Artículo 21º:**Derogado

**Artículo 22º:**

1. Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares, moto o motoneta- por año y por metro cuadrado y/o fracción………………………………………… $ 464.00
2. Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares, automóviles, por año y por metro cuadrado y/o fracción...................................................................... $ 464.00
3. Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares, furgón o camiones, por año y por metro cuadrado y/o fracción................................................................ $ 1.625.00
4. Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares, semis, por año y por metro cuadrado y/o............................................................................................... $ 2.084.00
5. Murales por cada diez unidades de afiche................................................. $ 929.00
6. Exceptuados del pago del derecho de publicidad y propaganda, prevista en la ordenanza fiscal a los calcos de medios de pagos de hasta 300 centímetros cuadrados…………………………………………………………………………………....
7. Avisos publicitario electrónico proyectados, en LED por metro cuadrado y por año............................................................................................................. $ 15.867.00
8. Avisos en estadios o mini estadios en espectáculos deportivos televisados por unidad y por función................................................................................................. $ 2.314.00
9. Avisos en estadios o mini estadios en espectáculos deportivos no televisados por unidad y por función................................................................................................ $ 925.00
10. Banderas, estandartes, gallardetes, etc. por unidad................................... $ 406.00
11. Avisos de remate u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidad……. $ 4629.00
12. Cruza calles, por unidad............................................................................. $ 1.389.00
13. Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. por unidad……….. $ 1.157.00
14. Publicidad móvil, por mes o fracción........................................................ $ 5.786.00
15. Publicidad móvil por año.......................................................................... $ 21.980.00
16. Avisos en folletos de cines, teatros etc. por cada 500 unidades............... $ 1.387.00
17. Publicidad oral, por unidad y por día........................................................ $ 925.00
18. Campañas publicitarias por día y stand..................................................... $ 4.629.00
19. Volantes cada 1000 o fracción.................................................................. $ 484.00
20. Casa de remates o comisionistas de hacienda por año.............................. $ 12.725.00
21. Casas de remates inmobiliarios (ventas de muebles e inmuebles) no comprendidas en el punto anterior que realicen remates durante el año por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores,...................................................... $ 12.725.00

**Artículo 23º:** Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelos o similares, se incrementará en un cien por ciento (100%).

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos, etc., y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

**CAPÍTULO VII**

**VENTA AMBULANTE**

**Artículo 24º:** En el caso de que le sea otorgado el permiso correspondiente, según ordenanzas 2.465 y sus modificatorias, 2.485 y 2.776, abonaran las tasas que se establecen a continuación:

**1-Artículos de primera necesidad**

En vehículo automotor por día................................................................................ $ 2.990.00

En otro tipo de vehículo por día.............................................................................. $ 1.447.00

A pie por día............................................................................................................ $ 724.00

Productores locales ofertando sus frutos por bimestre............................................ $ 975.00

**2- Otros artículos**

En vehículo automotor por día................................................................................ $ 10.894.00

En otro tipo de vehículo por día.............................................................................. $ 2.893.00

A pie por día............................................................................................................ $ 1.447.00

Productores locales ofertando sus frutos por bimestre............................................ $ 975.00

En los casos de comercios establecidos, que opcionalmente hagan venta ambulante como extensión de su actividad principal abonaran ¼ parte de los valores establecidos en los apartados 1 y 2 y sus incisos.

3-Por venta de rifas de otras jurisdicciones

Por año y por rifa.................................................................................................. $ 231.356.00

4-Por ventas de entradas a espectáculos bailables, que con su entrada se sortee un premio cuyo valor sea superior a los $ 92.543.00 organizado por personas o Instituciones de otras Jurisdicciones, 10% de valor del premio.

**CAPÍTULO VIII**

**DERECHOS DE OFICINA**

**Artículo 25º:** Los contribuyentes pagarán por cada servicio:

**Secretaría de Gobierno**

Por cada título que se expida en tierra, nicho o sepultura...................................... $ 615.00

Por cada duplicado de los títulos del inciso anterior............................................ $ 387.00

Por cada anotación de transferencia de títulos de terrenos para bóvedas, nichos o sepulturas................................................................................................................ $ 768.00

Por cada solicitud de permiso relacionado con el servicio de transporte automotor de pasajeros.................................................................................................................. $ 919.00

**Por transferencia de permisos habilitantes de coches Taxímetros,**

Remises y escolares................................................................................................ $ 1.074.00

Por solicitud de explotación de propiedad.............................................................. $ 768.00

Por solicitud de instalación de kioscos en la vía pública........................................ $ 768.00

Por solicitud para la instalación de surtidores......................................................... $ 768.00

Por solicitud de permiso de bailes y festivales....................................................... $ 768.00

**Por cada solicitud y/o renovación de licencia de conductor**

Derechos de Oficina por Libre de Deuda Automotor………………………….... $ 690.00

Original: Mayor desde 18 años de edad................................................................. $ 2.303.00

Original: Adolescentes de 16 a 17 años de edad con permisos de sus Padres o Tutores y/o Responsables…………………………………….…………………….................. $ 2.405.00

Ampliación de Categoría…..…….…………..………………..………….…….... $ 2.405.00

Renovación por 5 años hasta los 65 años de edad................................................... $ 2.302.00

Renovación por 3 años desde 65 años hasta 69 años de edad.............................. $ 1.534.00

Renovación por 1 año mayor de 70 años................................................................. $ 768.00

Carnet profesional por 2 años desde 21 a 45 años de edad..................................... $ 1.308.00

Carnet profesional por 1 año desde 45 años de edad en adelante......................... $ 768.00

Por cada solicitud de duplicado de licencia de conductor....................................... $ 1.306.00

Por exámen de aptitud física, cambio de categoría o cambio de domicilio

Relacionado con licencia de conductor certificado de legalidad........................... $ 1.006.00

Por duplicados de libros de inspección................................................................... $ 532.00

**Secretaría de Hacienda**

1. Por certificado de deuda de tasas, derechos o contribuciones s/inmuebles:

Solicitado por contribuyente titular o persona que documente la solicitud….….. $ 530.00

Solicitado por escribano......................................................................................... $ 1.045.00

Adicional por franqueo........................................................................................... $ 735.00

Duplicados de los certificados anteriores............................................................... $ 344.00

Certificado de deuda de rodados............................................................................ $ 690.00

Por la recuperación del trámite de expediente archivado o para su agregación a nuevas actuaciones a pedido del interesado.......................................................................................... $ 530.00

Por cada duplicado de boleta de pago.................................................................... $ 265.00

1. Por la venta de pliego de bases y condiciones se abonará hasta un máximo del 100% del presupuesto oficial. El D.E. fijará su valor de acuerdo con la regla al efecto.

Por certificado de firma autoridad municipal...................................................... $ 1.006.00

Por cada ejemplar de la ordenanza fiscal o impositiva........................................ $ 1.374.00

Por registro de firmas de proveedores y contratistas............................................. $ 1.016.00

Actuación general................................................................................................... $ 1.006.00

**Secretaría de Infraestructura Vivienda y Servicios Públicos**

**Catastro**

Por certificado catastral.......................................................................................... $ 689.00

Por certificación de deslinde. de dominio p/ ensanche de calles u ochava........ $ 689.00

Por cada unidad parcelaria, proyectada de planos de mensura o subdivisión que se sometan a aprobación………………………………………….…………………………… $ 689.00

Parcelas hasta 1000 metros cuadrados................................................................... $ 1.060.00

Parcelas de más de 1000 metros cuadrados hasta 10.000 metros cuadrado…. $ 1.351.00

Parcelas de más de 1 hectárea hasta 5 hectáreas..................................................... $ 2.038.00

Parcelas de más de 5 hectáreas hasta 10 hectáreas................................................. $ 2.700.00

Parcelas de más de 10 hectáreas hasta 20 hectáreas............................................... $ 3.600.00

Parcelas de más de 20 hectáreas hasta 50 hectáreas................................……...... $ 5.080.00

Parcelas de más de 50 hectáreas.............................................................................. $ 9.762.00

Por cada delineación o inspección de alambrado en la sección chacras del ejido de Benito Juárez por cada 500 metros lineales o fracción................................................................. $ 1.693.00

**Consultas**

Por la consulta de cada cedula catastral o plancheta……………………… ……. $ 320.00

Por la consulta de cada plano de mensura.............................................................. $ 320.00

Por indicación de las líneas cuando no estén referidas a legajos de construcción o ampliación presentadas para visación....................................................................................... $ 755.00

Por indicación de nivel cuando no esté referido a legajo de construcción o ampliación presentada para visación…………………………................................................................... $ 755.00

Por certificación de numeración domiciliaria, cuando no estén referidos a legajos en trámite ………………………………………………………………………………........ $ 755.00

**Obras Particulares**

Por cada carpeta de obra.................................................................................. $ 368.00

Por duplicado de final de obra............................................................................... $ 426.00

Por cada permiso provisional de instalaciones eléctricas..................................... $ 426.00

Por cada estudio y clasificación de radicación industrial y deposito………. $ 1.906.00

Por cada registro Constructor/ Profesional…………………………………… $ 1.896.00

**Planeamiento**

Por cada Certificado de Zonificación........................................................... $ 387.00

**Servicios técnicos y administrativos**

Ploteo y Copias Heliográficas por metro cuadrado

Ploteo por metro cuadrado Negro papel blanco................................................ $ 1.324.00

Ploteo por metro cuadrado Color papel blanco................................................. $ 1.058.00

Ploteo por metro cuadrado Negro c/ sólidos papel blanco............................... $ 1.113.00

Ploteo por metro cuadrado Color c/ sólidos papel blanco................................ $ 1.432.00

Ploteo por metro cuadrado Negro papel vegetal............................................... $ 1.060.00

Ploteo por metro cuadrado Color papel vegetal................................................ $ 1.219.00

Ploteo por metro cuadrado Negro c/ sólidos papel vegetal............................... $ 1.432.00

Ploteo por metro cuadrado Color c/ sólidos papel vegetal................................ $ 1.567.00

Copia heliográfica por metro cuadrado............................................................. $ 532.00

**Secretaría de salud**

Por internación en Hogares de Ancianos dependientes de la Municipalidad de Benito Juárez:

El alojado deberá contribuir con el setenta por ciento (70%) del total de los ingresos percibidos por todo concepto provenientes de Jubilaciones y Pensiones.

**Bromatología**

Por cada solicitud de habilitación de transporte de sustancias alimenticias........ $ 2.486.00

Por tramites de análisis o inscripción por cada producto...................................... $ 3.386.00

Por la realización de análisis. Análisis de inscripción y/o nueva inscripción se aplicaran los aranceles del instituto biológico y laboratorio de salud pública decreto 9853/68.

Libreta sanitaria...................................................................................................... $ 426.00

**Juzgado de faltas**

Por inicio de causas contravencionales…………......…………………………... $ 1.916,00

**CAPITULO IX**

**DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN**

**Artículo 26º:**

Se fija el monto del derecho de construcción en base al metro cuadrado de acuerdo a las siguientes categorías:

Por metro cuadrado cubierto................................................................................... $ 128.00

Por metro cuadrado semi cubierto.......................................................................... $ 91.00

Demoliciones por metro cuadrado.......................................................................... $ 46.00

Las refacciones se liquidarán en base al cómputo y presupuesto que acompañe el profesional interviniente con una alícuota de 0,5% del total.

**Artículo 27º:**

Cuando se trate de construcciones que no pueden ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimativo de las mismas por la Secretaría de Infraestructura Vivienda y Servicios Públicos sobre su valor del 0.30 % (cero treinta por ciento).

**Artículo 28º:** Construcciones en el cementerio

1-Construcción de bóvedas o panteones................................................................. $ 6.879.00

2-Construcción de monumentos en sepultura de tierra........................................... $ 2.806.00

3-Ampliación o refacción de bóvedas o panteones................................................ $ 2.554.00

4-Ampliación o refacción de sepultura a tierra....................................................... $ 697.00

**CAPITULO X**

**DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS**

**Artículo 29º:**

Por la ocupación o uso de los espacios públicos, en las formas y condiciones que establezcan las reglamentaciones y conformes a las autorizaciones o permisos que se hubieran concedidos, se abonará:

A) Con bombas expendedoras de combustibles, por unidad y por año.............. $ 3.077.00

B) Con toldos, marquesinas y/o elementos decorativos por metro cuadrado y por año.

………………………………………………………………………………….… $ 329.00

C) Con mesas, sillas o similares, y bancos, por unidad y año:

1-Mesas.................................................................................................................. $ 3.600.00

2-Sillas................................................................................................................... $ 929.00

3-Bancos................................................................................................................ $ 1.830.00

4-Bicicleteros......................................................................................................... $ 1.830.00

5-Sombrillas........................................................................................................... $ 1.830.00

D) Con mercaderías en exposición, por metro cuadrado y por año o fracción.. $ 3.600.00

E) Con máquinas expendedoras de bebidas, golosinas, comestibles, etc., por unidad y por año o fracción................................................................................................………..…. $ 9.046.00

F) De aparatos a acción manual sin conexión eléctrica o baterías de expendio de golosinas, por unidad y por año a fracción................................................................................... $ 3.600.00

G) Con anuncios comunes, por metro cuadrado de superficie y por año fracción.. $ 3.290.00

Con anuncios especiales (luminosos, animados, etc.) por metro cuadrado de superficie y por año o fracción.............................................................................................................…. $ 4.490.00

I) Con puestos, stand y/o kioscos incluido sus escaparates por metro cuadrado y por año o fracción............................................................................................................….... $ 2.593.00

J) Con cables para la transmisión de señales de televisión, por abonado o por conexión por mes…………………………………………………………...…………………... $ 62.00

K) Con postes, contra postes, puntales y de refuerzo y de sostenes, fijas o móviles, por unidad y por año o fracción...................................................................………………….... $ 620.00

L) Con sótanos, depósitos, tanques o cámara de subsuelos, por metro cuadrado y por año o fracción......................................................................................................…..…… $ 1.829.00

M) Con volquetes, por unidad y por año o fracción…………………………. $ 2.990.00

Ñ) Con cables, conductos a cañerías, por metro lineal .y por obra....................... $ 62.00

O) Andamiaje de construcción o cerco de obra que ocupe la vía pública, de doscientos cuarenta (240) días en delante de otorgado el permiso de construcción de obra, por metro cuadrado y por mes o fracción.................................................…………………………………… $ 150.00

P) Por estacionamiento en la vía pública de automóviles de alquiler en los lugares permitidos, por cada uno y por año (taxi)....................................................................................... $ 4.547.00

Q) Por cada hectárea o fracción que usen en beneficio propio lo propietarios de lotes, quintas o chacras, pertenecientes a calles cerradas y a su ensanche o definidas como excedentes fiscales, pagarán por hectárea y por año..........................................……………………… $ 3.135.00

R) Por cada hectárea de tierra definida como sobrantes fiscales que usen en beneficio propio lo propietarios linderos pagarán por hectárea anualmente………………………. $ 2.961.00

S) Por ocupación de espacios aéreos según artículo 154 de la Ordenanza Fiscal vigente:

1 Hasta 250 abonados por bimestre………………………………………. $ 1.548.00

2 De 251 hasta 500 abonados por bimestre................................................. $ 6.062.00

3 Desde 501 a 1000 abonados por bimestre................................................ $ 30.565.00

4 De 1001 a 2500 abonados por bimestre.................................................... $ 61.360.00

5 El excedente de 2500 abonados por bimestre........................................... $ 48.00

Los derechos de ocupación o de uso de los espacios públicos de carácter anual se abonarán en un solo pago con vencimiento según el cronograma que establezca el D.E.

**CAPITULO XI**

**TASA AL DERECHO DE EXPLOTACIÓN CANTERAS, Y DE EXTRACCIÓN DE ARENA,CASCAJO, CAL Y DEMÁS MINERALES**

**Artículo 30:**

De acuerdo a las normas de la Ordenanza Fiscal, se deberá pagar la Tasa del primero al veinte de cada mes determinado de la siguiente manera:

**Piedras Calizas**

A) Materiales para la elaboración del cemento o cal, la tonelada: Se considerara el 80% del valor determinado según el inciso A del artículo 31.

B) Materiales para la elaboración de Clinker: Se considerara el 80% del valor determinado según el inciso A del artículo 31.

**Piedras Graníticas:**

C) Arena la tonelada…………………………………………………… $ 68.00

D) Piedra la tonelada………………………………………………..…. $ 68.00

E) Piedra dolomítica la tonelada…………………………………………. $ 68.00

F) Piedra caliza la tonelada…………………………………………......... $ 162.00

G) Escombros granza de granito desintegrado cascajo, tosca o cualquier otro tipo de mineral no especificado la tonelada…………………………….……. $ 66.00

H) Pedregullo la tonelada……………………………………………....... $ 62.00

**Otras piedras no calizas ni graníticas**

I) Arcilla, la tonelada:

- Extraída del cuartel II del Partido: Se considerara el 50% del valor determinado en el inciso A del artículo 31

- Extraída del cuartel V del Partido: Se considerara el 35% del valor determinado en el inciso A del artículo 31.

J) Laja, la tonelada………………………………………………. $ 153.00

**Artículo 31º:**

A los fines de lo dispuesto por la ordenanza fiscal, se efectuarán las siguientes equiparaciones:

A) Equiparación del material para la elaboración de cemento o cal, la tonelada: Se aplicara el 3.00% (tres por ciento) del precio de venta en fábrica de cemento neto de impuestos vigente al último día del mes anterior al que corresponde la declaración del tributo.

B) Equiparación del material para la elaboración de clinker, se considerará el 93.20 % del valor determinado según el inciso A del articulo31 .

**CAPITULO XII**

**DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 32º:**

De acuerdo a las normas de la ordenanza fiscal, se cobrarán los siguientes derechos:

1- Por la realización de funciones de canto, prestidigitación quiromancia y similares, pagarán por Día de actuación.................................................................... $ 1.482.00

2- Cuando se realicen eventos bailables públicos o festivales deportivos, la entidad organizadora y/o responsable se obliga, en carácter de agente de retención, a agregar al valor de cada entrada los siguientes porcentajes:

1. Deportivos y afines de acceso al público, bailes públicos, confiterías bailables o discotecas 3 %
2. Las cooperadoras escolares únicamente abonarán un derecho fijo equivalente al 3 % sobre el valor de 50 entradas.

3- Los festivales pagarán:

1. Los festivales deportivos por función................................................................ $ 1.548,00
2. Parques de diversiones, circos, por función....................................................... $ 2.893.00
3. Calesitas fuera de los parques de diversiones, por mes..................................... $ 1.548,00

Estos derechos se abonarán por anticipado en el momento de solicitar el permiso, salvo los que deban liquidarse por porcentaje, que se abonarán el primer día hábil después de realizado el espectáculo.

4- Uso de instalaciones del C. C. “Atilio Marinelli Ocupación y Uso de Espacio Público (cerrado)

1. Alquiler/Borderó a Entidades de Bien Público (sin fines de lucro)
2. El derecho de Sala é instalaciones se cobrará al 5% (cinco por ciento) del total de la recaudación por venta de entradas, previa deducción de los impuestos y aranceles que graven la realización de espectáculos (Nacionales y Provinciales ). Los pedidos de reserva y uso deben hacerse con no menos de (15) días de anticipación.-
3. Alquiler/Borderó a Entidades é Instituciones particulares (con fines de lucro)
4. De igual manera que el punto uno (1) solo que el porcentaje se eleva al 10% (diez por ciento).-
5. Organizaciones y Producciones Regionales, Provinciales y Nacionales
6. De igual manera que el punto dos (2) solo que el porcentaje se eleva al 15% (quince por ciento).
7. Los alquileres acordados según los puntos dos (2) y tres (3) abonarán un importe mínimo de $ 900 cuando el porcentaje indicado no llegue a ésta cifra.
8. Instituciones Educativas (Estatales y Privadas)
9. Los establecimientos educativos de los niveles (Inicial, Primario y Secundario y terciarios) quedan exentos del pago de alquiler, previo acuerdo al uso de instalaciones.
10. Los derechos para acceder a espectáculos cinematográficos a realizarse en el Centro Cultural, Atilio Marinelli se establecen los siguientes valores:

1) Entrada general cine para todo público periodo Enero a Marzo…... $ 350,00

2) Entrada general cine para todo público periodo Abril a Diciembre…… 390,00

Facúltese al D.E. a fijar el derecho de ingresos gratuitos a proyecciones cinematográficas organizadas en el Centro Cultural Atilio Marinelli que serán destinados a personas con situación especiales, instituciones sociales de nuestro medio; mediante el cual se permitirá entrada gratuita.

**CAPITULO XIII**

**MOTOCICLETAS CON O SIN SIDECAR Y MOTONETAS**

**Artículo 33º:**

Los rodados menores (motocicletas, ciclomotores, etc.) abonarán el siguiente derecho clasificado en categorías de acuerdo a la cilindrada. Se considerará periodo N al año corriente al momento del nacimiento de la obligación tributaria:

Categorías de acuerdo a cilindrada

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Modelo** | | **1° categoría** | | | **2° categoría** | | | **3°categoría** |
| Período | | Hasta | | | 101 a | | | 151 a |
|  | | 100cc | | | 150cc | | | 300cc |
| N | | $ 1.938.00 | | | $ 3.324.00 | | | $ 4.555.00 |
| **Modelo** | | | **4° categoría** | | | **5° categoría** | **6° categoría** | |
| Período | | | 301 a | | | 501 a | Más de | |
|  | | | 500 CC | | | 750 CC | 750 CC | |
| N | | | $ 7.329.00 | | | $ 11.644.00 | $ 15.725.00 | |
| n = 2021 | | | 90 % del valor de n para cada categoría | | | | |
| n = 2020 | | | 82 % del valor de n para cada categoría | | | | |
| n = 2019 | | | 74% del valor de n para cada categoría | | | | |
| n = 2018 | | | 66% del valor de n para cada categoría | | | | |
| n = 2017 | | | 60% del valor de n para cada categoría | | | | |
| n = 2016 | | | 54% del valor de n para cada categoría | | | | |
| n = 2015 | | | 48% del valor de n para cada categoría | | | | |
| n = 2014 | | | 42% del valor de n para cada categoría | | | | |
| n = 2013 | | | 36% del valor de n para cada categoría | | | | |

Bicicletas motorizadas y triciclos.............................…………………...... $ 317.00

Registración bicicletas y vehículos menores............................................. $ 317.00

**CAPITULO XIV**

**TASAS POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

**Artículo 34º:**

De acuerdo a las disposiciones de la Ordenanza Fiscal, se cobrarán las especificaciones que a continuación se indican dentro de los plazos estipulados que comprenden a todos los conceptos de esta Tasa.

a) Contribuyentes podrán tributar a través de casas martilleras, consignatarias y comisionistas con sede o representación en el Partido de Benito Juárez. A tal efecto las mismas contarán con cuenta corriente, en el sistema de ingresos públicos (R.A.F.A.M) dentro del mes calendario, teniendo como vencimiento el día 10 del siguiente mes o en sus efectos el día siguiente hábil. Pasado el vencimiento devengaran los intereses establecidos en el artículo 28 de la Ordenanza Fiscal.

b) Contribuyentes con sede o representación en el Partido de Benito Juárez que califiquen para la obtención de Cuenta Corriente Municipal, contarán con cuenta corriente en el Sistema de ingresos públicos (R.A.F.A.M) dentro del mes calendario, teniendo como vencimiento el día 10 del siguiente mes o en sus efectos el día siguiente hábil. Pasado el vencimiento, se devengaran los intereses estipulados en el artículo 28 de la Ordenanza Fiscal.

**Una vez calificado como apto, para acceder al beneficio de cuenta corriente Municipal el Contribuyente deberá cumplir los siguientes requisitos:**

- No registrar deuda alguna con el Municipio

- Cumplir con los pagos en los tiempos establecidos (cualquier mora detectada lo hará perder su condición de beneficiado con la Cuenta Corriente Municipal)

- Tener actualizado el stock de hacienda

c) Los contribuyentes no comprendidos en el inciso (a) pagarán al momento en que intervenga la oficina, por cada unidad incluida en la respectiva documentación.

d) Las casas martilleras, consignatarias y comisionistas. que ejerzan actividades lucrativas en la oficina de Marcas y Señales están obligados a tributar la TASA DE SEGURIDAD E HIGIENE, que establece el artículo 91 de la presente Ordenanza Fiscal.

e) Los contribuyentes que operen por el Sistema de Auto Gestión (Documento Único de Traslado) tendrán un plazo de 96 horas hábiles para la cancelación de la liquidación practicada por la oficina. Para tener acceso al DUT, es condición que el contribuyente presente libre deuda de Tasas Municipales.

**Ganado bovino y equino: monto por cabeza**

f) Los propietarios de ganado mayor y/o menor deben cumplimentar el permiso de marcación y/o señalización dentro de los plazos establecidos por el decreto ley 10.081/83.

**Servicios por Remate**

|  |  |
| --- | --- |
| SERVICIOS CASAS CONSIGNATARIAS Y REPRESENTANTES (\*) | 1 hora |
| SERVICIO ADICIONAL BASICO MENSUAL - ART 181 | 1 hora |
| SERVICIO ADICIONAL POR REMATE - ART 181 |  |
| Hasta 1500 cabezas | 10 horas |
| De 1501 a 3000 | 15 horas |
| De 3001 a 4500 | 20 horas |
| De 4501 a 6000 | 25 horas |
| SERVICIO ADICIONAL por hora de servicio adicional - art 181 inc. J )(tarifa básica) | 1 hora |
| (\*) Las tarifas de estos Servicios se ajustaran periódicamente en cada ocasión de incremento de la base salarial del Municipio, en función del sueldo básico del Director de Recaudación. |  |

**Documentos por transacciones y movimientos.**

**Ganado bovino**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| TRASLADOS: POR CABEZA | | |
| DENTRO DEL PARTIDO | GUIA A SI MISMO (FAENA): | $ 41,00 |
| GUIA A NOMBRE DE TERCEROS (FAENA): | $ 104,00 |
| CERTIFICADO DE ADQUISICION A NOMBRE DE TERCEROS (NO FAENA) | $ 104,00 |
| REMISION A FERIA CONSIGNADO A FERIA: | $ 83,00 |
| FUERA DEL PARTIDO (EN PROVINCIA) | GUIA A NOMBRE DE TERCEROS: | $ 206,00 |
| GUIA CONSIGNADO: | $ 104,00 |
| GUIA A SI MISMO: | $ 41,00 |
| FUERA DE LA PROVINCIA | GUIA A NOMBRE DE TERCEROS: | $ 310,00 |
| GUIA A SI MISMO: | $ 104,00 |
| A MERCADO DE LINIERS | GUIA CONSIGNADO: | $ 206,00 |
| GUIA/CERTIFICADO DE CUEROS: | | $ 41,00 |
| MARCACION Y SEÑALIZACION DE GANADO: POR CABEZA | | |
| FICHA GANADERA | | $ 62,00 |
| PERMISOS DE MARCACION | | $ 62,00 |
| REDUCCION A MARCA PROPIA O DE VENTA | | $ 62,00 |
| ARCHIVOS Y CERTIFICADOS: POR DOCUMENTO | | |
| FORMULARIO: | | $ 44,00 |
| ARCHIVO DE GUÍAS: | | $ 44,00 |
| ARCHIVO DE CUEROS | | $ 44,00 |
| CERTIFICADO DE DEFUNCION | | $ 44,00 |
| DUPLICADO DE GUIA: | | $ 258,00 |
| INGRESO A FERIA | | $ 122,00 |
| INSCRIPCIONES DE BOLETO | | |
| INSCRIPCION DE BOLETOS NUEVOS | | $ 2.005,00 |
| INSCRIPCION DE BOLETOS RENOVADOS | | $ 1.448,00 |
| TOMA DE RAZON DE BOLETO TRANSFERIDO | | $ 1.737,00 |
| BAJA DE MARCA | | $ 44,00 |
| TOMA DE RECTIFICACIONES, CAMBIOS O ADICIONES | | $ 1.622,00 |
| TOMA DE RAZON DE BOLETO DUPLICADO | | $ 984,00 |

**Ganado ovino**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| TRASLADOS: POR CABEZA | | |
| DENTRO DEL PARTIDO | GUIA A SI MISMO (FAENA): | $ 0,07 |
| GUIA A NOMBRE DE TERCEROS (FAENA): | $ 0,07 |
| CERTIFICADO DE ADQUISICION A NOMBRE DE TERCEROS (NO FAENA): | $ 0,07 |
| REMISION A FERIA CONSIGNADO A FERIA: | $ 0,07 |
| FUERA DEL PARTIDO (EN PROVINCIA) | GUIA A SI MISMO: | $ 0,07 |
| GUIA CONSIGNADO: | $ 0,07 |
| GUIA A NOMBRE DE TERCEROS: | $ 0,07 |
| FUERA DE LA PROVINCIA | GUIA A SI MISMO: | $ 0,07 |
| GUIA CONSIGNADO: | $ 0,07 |
| GUIA A NOMBRE DE TERCEROS: | $ 0,07 |
| GUIA/CERTIFICADO DE CUEROS: | | $ 0,07 |
| MARCACION Y SEÑALIZACION DE GANADO: POR CABEZA | | |
| FICHA GANADERA | | $ 0,07 |
| PERMISO DE SEÑALADA | | $ 0,07 |
| ARCHIVOS Y CERTIFICADOS: POR DOCUMENTO | | |
| FORMULARIO: | | $ 44,00 |
| ARCHIVO DE GUÍAS: | | $ 44,00 |
| ARCHIVO DE CUEROS | | $ 44,00 |
| CERTIFICADO DE DEFUNCION | | $ 44,00 |
| DUPLICADO DE GUIA: | | $ 258,00 |
| INGRESO A FERIA | | $ 122,00 |
| INSCRIPCIONES DE BOLETO | | |
| INSCRIPCION DE BOLETOS NUEVOS | | $1.622,00 |
| INSCRIPCION DE BOLETOS RENOVADOS | | $ 1.158,00 |
| TOMA DE RAZON DE BOLETO TRANSFERIDO | | $ 1.158,00 |
| BAJA DE MARCA | | $ 44,00 |
| TOMA DE RECTIFICACIONES, CAMBIOS O ADICIONES | | $ 1.158,00 |
| TOMA DE RAZON DE BOLETO DUPLICADO | | $ 695,00 |

**Ganado porcino**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| TRASLADOS: POR CABEZA | | | |
| DENTRO DEL PARTIDO | GUIA A SI MISMO (FAENA): | $ 5,10 | |
| GUIA A NOMBRE DE TERCEROS (FAENA): | $ 30,90 | |
| CERTIFICADO DE ADQUISICION A NOMBRE DE TERCEROS (NO FAENA): | $ 30,90 | |
| REMISION A FERIA CONSIGNADO A FERIA: | $ 15,50 | |
| FUERA DEL PARTIDO (EN PROVINCIA) | GUIA A SI MISMO: | $ 15,50 | |
| GUIA CONSIGNADO: | $ 15,50 | |
| GUIA A NOMBRE DE TERCEROS: | $ 30,90 | |
| FUERA DE LA PROVINCIA | GUIA A SI MISMO: | $ 15,50 | |
| GUIA CONSIGNADO: | $ 15,50 | |
| GUIA A NOMBRE DE TERCEROS: | $ 30,90 | |
| GUIA/CERTIFICADO DE CUEROS: | | $ 15,50 | |
| MARCACION Y SEÑALIZACION DE GANADO: POR CABEZA | | | |
| FICHA GANADERA | | $ 5,10 | |
| PERMISO DE SEÑALADA | | $ 5,10 | |
| ARCHIVOS Y CERTIFICADOS: POR DOCUMENTO | | | |
| FORMULARIO: | | | $ 44,00 |
| ARCHIVO DE GUÍAS: | | | $ 44,00 |
| ARCHIVO DE CUEROS | | | $ 44,00 |
| CERTIFICADO DE DEFUNCION | | | $ 44,00 |
| DUPLICADO DE GUIA: | | | $ 258,00 |
| INGRESO A FERIA | | | $ 122,00 |
| INSCRIPCIONES DE BOLETO | | | |
| INSCRIPCION DE BOLETOS NUEVOS | | | $ 1.622,00 |
| INSCRIPCION DE BOLETOS RENOVADOS | | | $ 1.158,00 |
| TOMA DE RAZON DE BOLETO TRANSFERIDO | | | $ 1.158,00 |
| BAJA DE MARCA | | | $44,00 |
| TOMA DE RECTIFICACIONES, CAMBIOS O ADICIONES | | | $ 1.158,00 |
| TOMA DE RAZON DE BOLETO DUPLICADO | | | $ 695,00 |

**CAPITULO XV**

**TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORAMIENTO**

**DE LA RED VIALMUNICIPAL**

**Artículo 35º:**

Facultase al departamento ejecutivo a fijar los vencimientos de los pagos de este capítulo.

**Artículo 36º:**

De acuerdo a las normas de la Ordenanza Fiscal esta Tasa se pagará en seis (6) cuotas bimestrales, estableciendo los siguientes valores:

**Cuotas**

Las primeras 100 hectáreas por has……………………………………. $ 103.50

Resto por has….................................................................................…….. $ 113.40

Las fracciones de hasta una (1) hectárea de superficie, pagarán esta tasa en una (1) cuota anual de un valor de…………………………………………….… $ 3.705.00

El D. E. podrá disponer para los contribuyentes que no registren deudas, un descuento de hasta el 20 %. Se considera el buen cumplimiento cuando las obligaciones no tengan mora al primer vencimiento del periodo que por calendario impositivo esté en vencimiento.

Se podrá fijar un porcentaje adicional del dos (2%) por ciento en la Tasa por conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal, que se destinará con carácter de fondos afectados al sostenimiento y financiación del Sistema de Escuelas de Concentración y Fusión, contribuyendo a cubrir el porcentaje de gastos que no cubren los convenios vigentes con la Provincia de Buenos Aires. Esta alícuota del dos (2%) por ciento podrá ser disminuida por el D. E reduciéndola o inclusive, anulándola, en función del aumento del porcentaje de gastos que pudieran convenirse en futuros convenios con la Provincia Buenos Aires sobre el Sistema de Escuelas de Concentración y Fusión.

El D. E podrá conceder de acuerdo a lo establecido por el Artículo 35 de la Ordenanza Fiscal, a los contribuyentes que registren deudas de la tasa citada en el presente capítulo, sin apremios iniciados, un convenio de pago, tomando como base de financiación la siguiente escala:

1. Hasta 1 año de deuda (igual 6 períodos) financiación del convenio en hasta 6 cuotas
2. Hasta 2 años de deuda (igual 12 períodos) financiación del convenio en hasta 12 cuotas
3. Más de 2 años de deuda financiación del convenio en hasta 16 cuotas
4. Valor de la cuota mínima $ 3.000.00

Las cuotas serán mensuales y consecutivas. Para la financiación se aplicará lo determinado el artículo 28 de la Ordenanza Fiscal.

**CAPITULO XVI**

**DERECHOS DE CEMENTERIO**

**Artículo 37º:**

De acuerdo con las normas de la Ordenanza Fiscal, se pagarán los siguientes derechos:

**Títulos de arrendamientos:**

Arrendamientos para terrenos de bóveda y nicho hasta 15 años por metro cuadrado........................................................................................................…..... $ 2.817.00

Arrendamientos de terrenos para sepultura de 1 x 2.50 metros por 5 años........... $ 1.442.00

Arrendamientos de terrenos para sepultura de 0.50 x1.20 metros. por 5 años….. $ 1.169.00

Duplicados de títulos de arrendamiento................................................................. $ 172.00

**Artículo 38º:**

**Ocupación precaria**

Terrenos de ocupación de sepultura por 5 años. (1x2.50) mts................ $ 1.169.00

Renovación de ocupación de bóvedas y nichos, por quince (15) años, por m2. $ 2.612.00

Renovación de ocupación de sepultura por 5 años. (0.50 x 1.20) mts…$ 1.031.00

**Nichos municipales**

Filas segunda y tercera. por el termino de 5 años ...................................... $ 7.566.00

Otras filas por el termino de 5 años.................................................... $ 4.605.00

**Artículo 39º:**

**Derechos de traslados Internos (en el Cementerio)**

De bóveda a bóveda, nicho o panteón……...................……………. $ 620.00

De bóveda, nicho ó panteón a tierra………........................……………. $ 894.00

En tierra……………………………….…………………….……. $ 894.00

**Artículo 40º:**

Por derecho de inhumación en el cementerio del partido.

En bóveda.................................................................……………………. $1.031.00

En panteón o nicho…………………………………………. $ 1.031.00

En tierra………………………………………………….…….. $ 619.00

**Artículo 41º:**

Exhumación y reducción de cadáveres o restos en tierra…………….. $ 501.00

Exhumación y reducción de cadáveres o restos, Bóveda, nicho, Panteón…$ 1.714.00

Exhumación de restos para cambio de metálica de ataúdes………. $ 3.357.00

**Artículo 42°:**

Por ataúd en depósito por día..................................................................... $ 35.00

**Artículo 43°:**

Por mantenimiento y conservación general del cementerio, por parcela y por año las siguientes tasas:

Bóveda................................................................................. $ 3.183.00

Nicho............................................................................... $ 1.800.00

Sepultura en tierra......................................................................$ 1.800.00

Establézcase por calendario impositivo un vencimiento anual.

El contribuyente puede solicitar un convenio en 3 cuotas consecutivas con una financiación del 24 % anual.

**Artículo 44º:**

Por derecho de inscripción de cesión de arrendamiento de nichos no habilitados el 10 % del valor de cada parte contratante.

**CAPITULO XVII**

**TASA POR SERVICIOS SANITARIOS**

**Artículo 45º:**

De acuerdo a las normas de la ordenanza fiscal, los servicios de agua corriente y de cloacas se abonarán de acuerdo a las siguientes alícuotas:

A) Cloacas: cincuenta por ciento (50 %) sobre lo facturado por tarifa básica hasta 100 metros cúbicos como máximo.

B) Agua corriente, consumo mínimo hasta 10 m3. Valor m3

Tarifa básica…………………………....... $ 45.00

C) El Consumo hasta 20 m3. Valor del m3.

Tarifa básica......................…………….. $ 39.00

D) El consumo hasta 30 m3. Valor del m3

Tarifa básica........................................................................ $ 42.00

E) El consumo hasta 40 m3. Valor del m3

Tarifa básica................................................................. $ 50.00

F) El consumo hasta 50 m3. Valor del m3

Tarifa básica................................................................... $ 57.00

G) El consumo hasta 60 m3. Valor del m3

Tarifa básica..............................................................….. $ 67.00

H) El consumo hasta 70 m3. Valor del m3

Tarifa básica…..…………………………………….….……… $ 73.00

I) El consumo hasta 80 m3. Valor del m3

Tarifa básica….……………………………………. $ 78.00

J) El consumo hasta 90 m3. Valor del m3.

Tarifa básica........................................ ………………. $ 82.00

K) El consumo hasta 100 m3. Valor del m3.

Tarifa básica................................... ………………. $86.00

L) El consumo hasta 110 m3. Valor del m3.

Tarifa básica...............................................................……………………. $91.00

M) El consumo hasta 120 m3. Valor del m3.

Tarifa básica........................................................... ……. $ 97.00

N) El consumo hasta 130 m3. Valor del m3.

Tarifa básica..................................... ……………………. $ 103.00

O) El consumo hasta 140 m3. Valor del m3.

Tarifa básica....................................... ……………………. $109.00

P) El consumo hasta 150 m3. Valor del m3.

Tarifa básica......................................... …………………. $118.00

Q) El consumo hasta 160 m3. Valor del m3.

Tarifa básica....................................... ………………. $122.00

R) El consumo mayor a 160 m3 Valor del m3.

Tarifa básica................................... ……………………. $136.00

S) Consumos industriales y comerciales. Valor del m3

Tarifa básica....................................... ……………………. $ 67.00

Dichos comercios industriales, tributaran el mínimo establecido en el inciso (B) del presente artículo.

**Servicio no medido:**

Agua: tributarán una suma fija por cada parcela de hasta 17 metros de frente que corresponda al tendido de la red, el equivalente a 4 veces el valor fijado para el mínimo del servicio medido (4 x 10 m3).

**Pagarán por cuatrimestre:**

Tarifa básica..................................................................................... $ 1.800.00

**Por cada metro o fracción excedente de 17 metros de frente, pagarán por cuatrimestre:**

Tarifa básica................................................................................... $103.00

Cloacas: el cincuenta por ciento (50%) de lo facturado por tarifa básica.

**Servicios especiales**

Costo de conexión de desagües cloacales....................................... $ 2.005.00

**Conexiones domiciliarias con caño de plástico**

Agua corriente. Conexión con medidor......................................... $ 9.520.00

**Descarga de carros atmosféricos**

Por cada carro atmosférico......................................................... $3.870.00

**Artículo 46º:**

Para proceder a la rehabilitación deberá abonarse un derecho equivalente a 31 metros cúbicos de agua liquidados según el valor del inciso E) del apartado servicio medido del art. 45º.

**Artículo 47º:**

Los consumos hasta 5 m3 tendrán un descuento por buen contribuyente del 35%.

Los consumos mayores a 5m3 y hasta 10m3 tendrán un descuento por buen contribuyente del 25%.

Los consumos mayores a 10 m3 y hasta 20 m3 tendrán un descuento por buen contribuyente del 15%.

Los consumos mayores a 20 m3 y hasta 30 m3 tendrán un descuento por buen contribuyente del 10%.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a fijar el vencimiento de los pagos de este capítulo y a disponer para los contribuyentes que no registren deudas, encuadrados en el inciso S de servicio medido, y los encuadrados en servicio no medido, un descuento de hasta el 10%.

**CAPITULO XVIII**

**TASA POR SERVICIOS VARIOS**

**Artículo 48º:**

**Servicios especiales**

Por uso de equipos, los cuales estarán sujetos a disponibilidad de equipos, maquinarias y personal

1. Por los servicios donde se utilice topadora por hora.................................. $ 13.317.00
2. Por los servicios donde se utilice cargadora frontal por hora.................... $ 6.653.00
3. Por los servicios donde se utilice retro pala por hora................................ $ 7.988.00
4. Por los servicios donde se utilice moto niveladora por hora..................... $ 8.665.00
5. Por los servicios donde se utilicen camiones volcadores de 7m³ por hora. $ 5.333.00
6. Por los servicios donde se utilice tractor por hora...................................... $ 4.671.00
7. Por los servicios donde se utilice rodillo liso y pata de cabra por hora $ 7.442.00
8. Por los servicios donde se utilice cortadora de pasto de un cuerpo por hora……………………………………………………………………..… $ 6.002.00
9. Ídem anterior de 3 cuerpos por hora........................................................... $ 7.997.00
10. Por los servicios donde se utilice retroexcavadora por hora...................... $ 6.923.00
11. Por alquiler de compresor con martillo por hora........................................ $ 5.331.00
12. Por alquiler de carretón por hora................................................................ $ 15.989.00
13. Por los servicios de riego sin agua por hora.............................................. $ 7.448.00
14. Por los servicios de riego con agua por hora.............................................. $ 7.649.00
15. Por los servicios de bordeadora por hora o fracción.................................. $ 4.009.00
16. Por los servicios de cortadora de pasto manual villa por hora................... $ 6.004.00
17. Por metro cúbico de tierra por destape no apta para fabricar ladrillos. Puesta sobre camión en el lugar que está funcionando la pala cargadora municipal........................ $ 1.062.00
18. Por metro cúbico de arena de tosca. sin escarificar ni zarandear puesta sobre camión en cava municipal………………………………………..……………………….. $ 1.339.00
19. Por metro cúbico de tierra negra puesta sobre camión en cava municipal. $ 1.598.00
20. Por metro cúbico de tierra negra puesta sobre camión en acopio municipal…………………………………………………………............ $ 1.598.00
21. Por cada metro cúbico de hormigón elaborado sobre camión (no propiedad del municipio)……………………………………………………………….. $ 11.997.00
22. Por cada metro cúbico de hormigón elaborado sobre camión (Propiedad del municipio)…………………………………….…………………..……… $ 14.532.00
23. Por alquiler de camión "mixer", por hora.................................................. $ 12.932.00
24. Por alquiler de planta hormigonera, por hora........................................... $ 12.932.00
25. Adoquines x unidad………………………………………………….…… $ 155.00

Por Recorrido de camión, carretón, mixer, etc., $2.250,00 (mínimo, incluye hasta 10 km.); excedente $ 195.00 por km. Recorrido.

Por Km. Recorrido de la grúa de vehículos y/o transportes por traslados de bienes secuestrados. Mínimo Incluye hasta 10 Km. $ 2.250.00, excedente $ 195.00 por km. Recorrido.

Por traslado de motocicletas secuestradas ………………………………..…… $ 831.00

Por día deposito en instalaciones Municipales………………………………… $ 57.00

A efectos de los servicios detallados en el presente artículo el solicitante deberá presentar nota detallando perfectamente cuál es el trabajo a realizar. La municipalidad, por medio de la oficina competente, evaluará la tarea y sus costos, y previo pago de estos, autorizará la prestación del servicio.

**Artículo 49º:**

1-Se establecen para el Instituto Superior del Sudeste los siguientes aranceles:

A- Arancel de matrícula o inscripción, por carrera............................. $ 774.00

B- Arancel mensual o derecho de concurrencia por mes a Carreras Terciarias…. $ 1.355.00

C- Arancel por examen-..................... ................................................................... $ 0.00

D-Para los estudiantes que sean del Distrito de Benito Juárez, pero no residan en la ciudad cabecera se les aplicará una bonificación del 50% en el pago del arancel mensual o derecho de concurrencia por mes.

Únicamente para el inciso 1 aparatado B, quedando un valor de.......................... $ 677,50

E- Arancel mensual o derecho de concurrencia por mes a carreras

Post Títulos……………………………………………............ $ 2.325.00

2- Servicio de transporte de pasajeros, entre la ciudad de B. Juárez y las localidades de Barker y Villa Cacique.

A- Abono mensual del servicio para Alumnos y Profesores del Instituto del Sudeste………………………………………………………………………....… $ 773.00

B- Abono mensual del servicio para Alumnos y Profesores de otros

Establecimientos Educativos………………………………………... $ 773.00

**Artículo 50º:**

1. Por la venta de tubos de desagües se fijarán los siguientes precios:
2. Por cada tubo de 40 centímetros de diámetro x 1 metro lineal................. $ 5.000.00
3. Por cada tubo de 60 centímetros de diámetro x 1 metro lineal................. $ 6.641.00
4. Por cada tubo de 80 centímetros de diámetro x 1 metro lineal................. $ 8.570.00
5. Por cada tubo de 100 centímetros de diámetro x 1 metro lineal................. $ 12.854.00
6. Por cada tubo de 40 centímetros -colocado x 1 metro lineal…………. $ 7.874.00
7. Por cada tubo de 60 centímetros -colocado x 1 metro linea………….. $ 9.282.00
8. Por cada tubo de 80 centímetros colocado x 1 metro lineal……….… $ 12.852.00
9. Por cada tubo de 100 centímetros colocado x 1 metro linea.……….…. $ 17.138.00
10. Por cada tambor vacio................................................................………..... $ 1.517.00

**Artículo 51º:**

Por la venta de los siguientes materiales se abonarán los siguientes precios:

La venta de ladrillos o bloques sobre camión en planta municipal:

Bloque de 8 centímetros de espesor por 100 unidades.................................$ 7.140.00

Bloque de 12 centímetros de espesor por 100 unidades............................. $ 9.998.00

Bloque de18 centímetros de espesor por 100 unidades............................ $12.852.00

Ladrillo común de barro cocido por millar.............................................. $ 18.566.00

Por fracciones mayores o menores a las cantidades indicadas en los incisos precedentes se liquidarán en forma proporcional a los valores en ellos establecidos.

**Artículo 52º:**

Por la venta de materiales clasificados en las Plantas de Tratamiento de Residuos Sólidos Domiciliarios del partido de Benito Juárez, se abonarán los siguientes precios:

Desde:

A Cartón por kilo..........................................………….….. $ 6,30

B Vidrio a granel por kilo.................................................... $ 1,08

C Botellas clasificadas por unidad.............................................$ 1,08

D Papel de segunda por kilo......................................................$ 5.15

E Papel blanco por kilo............................................................... $ 5.15

F Soplado por kilo

1-Tutti........................................................................................... $ 7.37

2-Clasificado por color sin tapa..................................................... $ 12.50

3-Natural sin tapa......................................................................... $ 12.50

G Tetrabrick por kilo............................................................. $ 1.22

H Trapo por kilo.................................................................…….. $ 1.22

I Polietileno por kilo

1- de baja sucio............................................. …………………..... $0.48

2- alta cristal............................................................................ $ 0.98

3-Silo………………………………………………………. $ 6,30

J Pet aceite por kilo…………………………………….. $ 3,35

K Pet cristal por kilo.....................................................................$ 16,85

L Pet verde o azul por kilo..........................................................$ 12,30

LL Bazar por kilo..........................................................................$ 2,78

M Chatarra y hierro por kilo.............................................................. $ 1,47

N Plástico de primera po. ............................................................. $ 13,58

Ñ Aluminio por kilo........................................................................... $ 15,50

O Fundición por kilo....................................................................... $ 2,40

P Cobre por kilo................................................................................. $ 123.30

Q Bronce por kilo.............................................................................. $ 57,03

R Plomo por kilo............................................................................ $ 13,35

S Tapas de plástico a granel por kilo................................................... $ 4,29

T Radiografías por kilo..................................................................... $ 3,83

U Fijador utilizado para radiografías por litro.................................. $ 4,77

Facúltese al D.E. a vender hasta un 20% por debajo de los valores establecidos en el presente artículo en las siguientes condiciones:

1- Cuando los valores del llamado a concurso o licitación sean más bajos de lo determinados por ordenanza impositiva.

2- En caso de acumulación de stock, a los efectos del buen funcionamiento de las plantas.

**Artículo 53º**

El servicio de ambulancia a cargo de la comuna:

Con la asistencia de enfermería será cobrado a razón de $ 194.00 por kilometro recorrido, desde el punto de salida hasta el punto de destino (sin computar el regreso).

Con la asistencia de médico y enfermera será cobrado a razón de $ 338.00 por kilómetro recorrido, desde el punto de salida hasta el punto de destino (sin computar el regreso).

**Artículo 54º:**

El consumo de energía eléctrica y gas de la estación de ómnibus, se abonará en función de los metros cuadrados de superficie de acuerdo a lo siguiente:

a) unidades destinadas a explotación comercial: por el concesionario.

b) oficinas y depósitos que ocupen la empresa de ómnibus: a cargo de los titulares de las mismas.

c) pasillos, cabina de informes, baños y otros: a cargo de la municipalidad.

**Artículo 55º:**

Por duplicado de patente....................................................................................... $ 221.00

**Artículo 56º:**

Disposición general: asimílese a la presente ordenanza impositiva la ordenanza municipal nro. 4854/14.- contribución especial pro-fondo para emergencias especiales de salud-"FO.MU.ES". En caso de mora se aplicará lo establecido en el artículo 28 de la Ord. Fiscal

**CAPITULO XIX**

**TURISMO Y DEPORTE**

**Artículo 57:**

Se establece el siguiente cuadro tarifario por los servicios que se ofrecerán al público en el complejo polideportivo del club loma negra.

**Complejo club Loma Negra- Tarifas diarias corrientes**

**Servicio de pileta:**

Por persona del Distrito por día............................................................................. $ 110.00

Socios del club Loma Negra.................................................................................. $ 80.00

Por turista y por día................................................................................................ $ 135.00

Revisación médica obligatoria (validez 8 días) gratuita

**Tarifas especiales (por persona y por día):**

Tarifas especiales Plan Semanal de pileta.............................................................. $ 520.00

Socios del Club Loma Negra Plan Semanal c/descuento....................................... $ 390.00

Tarifas especiales Plan Quincenal de pileta........................................................... $ 1.070.00

Socios del Club Loma Negra (c/descuento) quincenal.......................................... $ 775.00

Tarifas especiales de Plan Mensual de pileta......................................................... $ 1.645.00

Socios del Club Loma Negra Plan Mensual........................................................... $ 970.00

**Servicio de camping:**

Por persona y por día (derecho de acampe, parrilla, luz eléctrica, sanitario ducha con agua caliente).................................................................................................................. $ 155.00

Alquiler de parrilla (no a campantes) por parrilla y por día................................... $ 110.00

Tarifas diarias promocionales para grupos de 10 o más personas: servicio de pileta por persona y por día..................................................................................................................... $ 50,00

**Alquiler de Bicicletas por personas:**

Por día……………………………………………………………………….....… $ 350,00

Por medio día………………………………………………………….………..… $ 200,00

Revisación médica obligatoria validez 8 días (gratuita)

**Artículo 58:**

**Pileta Climatizada Municipal**

Estableciese el siguiente cuadro tarifario por los servicios de pileta libre.

Por persona y por día.............................................................................................. $ 400.00

Por persona y por mes............................................................................................ $ 1.650.00

Por grupo familiar y por mes………………………………………………..…... $ 2.450.00

**Actividades Deportivas en las Instalaciones del Polideportivo Municipal**

Por persona y por turno………………………………………………………..… $ 200.00

El presente artículo será reglamentado mediante acto administrativo correspondiente al del D.E.

**CAPITULO XX**

**CARPAS, ESCENARIOS Y OTROS**

**Artículo 59:**

a) Para instituciones comunitarias inscriptas como entidad de bien público: el uso de los elemento deberá ser solicitado por nota con 30 días de anticipación al evento, informando ampliamente las características del mismo.

La cesión se otorgará cuando el evento sea considerado como de especial interés municipal, lo cual será determinado conjuntamente por el director de deportes, el director de cultura y educación y por el secretario de gobierno, las mismas deberán abonar solo instalación, que comprende traslado, armado, desarmado y seguros.

b) Para instituciones privadas y/o empresas comerciales: deberá ser solicitado por nota de igual tenor y plazo que la del inciso a), estableciéndose un valor por día no fraccionable de utilización y los gastos de instalación detallados en el inciso a).

**Carpa:**

Instalación....................................................................................................……... $ 20.646.00

Valores por día………………………………………………………………...…. $ 30.941.00

**Escenarios**:

**Grande completo con techo incluido:**

Instalación…………………………………………………………………..…... $ 19.940.00

Valores por día……………………………………………………………….…. $ 30.254.00

**Grande por modulo:**

Instalación.............................................................................................................. $ 691,00

Valores por día....................................................................................................... $ 691,00

**C- chico por modulo:**

Instalación.............................................................................................................. $ 600.00

Valores por día................................................................................................…... $ 600,00

**Carpas para artesanos con módulos**

Instalación.............................................................................................................. $ 600,00

Valores por día....................................................................................................... $ 600.00

**Baños químicos por unidad**

Instalación....................................................................................................…….. $ 600.00

Valores por día.............................................................................................…….. $ 968,00

**CAPITULO XXI**

**TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y HABILITACIÓN DE ANTENAS DECOMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES**

**Artículo 60°:**

1-) De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, por cada estructura soporte de antenas de comunicaciones, telefonía fija y celular, televisión por cable, Internet Transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación se abonará el siguiente monto (por estructura)............................................................................................................... $ 385.046.00

2- ) Empresas servidoras de Internet satelital e inalámbrica.................................. $ 10.062.00

**CAPITULO XXII**

**TASA POR INSPECCIÓN DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y**

**SUS ESTRUCTURASPORTANTES**

**Articulo 61°**

De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal fíjense a los efectos del pago de la tasa por inspección de antenas y estructura de soporte, de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, los siguientes montos:

a.- Antenas y estructura soporte de telefonía celular, telefonía fija o de éstas conjuntamente con otros sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones:

**Descripción Monto bimestral**

de 0 a 18 metros…………………………………………………………..................... $ 31.980.00

de 18 a 45 metros……………………………………………………………………... $ 47.450.00

más de 45 metros……………………………………………………………………... $ 63.050.00

Otras antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, televisión por cable y tele y/o radio comunicaciones:

**Descripción Monto bimestral**

b- 1) Empresas privadas, para uso propio………………………………………….. $ 413.00

2) Empresas radios locales .FM…………………………………………………. $ 1.643.00

El D.E podrá otorgar descuentos de hasta un 20% por pago anual.

**CAPITULO XXIII**

**DESCUENTOS**

**Articulo 62°**

**Impuesto a los automotores descentralizados.**

1- Establézcase un descuento del 40% para los contribuyentes que no registren deudas del impuesto al automotor y realicen pagos en cada vencimiento calendario de las cuotas 1, 2, 3 y 4 del ejercicio. El Municipio no efectuara cambios de titulares sobre vehículos con deudas, al momento de su transferencia.

2- Los importes facturados en concepto de Patente del Automotor surgen de aplicar la escala establecida en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires ley 10.397 según valuaciones establecidas por la última tabla de la DNRPA (Direccion Nacional de Registro de la Propiedad Automotor) para el año 2022. El valor resultante, no podrá superar en un 50% el monto determinado en el ejercicio 2021, ni resultar inferior al mismo.

**Artículo 63º:**

1- Facúltese al Departamento Ejecutivo a instaurar regímenes transitorios de descuentos en el pagos de tasas y/o derechos, para aquellos contribuyentes que se encuentren al día con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con descuento de hasta el treinta por ciento (30%) adicional al ya instaurado por “buen contribuyente” (descuentos de hasta un 20%).

2-Los contribuyentes que cancelen el total de su deuda encuadrada en juicio obtendrán un beneficio de:

● En un solo pago, se beneficiarán con un 20% de descuento sobre los intereses y la quita del 100% de la multa.

● En cuatro pagos mensuales y consecutivos, se beneficiaran con un 10% de descuento sobre los intereses y la quita del 75% de la multa.

3- Los contribuyentes que cancelen su deuda, en más cantidad de cuotas, (máximo 24 cuotas) no obtendrán descuentos de intereses, ni quita de multas.

4- Facúltese al D.E a instrumentar un régimen tributario de acuerdo a lo establecido por el artículo 35 de la Ordenanza Fiscal a los contribuyentes que registren deudas de tasas, derechos, impuesto al automotor, multas por contravenciones y/otros tributos municipales, sin apremios iniciados, (exceptuada la Tasa Red Vial Municipal, Tasa Mayores Contribuyentes y prestadores de Servicios Públicos y Privados, Tasa de Explotación de Canteras y Tasa por Inspección de Antenas de Comunicaciones y Estructuras portantes), un convenio de pago, con quita de hasta un 95 % de los intereses.

El máximo de cuotas a otorgar serán 36 cuotas mensuales y consecutivas. Para la financiación se aplicara los intereses que determine el acto administrativo.

5 -Los contribuyentes que no puedan convenir a las condiciones establecidas para los convenios precedentes, podrán mediante estudios socio - económico de la Secretaria de Desarrollo Social, acceder al régimen especial de facilidades de pagos, determinando un 50% de descuento sobre los intereses establecidos en el artículo 28 de la Ordenanza Fiscal.

6- Mantendrán la condición de “Buen Contribuyente”, a los efectos de ser beneficiarios de los descuentos establecidos en el artículo 63 de la presente Ordenanza, los contribuyentes que se encuentren sin mora en el cumplimiento de sus obligaciones hasta el día en que opere el primer vencimiento de cada Tasa en cuestión, que por calendario impositivo se encuentre venciendo.

7-Derógase toda norma que se oponga al inciso 2, 3 ,4 , 5 y 6 del presente artículo.

**Artículo 64º:**

Esta ordenanza regirá a partir 01-01-2022

**Artículo 65º:** De forma.

**Dada en la sala de sesiones del Honorable Concejo Deliberante a los veintitrés días del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno.-**

**HABLA EL SEÑOR PRESIDENTE**: quedaría como último punto del orden del día para dar cumplimiento a lo que dice la ley orgánica las municipalidades la designación de un concejal y un mayor contribuyente para la firma del acta que se confeccionará luego de esta sesión. Tiene la palabra el concejal Ledezma.

**LEDEZMA MARTÍN:** gracias señor Presidente para designar a la mayor contribuyente Ledezma Natalia y al concejal Sanso Silvio para la firma del acta.

**HABLA EL SEÑOR PRESIDENTE**: Muy bien si el cuerpo está de acuerdo con la designación de concejal Ledezma, entonces quedan designado la mayor contribuyente Ledezma Natalia el concejal Silvio Sanso para firmar el acta de esta sesión. De esta manera no habiendo más tema que tratar invita al concejal Lorenzo, al concejal Ledezma, y al concejal Fortelli arrear el pabellón nacional. De esta manera y agradeciendo la presencia de los señores mayor contribuyente damos por finalizada siendo las 19 horas 16 minutos del día 23 diciembre 2021 esta asamblea de concejales y mayores contribuyentes.